

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

166.



---

**SINOPSIS DE LA OMPI COMO ORGANISMO  
ESPECIALIZADO DE LA ONU**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

**RAUL FERNANDEZ CARRANZA**

**MEXICO, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION -----	1
<b>CAPITULO 1.- SEMBLANZA HISTORICA DEL NACIMIENTO DE LA ONU</b>	
1.1. Antecedentes de Organización Internacional-----	7
1.2. Sociedad de las Naciones-----	13
1.2.1. Antecedentes de la creación de la S de N	14
1.2.1.1. Corriente europea-----	"
1.2.1.2. Corriente anglosajona-----	"
1.2.2. El Pacto de la Sociedad de las Naciones-	16
1.2.2.1. Las sociedades pacifistas-----	"
1.2.2.2. Los catorce puntos Wilson-----	"
1.2.2.3. Algunos proyectos interguberna mentales-----	17
1.2.3. El Tratado de Versalles-----	20
1.2.4. Composición de la S de N-----	28
1.2.4.1. Miembros originarios-----	"
1.2.4.2. Miembros no originarios-----	"
1.2.4.3. Miembros admitidos-----	29
1.2.4.4. Retirada de la S de N-----	30
1.2.5. Estructura de la S de N-----	"
1.2.5.1. La asamblea-----	31
1.2.5.2. El consejo-----	"
1.2.5.3. La secretaría-----	32
1.2.6. Disolución de la S de N-----	"
1.3. La Organización de las Naciones Unidas-----	34
1.3.1. La Declaración de las Naciones Unidas---	35
1.3.2. La Conferencia de Moscú-----	36
1.3.3. El Proyecto Dumbarton Oaks-----	"
1.3.4. La Conferencia de San Francisco-----	37
1.3.5. Composición de la ONU-----	39
1.3.5.1. Miembros-----	"
1.3.5.2. Retirada y expulsión de la ONU-	"
1.3.6. Estructura de la ONU-----	40
1.3.6.1. La asamblea general-----	41
1.3.6.2. El consejo de seguridad-----	42
1.3.6.3. El consejo económico y social--	44
1.3.6.4. El consejo de administración fiduciaria-----	"
1.3.6.5. La corte internacional de justicia-----	45
1.3.6.6. La secretaría-----	46
<b>CAPITULO 2.- EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL Y LOS ORGANISMOS                   ESPECIALIZADOS</b>	
2.1. El Consejo Económico y Social-----	49
2.1.1. Composición-----	50
2.1.1.1. Funciones y objetivos-----	51
2.1.1.2. Votación-----	52
2.1.2. Estructura-----	53
2.1.2.1. Comisiones orgánicas-----	"
2.1.2.1.1. comisión de estadís tica-----	54

	2.1.2.1.2. comisión de pobla ción-----	56
	2.1.2.1.3. comisión de desarro llo social-----	57
	2.1.2.1.4. comisión de derechos humanos-----	58
	2.1.2.1.5. comisión de la condi ción jurídica y social de la mu jer-----	59
	2.1.2.1.6. comisión de estupefa cientes-----	"
2.1.2.2.	Comisiones regionales-----	61
	2.1.2.2.1. comisión económica para Africa-----	"
	2.1.2.2.2. comisión económica y social para Asia y el Pacífico--	63
	2.1.2.2.3. comisión económica para Europa-----	65
	2.1.2.2.4. comisión económica para América latina-----	66
	2.1.2.2.5. comisión económica para Asia occidental-----	67
2.1.2.3.	Comités permanentes-----	68
	2.1.2.3.1. comité del programa y de la coordinación-----	69
	2.1.2.3.2. comité de recursos naturales-----	70
	2.1.2.3.3. comité de examen y evaluación-----	72
	2.1.2.3.4. comité de ciencia y tecnología para el desarrollo--	"
	2.1.2.3.5. comisión de empresas transnacionales-----	73
	2.1.2.3.6. comisión de asenta mientos humanos-----	75
	2.1.2.3.7. comité encargado de las organizaciones no guberna mentales-----	76
	2.1.2.3.8. comité de negociacio nes con los organismos intergu bernamentales-----	79
2.1.2.4.	Organo intergubernamental espe cial-----	"
	2.1.2.4.1. grupo ad hoc intergu bernamental de trabajo sobre el problema de las prácticas corrup tas-----	80
2.1.2.5.	Organos permanentes de expertos	81
	2.1.2.5.1. comité de prevención del delito y lucha contra la de linuencia-----	82
	2.1.2.5.2. comité de planifica ción del desarrollo-----	83
	2.1.2.5.3. comité asesor sobre la aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo----	84

2.1.2.5.4. grupo de expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo-----	85
2.1.2.5.5. reunión de expertos sobre el programa de las Naciones Unidas en materia de administración pública-----	86
2.1.2.5.6. comité de expertos en el transporte de mercaderías peligrosas-----	87
2.1.2.5.7. grupo de expertos de las Naciones Unidas en nombres geográficos-----	88
2.2. Origen de los Organismos Especializados-----	90
2.2.1. Vinculación a la ONU-----	93
2.2.2. Naturaleza jurídica de la vinculación---	95
2.2.3. Condición de miembro de los organismos especializados-----	98
2.2.4. Organos y votación-----	100
2.2.5. Poderes en los organismos especializados	103

CAPITULO 3.- ANALISIS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

3.1. Antecedentes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-----	106
3.2. Composición-----	108
3.2.1. Estados miembros-----	109
3.3. Estructura de la OMPI-----	110
3.3.1. Organos Rectores de la OMPI-----	111
3.3.1.1. Asamblea general y sus funciones-----	"
3.3.1.2. La conferencia y sus funciones-----	114
3.3.1.3. El comité de coordinación y sus funciones-----	116
3.3.1.4. La oficina internacional y sus funciones-----	120
3.3.2. Organos Conexos de la OMPI-----	125
3.3.2.1. Centro internacional de documentación sobre patentes-----	"
3.3.2.2. Comité permanente de la OMPI de información en materia de patentes-----	126
3.4. Objetivos de la OMPI-----	127
3.5. Asistencia a los Países en Desarrollo-----	132
3.6. Vinculación de la OMPI a la ONU-----	135
3.6.1. Texto del Convenio de Vinculación-----	137
3.7. Actividades de Reciente Realización de la OMPI-----	"
3.7.1. Simposio sobre la función de la información en materia de patentes en el desarrollo económico nacional, celebrado en Buenos Aires, Argentina, abril de 1980---	138
3.7.2. Grupo de trabajo sobre los aspectos de la propiedad intelectual en la protección del Folklore, celebrado en Ginebra, Suiza, enero de 1980-----	141

3.7.2.1.	Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las creaciones del Folklore---	142
3.7.2.2.	Reglamentación internacional de los aspectos de propiedad intelectual de la protección del Folklore-----	145
3.7.3.	Grupo de expertos independientes sobre el impacto de la televisión por cable en la esfera del derecho de autor, celebrado en Ginebra, marzo de 1980-----	147
3.7.4.	Curso de formación jurídica sobre patentes celebrado en China, en octubre y noviembre de 1980-----	150
3.7.5.	Forum mundial de la OMPI, sobre piratería de las grabaciones sonoras y audiovisuales, celebrado en Ginebra, Suiza, marzo de 1981-----	151

CAPITULO 4.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

4.1.	Convenio de París, del 20 de marzo de 1981, para la Protección de la Propiedad Industrial-----	157
4.2.	La Propiedad Industrial-----	165
4.2.1.	Invencciones-----	166
4.2.2.	Marcas de fábrica o de comercio-----	167
4.2.3.	Dibujos o modelos industriales-----	168
4.2.4.	Competencia desleal-----	169
4.2.5.	Protección internacional-----	"
4.3.	Acuerdos Especiales Sobre Aspectos Específicos de la Propiedad Industrial-----	171
4.3.1.	Arreglo de Madrid, 14 de abril de 1891, relativo a las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos---	172
4.3.2.	Arreglo de Madrid, 14 de abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas	173
4.3.3.	Arreglo de la Haya, de 6 de noviembre de 1925, relativo al depósito internacional de los dibujos o modelos industriales---	176
4.3.4.	Arreglo de Niza, de 15 de junio de 1957, relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas-----	179
4.3.5.	Arreglo de Lisboa, de 31 de octubre de 1958, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional-----	180
4.3.6.	Arreglo de Locarno, de 8 de octubre de 1968, que establece una clasificación internacional para los dibujos o modelos industriales-----	181
4.3.7.	Tratado de cooperación en materia de patentes, de 19 de junio de 1970-----	183
4.3.8.	Arreglo relativo a la clasificación internacional de patentes, 24 de marzo de 1971	185

4.3.9. Tratado relativo al registro de marcas, del 12 de junio de 1973-----	186
4.3.10. Acuerdo de Viena, de 12 de junio de 1973, que establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas-----	190
4.3.11. Acuerdo de Viena, de 12 de junio de 1973 relativo a la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional-----	191
4.3.12. Tratado de Budapest, de 28 de abril de 1977, sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes-----	193
4.3.13. Tratado de Ginebra, 3 de marzo de 1978, relativo al registro internacional de los descubrimientos científicos-----	196
4.3.14. Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, de 2 de diciembre de 1961-----	199
4.4. La Propiedad Literaria y Artística (Derechos de Autor)-----	201
4.4.1. Derechos reconocidos-----	202
4.4.2. Personas protegidas-----	204
4.4.3. Adquisición de los derechos de autor-----	"
4.4.3.1. Duración-----	205
4.4.4. Protección internacional-----	"
4.5. Convenio de Berna, 9 de septiembre de 1886, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas-----	206
4.5.1. Disposiciones especiales para países en desarrollo, en lo que concierne a los derechos de traducción y reproducción-----	210
4.5.2. Anexo del Acta de París de 24 de julio de 1971-----	211
4.6. Convención Universal Sobre Derechos de Autor---	"
4.7. Convención multilateral de Madrid, de 13 de diciembre de 1979, tendiente a evitar la doble imposición de las regalías de derechos de autor---	213
4.8. Convención de Roma, de 26 de octubre de 1961, sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión-----	215
4.8.1. Derechos conexos-----	216
4.8.2. Artistas intérpretes o ejecutantes-----	217
4.8.3. Productores de fonogramas-----	"
4.8.4. Organismo de radiodifusión-----	218
4.9. Convenio de Ginebra, de 29 de octubre de 1971, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas-----	"



4.10. Convenio de Bruselas, de 21 de mayo de 1974,  
sobre la distribución de señales portadoras  
de programas transmitidas por satélite----- 220

ANEXOS \_\_\_\_\_ 222

TABLA DE ABREVIATURAS \_\_\_\_\_ 239

CONCLUSIONES \_\_\_\_\_ 241

OBRAS CONSULTADAS \_\_\_\_\_ 248

## I N T R O D U C C I O N

Desde el principio de los tiempos, el hombre ha querido agruparse, para que por medio del conjunto de klanes, tribus etc, fuera estructurando su forma de relacionarse con otros grupos, todo ello con la finalidad de conservarse y no extinguirse, así como de poder repeler los ataques de otros grupos. Como veremos en esta obra la idea de organización fue fundamental para la existencia del hombre, ya que en la medida en que se fue desarrollando la humanidad surgió la imperiosa necesidad de crear normas jurídicas para regular su convivencia, primero entre un pueblo y posteriormente de un Estado para con otro, ya que con ello se empezarían a establecer las bases de una asistencia mutua en todos los aspectos.

Hacemos mención en esta obra de los primeros antecedentes de la organización internacional, así como mencionamos a lo que pensamos es la primera organización internacional esto es, la Sociedad de Naciones, pero sin antes mencionar a los antecedentes que le dieron origen a la sociedad antes referida; estableciendo las causas de su disolución, una de ellas, creo que la fundamental, lo fue la segunda guerra mundial, hasta llegar al estudio de la nueva organización internacional, que surge a raíz de la primera organización, esto es la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que respecta a la ONU, hemos realizado un estudio somero de la misma en toda su estructura, - hasta llegar al órgano que consideramos es el de mayor importancia para nuestro estudio, ya que a través de él se vinculan los organismos intergubernamentales o especializados al sistema de Naciones Unidas.

Habida cuenta de lo precedente, hacemos mención de los llamados organismos especializados, estableciendo cuales fueron las primeras organizaciones, las cuales fueron: la Unión Postal Universal en el año de 1874 y la Unión Telegráfica Internacional de 1875; manifestamos también que estas organizaciones surgen, en principio, no por la necesidad política de esta clase de organismos para la comunidad internacional, sino por el avance tecnológico que se empieza a desarrollar y es así que como estas, otras más se fueron creando con la intención de regular cada una en su campo de acción los diversos problemas que existían.

Así llegamos al tema toral de nuestra tesis, esto es, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, institución que fue creada en el año de 1967, por virtud de un Convenio celebrado en Suecia, y que entró en vigor en el año de 1970. Se hace mención a los orígenes de la OMPI, o sea, el Convenio de París

para la protección de la propiedad industrial en el año de 1883 y el Convenio de Berna para la protección de -- las Obras Literarias y Artísticas de 1886, así como a -- sus diversos acuerdos, Llamados también Uniones, y que -- en los Convenios de París y de Berna se estableció de -- manera expresa que los Estados miembros de las Uniones, podrán concertar separadamente entre si acuerdos espe-- ciales sobre temas específicos , tanto de propiedad in-- dustrial como de derechos de Autor.

A mayor abundamiento, se realiza un estudio de cada uno de sus órganos, así como cuales son sus funcio-- nes , y cuales son sus principales objetivos, poniendo especial atención en prestar asistencia a los países en desarrollo en la esfera industrial, particularmente en la transferencia de tecnología. En lo que concierne a -- los derechos de Autor se manifiesta un interes en inci-- tar a la creación intelectual en los países en desarro-- llo, en los campos científico, literario y artístico, -- así como prestar ayuda a esos países a reforzar sus ins-- tituciones nacionales en materia de derechos de Autor y de Derechos Conexos.

Este es a grandes rasgos el contenido de esta -- obra, que pretende, por otro lado, dar a conocer las -- actividades que realizan los organismos especializados -- vinculados a la organización de la ONU, y en especial cla

ro está, la OMPI, toda vez, que en nuestra opinión son los únicos que nos podrán dar la pauta para lograr un desarrollo.

Es así que consideramos que la OMPI. es uno de los organismos especializados vinculados al sistema de Naciones Unidas, que nos pueden proporcionar la transferencia de tecnología que nos haga progresar en el contexto internacional para beneficio de la Nación Mexicana; garantizar la inviolabilidad de una patente de invención en el campo internacional; la seguridad de conservar la paternidad de nuestras obras literarias, científicas, artísticas, así como de proteger a los derechos conexos; asegurar la protección y una debida explotación de las creaciones del folklore, así como de proteger el acervo cultural de la Nación Mexicana, que pudiera sufrir alteraciones extrafronteras.

Como ha pasado siempre, al crearse la OMPI; se hizo con los mejores deseos de poder terminar con los problemas que afectaban a la propiedad intelectual, pero no podemos negar que la falta de confianza en algunos y en otros el poco interes que le prestan, sobre todo; los países desarrollados, le han restados empuje a la OMPI, sin embargo nosotros como país en desarrollo, de

bemos prestarle toda la atención posible, porque es en estos organismos especializados y en especial la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual donde podemos encontrar el camino que nos pueda dar la luz hacia nuevos y mejores horizontes-

## C A P I T U L O I

### SEMBLANZA HISTORICA DEL NACIMIENTO DE LA ONU

- 1.1. Antecedentes de Organización Internacional
- 1.2. Sociedad de Naciones
  - 1.2.1. Antecedentes de la Creación de la Sociedad de las Naciones
    - 1.2.1.1. Corriente Europea
    - 1.2.1.2. Corriente Anglosajona
  - 1.2.2. El Pacto de la Sociedad de las Naciones
    - 1.2.2.1. Las Sociedades Pacifistas
    - 1.2.2.2. Los Catorce Puntos Wilson
    - 1.2.2.3. Algunos Proyectos Intergubernamentales
  - 1.2.3. El Tratado de Versalles
  - 1.2.4. Composición de la Sociedad de las Naciones
    - 1.2.4.1. Miembros Originarios
    - 1.2.4.2. Miembros No Originarios
    - 1.2.4.3. Miembros Admitidos
    - 1.2.4.4. Retirada de la Sociedad de las Naciones
  - 1.2.5. Estructura de la Sociedad de las Naciones
    - 1.2.5.1. La Asamblea
    - 1.2.5.2. El Consejo
    - 1.2.5.3. La Secretaría
  - 1.2.6. Disolución de la Sociedad de las Naciones
- 1.3. La Organización de las Naciones Unidas (ONU)
  - 1.3.1. La Declaración de las Naciones Unidas
  - 1.3.2. La Conferencia de Moscú
  - 1.3.3. El Proyecto Dumbarton Oaks
  - 1.3.4. La Conferencia de San Francisco
  - 1.3.5. Composición de la ONU
    - 1.3.5.1. Miembros
    - 1.3.5.2. Retirada y Expulsión de la ONU
  - 1.3.6. Estructura de la ONU
    - 1.3.6.1. La Asamblea General
    - 1.3.6.2. El Consejo de Seguridad
    - 1.3.6.3. El Consejo Económico y Social
    - 1.3.6.4. El Consejo de Administración Fiduciaria
    - 1.3.6.5. La Corte Internacional de Justicia
    - 1.3.6.6. La Secretaría General.

### 1.1 Antecedentes de la Organización Internacional

La idea de una organización internacional implica una forma de intercomunicación entre cada uno de los Estados pertenecientes a esta figura, y a la vez, una forma de cooperación entre los mismos.

Desde siempre, el hombre ha querido agruparse, -- partiendo de la base de su instinto gregario, pero no tan sólo se ha agrupado para la conservación de su especie, -- sino también para defenderse de la naturaleza, en un principio, y posteriormente de los ataques y conquistas de -- otros grupos. Así, se han concatenado una serie de pugnas en la historia de la Humanidad, una serie de luchas y constantes guerras por implantar la hegemonía del más fuerte, -- chocando un poder con otro y una ambición con otra, provocando las luchas que aún hoy en día sigue sufriendo el género humano y todo cuanto le rodea.

En consideración a lo anterior, y a medida que el desarrollo de la Humanidad se ha dado, surgió la necesidad de crear reglas para regular su existencia, toda vez, que éstas mismas les servirían para crear instituciones que -- las pudieran aplicar y hacer valer.

Se inicia un devenir y un constante evolucionar -



que correría desde la antigüedad, comprobando que el derecho internacional existe desde tiempos remotos; prueba de ello es el tratado entre Ramses II y el Rey de los Hititas Hattushile III, de 1292 (I), esto nos dá una prueba de que no obstante las pugnas existentes, se tenía la necesidad y la idea de regular las controversias y se pretendía, por otro lado, la asistencia mutua. Todo esto, con un instrumento que está en uso todavía y forma parte importantísima en el ámbito del derecho internacional; el Tratado.

- (I) El tratado, es sin duda, una de las instituciones del derecho internacional, desde que los Estados empezaron a establecer relaciones mutuas y a tener contactos de distintas clases nació el tratado, el acuerdo, con ayuda del cual se establecieron lazos.

El mundo antiguo nos ha dejado testimonios -- que prueban que desde entonces se concluyeron tratados importantes. Así sucedió con el tratado hecho entre Ramses II y el Rey de los Hititas Hattushile III, llamado Tratado Perla, firmado en 1292 antes de nuestra era, para consagrar la alianza existente entre estos dos soberanos. (1)

Alianza que según el autor Arthur Nussbaum -- era sobre extradición, respecto de enemigos de ambos países, ya que frecuentemente éstos buscaban refugio en alguno de ellos.

(1) Lachs, Manfred. Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales. Primera edición 1962, UNAM. Dirección Genral de Publicaciones, pág. 7

Así, las reglas de derecho internacional, o intentos de éstas, fueron proliferando pasando por los Imperios Griego y Romano, después, en la época medieval, la Iglesia tuvo una gran influencia en todos los niveles y consecuentemente las rivalidades que por el poder absoluto, divino y humano, existía entre Emperadores y Papas, comenzaba a crear dicotomías por la autocracia .

Al término de la edad media se asentúa más esta rivalidad entre Emperadores y Papas, hasta que finalmente se rompe con la Iglesia a la llegada de la Reforma, iniciada por Martín Lutero, desmoronando la monolítica unidad religiosa que hasta entonces circunscribía todos los actos y pensamientos existentes. Asimismo, mientras la idea de Imperio tuvo vigencia en el mundo, teóricamente no se podían dar Estados dentro de él. Pero por otro lado, "las ideas jurídicas contribuyeron grandemente a persuadir al hombre de que un orden universal no era eterno e inmutable, y a transformar las comunidades locales en lo que han llegado a ser los Estados modernos" (2)

Con el derrumbamiento de la sociedad feudal, dentro del sistema medieval, el hombre se enfrenta a una paradoja cruel pero verdadera, esto es, se encuentra solo y -- aislado, ya que el individuo adquiere su libertad pero tam

(2) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público Fondo de Cultura Económica, México, 1973. Pág. 63

bién pierde la seguridad de que "gozaba" al tener desde -- siempre un sentimiento de pertenencia, que le había proporcionado el mismo sistema feudal, sintiéndose desamparado y embargado de una completa inseguridad y angustia; pero por otro lado, era "libre" de obrar y pensar y de hacer todo - cuanto quería y no lo que le mandaran hacer.

Ahora bien, de ese conflicto de sentimientos, que necesariamente tenían que influir, tanto en el individuo - como en el grupo social en su caso, es que podemos deducir que éstos tuvieron que crear una nueva institución con la cual pudieran lograr una estabilidad psicosocial, ya perdida, que careciera de los vicios de la estructura de la cual se habían liberado.

Surge un incipiente capitalismo en concomitancia con el Estado moderno, al que se trata de elevar y dar fuerza teórica e institucionalizada, por medio de tratadistas como: Maquiavelo, Altusio, Bodino, Hobbes y Locke, entre - otros, los que desean autodeterminarlo desarrollando la -- aplicación correcta del concepto de soberanía, o sea, enu - tendiendo dicho concepto, ya no como supremacía, sino como independencia.

En consideración a lo anterior y a la desaparición del orden Imperial, al que hemos hecho referencia, es que - además del nacimiento del Estado moderno, surge un nuevo -

orden que reemplaza al anterior con una pluralidad de Estados "en que cada uno no pretendía gobernar al mundo, sino sólo gobernarse a sí mismo. De este modo, no nació o renació simplemente el Estado, sino el sistema de Estados. Esque las dos ideas son inseparables. Tal inseparabilidad -- implica reglas que gobiernan las relaciones entre los Estados: en suma, un sistema de derecho internacional." (3)

No obstante lo expuesto, la convivencia entre los diferentes Estados en este nuevo orden internacional, se dificultaba continuamente, llegando a ser imperiosa la necesidad de iniciar una solución a estos problemas. La solución al respecto, era crear una organización internacional para que por medio de ésta, se reglamentara la cooperación entre los Estados partícipes, para lograr una mejor convivencia dentro de un marco de paz y asistencia recíproca, - con la mejor disponibilidad para resolver los problemas -- que surgieran por cuestiones políticas, económicas, etc., - y naturalmente que en un principio, todo ello sólo se podría llevar a cabo con una organización internacional, en la que participaran un considerable número de Estados libres y soberanos, que quisieran agruparse y "gozar de los beneficios" de una estructura como ésta.

Los primeros antecedentes de una organización internacional, o intentos de ésta, los encontramos en el si-

(3) Idem, págs. 63 y 64

glo pasado en la Santa Alianza de Reyes, y ya en este siglo en el Congreso de Viena, "al que generalmente se le considera del desarrollo de la organización internacional en el siglo XIX. El propósito principal de dicho Congreso fue dar nueva forma al continente europeo despues de las guerras napoleónicas y mantener la paz dentro del nuevo sistema europeo, una vez que éste fue establecido.

En el curso del Congreso de Viena ganó terreno la noción de un Concierto de europa, que ya había sido expresada en el Tratado de Chaumont, del 1 de marzo de 1814. Es cierto que el Acta final del Congreso no contenía una disposición expresa sobre conferencias periódicas, pero la cuádruple Alianza, firmada el 20 de noviembre de 1815 entre las grandes potencias, despues de la derrota final de Napoleón, dispuso que ellas volverían a celebrar sus reuniones, en períodos fijos, con objeto de debatir las medidas que pudieran ser más saludables para la tranquilidad y la prosperidad de las Naciones y para el mantenimiento de la Paz en europa.

Despues de un breve tiempo de funcionamiento, este sistema periódico de conferencias diplomáticas se desplomó, a principios de los años 1820, bajo la presión de los intereses conflictivos de las grandes potencias. En todo el resto del siglo se siguió la práctica de convocar conferencias diplomáticas para considerar los problemas -

políticos de mayor importancia que esporádicamente surgen entre las potencias europeas. Esta práctica se mostró eficaz con un procedimiento para el ajuste de intereses antagónicos y para la prevención de guerras importantes. Fue, sin embargo, característico de este período - que no existieran instituciones permanentes en el campo político". (4)

Así podemos considerar que la primera organización internacional, con todas sus características propias, la encontramos en este siglo precisamente a fines de la primera guerra mundial ( 1914-1918), ya que se formó a raíz de ésta y nació con el nombre de Sociedad de Naciones.

### 1.2. Sociedad de las Naciones

La humanidad siente por primera vez lo que es una guerra mundial, y es el continente europeo el que sufre en forma directa los estragos que este movimiento armado ocasionó. Así es como los Estados participantes - después de haber sufrido en carne propia dicho movimiento bélico, quieren evitar a toda costa, que se repita otro holocausto y para tal fin, primordialmente, crearon la Sociedad de las Naciones.

(4).- Ibidem, pág. 100.

### 1.2.1. Antecedentes de la Creación de la Sociedad de las Naciones

Antes de entrar de lleno al estudio de la Sociedad de las Naciones enunciaremos brevemente las dos corrientes principales que intentaron ideológicamente la creación de una organización internacional, la primera de ellas es la corriente europea y la otra la corriente anglosajona .

#### 1.2.1.1. Corriente Europea

Esta corriente tiene su fundamento en la estructura en que se encuentra organizada una sociedad mercantil, esto es, busca tener órganos dotados de amplia competencia, con la facultad de actuar e imponer sanciones de carácter coercitivo a los miembros que infrinjan sus estatutos.

#### 1.2.1.2. Corriente Anglosajona

Esta corriente tiene como fundamento a la moral y la persuasión y no tiene interés en reprimir ni sancionar ; otra característica de ésta concepción es el llamamiento dirigido a la opinión pública.

En el año de 1919, se vivió el momento histórico en el cual las dos corrientes mencionadas se enfrentan, -

saliendo mejor librada la corriente anglosajona, ya que - desde el año de 1915, había estado en constante promoción por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes le dieron bases sólidas y siempre la apoyaron, vislumbrando también desde entonces las lagunas o defectos que tenía, como por ejemplo; la no sanción coactiva que les permitiría alcanzar y mantener su hegemonía la cual se iría fortaleciendo hasta nuestros días.

Se crearon instituciones privadas con base en la corriente anglosajona, como la institución denominada "League to enforce peace with special introduction", en los Estados Unidos de Norteamérica, así como la institución "League of Nation Union", en Inglaterra; organizaciones éstas que fueron apoyadas por políticos de reconocida valía en el campo del derecho internacional.

La concepción anglosajona fue concretada y recopilada en el año de 1918, por el Coronel House, consejero del entonces presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, señor Wilson, por lo que podemos deducir que los catorce puntos del presidente Wilson, antecedentes de la Sociedad de las Naciones, estaban basados en la concepción anglosajona, y es por esto que se piensa, con fundada razón, que la Sociedad de las Naciones nace de la concepción anglosajona indirectamente y directamente de los mencionados catorce puntos del presidente Wilson.



### 1.2.2. El Pacto de la Sociedad de las Naciones

Este documento, como ya mencionamos, se debe en gran parte al presidente Wilson, sin embargo, señalaremos las tres instituciones que en alguna forma contribuyeron a su formación y que consecuentemente fueron el origen de tan importante instrumento:

- a).- Las Sociedades Pacifistas
- b).- Los 14 Puntos del Presidente Wilson
- c).- Algunos Proyectos de origen Gubernamental y Privado.

#### 1.2.2.1. Las Sociedades Pacifistas

fueron organizaciones de intelectuales que tenían un gran conocimiento de los problemas que afrontaban las Naciones de la época, y en razón de aquellos, dieron soluciones a los diversos conflictos que se plantearon en el plano internacional.

#### 1.2.2.2. Los 14 Puntos del Presidente Wilson

En los 14 puntos del Presidente Wilson, se manifiesta la idea de la creación de una organización internacional, la cual siempre tuvo en mente el señor Wilson, ya

que en cada discurso que pronunciaba referente a problemas internacionales, hacía alusión a la creación de una organización internacional. Ahora bien, en su discurso de fecha 8 de enero de 1918, señala cuales serían los lineamientos de paz y rectitud entre las Naciones en el futuro, en aquella ocasión dijo: " habrá que crear una asociación general entre las Naciones y en virtud de los convenios formales y con el fin de procurar garantías mutuas y de independencia política y de integridad territorial, tanto para las pequeñas y grandes potencias". (5)

1.2.2.3. Algunos Proyectos de Origen Gubernamental y Privado

Estos proyectos eran múltiples, por lo que resultaría prolijo tratar cada uno de ellos, en consecuencia se enuncian algunos que nos demuestran el gran interés que existía por crear una organización de Estados libres y soberanos.

- 1.- Plan Philmore, de 20 de marzo de 1918 (II)
- 2.- Proyecto de la Comisión Ministerial Francesa de la Sociedad de las Naciones; de fecha 8 de junio de 1918.

(5).- Seara Vázquez Modesto, Tratado de Organización Internacional. 1974, Fondo de Cultura Económica, pag. 21

3.- El Plan House de 16 de julio de 1918 (III)

4.- Los 4 Proyectos del señor Wilson : de 8 de -  
enero de 1918; agosto de 1918; 10 de enero -  
de 1919; y 2 de febrero de 1919.

(II).- Este plan prevé un pacto, por el cual los miembros se comprometen a auxiliarse cuando alguno de ellos estuviere en peligro de inminente agresión; y refiere también a la solución de los problemas por medio del arbitraje, asimismo, establece que se cumplan dichas normas a Estados ajenos a éste . .

(III).- El plan del Coronel House establece una dura crítica a la actitud que hasta en -  
tonces había llevado lo que él llamó civilización internacional, menciona además, que se debe de actuar conforme a un código de honor y procediendo siempre -  
con la verdad, deja entrever la creación de una Corte Internacional de Justicia.

5.- El Plan Smuts de 16 de diciembre de 1918. (IV)

(IV).- Para Smuts, lo fundamental es la creación de un organismo que sirva de relación entre los miembros de la organización internacional, así como para evitar cualquier disputa entre los Estados miembros; llevándolos al arbitraje, esto es, utilizar a la organización como medio para evitar la acción bélica.

"Smuts dividió su proyecto en las siguientes partes: una primera, que establece el basamento del propuesto organismo; otra que se refiere al futuro de los territorios no autónomos; una tercera que define a los órganos de que se compondrá la liga; la cuarta que se ocupa del desarme; una quinta que establece impedimento a las hostilidades en que pueda incurrir un Estado en contra de otro y que de línea la acción conjunta contra el agresor; y una última que reitera la aplicabilidad del arbitraje y de la inter - vención conciliatoria del consejo de la organización" (6)

- 6.- El Plan Civil de 14 de enero de 1919.
- 7.- El Proyecto Británico de 10 de enero de 1919 .
- 8.- El Proyecto Italiano que se formuló al respec to.

Es de observarse que a travez de los diversos antecedentes que hemos mencionado y que de alguna forma contribuyeron a formar el Pacto de la Liga de la Sociedad de las Naciones, instrumento que fue parte integrante del tra tado de Versalles, en donde se manifiesta la idea de crear una organización de Estados libres y soberanos en la que - se presentaran, estudiaran y solucionaran los problemas -- que tuviesen las naciones ahí agrupadas. Asimismo, se mani fiesta la idea de solucionar las controversias que surgie- sen por medio del arbitraje.

En consideración a lo anterior, es que quedaron - plasmadas las bases de una organización internacional en -

(6) Cuevas Cancino, Francisco. Tratado Sobre la Organiza - ción Internacional. Editorial Jus, S.A. México, 1962.- Pág. 73

el mismo tratado de Versalles, es decir, que éste redactó todas las inquietudes que existían entre las naciones agrupadas, entre otras cosas limitar el armamento bélico y el derecho a la guerra. Por otro lado, "el pacto de la Liga de las Naciones (parte I del Tratado de Versalles), en su preámbulo, definió como objetivos de la Liga los de fomentar la cooperación entre las naciones para garantizarles la paz y la seguridad" (7)

### 1.2.3. El Tratado de Versalles

Al mencionar el tratado de Versalles concurren a nuestra mente un sin fin de tópicos, por lo que creemos - que debe ser motivo de un estudio más acucioso, toda vez que contiene varias instituciones a cual más de interesantes, pero por otro lado, no es el propósito de esta obra - el tratar a fondo el mencionado tratado, por lo que solamente nos avocaremos al estudio que nos señala la institución que estamos tratando, la Sociedad de las Naciones.

El mencionado tratado, comenzó a elaborarse el - 11 de noviembre de 1918 y se terminó el 28 de junio de - 1919. Su contenido lo formaban 440 artículos, divididos - en quince capítulos, de los cuales el primero regulaba to

(7) Sorensen, Max. Op. Cit. Pp. 102

do lo referente a la Sociedad de las Naciones, esto es, - lo que en páginas anteriores estudiamos como el Pacto de la Sociedad de las Naciones, con lo cual se pretendía en un principio, que no se repitiera otra conflagración mundial y consecuentemente armonizar las relaciones entre - los Estados miembros. Se tomaron en cuenta, en primer tér<sup>u</sup>mino la corriente anglosajona como antecedente de su formación, la que ya fue expuesta; asimismo, por anteriormen<sup>te</sup>te expresado, se formó una comisión que elaboraría el Pac<sup>to</sup> que a la postre daría vida a la tantas veces citada - Sociedad de las Naciones; dicha comisión estaba presidida por los señores Wilson, Lord Cecil y el general Smuts.

Posteriormente, el 14 de febrero de 1919, la comisión presentó un proyecto provicional el cual fue modificado por el Senado norteamericano, ya que solamente si se hacían las enmiendas que arguían, ratificarían el Pacto enmiendas que resultarían nocivas para el buen funciona<sup>-</sup>miento y para el cabal cumplimiento de los fines que se - había trazado la Sociedad de las Naciones.

Ahora bien, es del conocimiento de todos los interesados en el tema, que las enmiendas solicitadas den<sup>tro</sup> del primer período de secciones, dieron cabida a Estados que no habían participado en los acontecimientos béli<sup>cos</sup>cos, pero que deseaban participar y pertenecer a la socie<sup>dad</sup>dad de las Naciones, con esto el Pacto iba a universalisar<sup>-</sup>

se, ya que permitiría la entrada de naciones no involucradas en la guerra, ampliándose notablemente el criterio a seguir por la mencionado institución.

Es hasta el segundo período de secciones en donde se plantea las enmienda hechas al Pacto por los Estados Unidos de Norteamérica.

"Estas enmiendas, que entre otras cosas concretó el Presidente Taft; manifestaron el exclusivo control de cada gobierno sobre sus asuntos domésticos, la facultad de cada país de retirarse de la Liga, una mayor claridad en cuanto al arreglo de disputas, la prevalencia nacional en ejecución de las disposiciones sobre desarme y la necesidad de la unanimidad en las decisiones del Consejo" (8)

Otra enmienda fue la de considerar a la Doctrina Monroe como pacto regional, ya que establecería el poder estadounidense en el nuevo mundo, doctrina que rechaza toda intervención europea en asuntos de América.

Es de hacerse notar que de las anteriores enmiendas hechas por los Estados Unidos, se desencadenaría un debilitamiento al Pacto, principalmente en el aspecto político, creando con esto el germen de su propia destrucción y consecuentemente se propiciaría el inicio de otra conflagración mundial.

"El proyecto del Pacto ya modificado fue sometido a la sesión plenaria de la conferencia de la paz, la -

(8) Cuevas Cancino, Francisco. Op. Cit. Pp. 76

que lo aprobó el 28 de abril de 1919, y entró en vigor el 10 de enero de 1920" (9)

Antes de la fecha en que entrara en vigor el Pacto se reunieron en Versalles, Francia, el 28 de junio de 1919, los plenipotenciarios de las naciones vencedoras -- con el fin de establecer las condiciones de paz y de dar una nueva estructura a europa; dicha reunión fue presidida por el señor Wilson, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica; Lloyde de George de Gran Bretaña, ;Clemensau por Francia y Orlando por Italia. En dicha reunión se redactaron cuatro tratados para cada uno de los países vencidos, tratados éstos que se incluirían en el Tratado de Versalles y que se aplicarían en el orden siguiente: el primero para Alemania; el segundo para Austria; el tercero para Bulgaria; y el cuarto para Hungría.

Cabe mencionar, que desde la creación del tratado de Versalles, se cometieron un sin fin de errores, que posteriormente traerían el fracaso total a las pretenciones que había manifestado la Spciedad de las Naciones y sus Estados miembros, claro que dentro de estos errores, se ecuentra el mencionado anteriormente en las enmiendas que se hicieron a petición de los Estados Unidos de Norteamérica.

En principio mencionaremos, el hecho de que los-

(9) Seara Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pp. 23



Estados que habían salido bien librados de la guerra, que recientemente se había terminado, en ningún momento establecieron en el documento que los regiría, el Tratado de Versalles, bases mediante las cuales se estableciera una fórmula válida, en donde ellos y las naciones vencidas, pudieran participar en la creación del nuevo orden internacional, es decir, que los países vencidos no tuvieron la oportunidad de tener ingerencia sobre la creación del orden mencionado y del cual los principales afectados serían éstos.

Por el contrario los países vencedores actuaron arbitrariamente y movidos por la ambición, por lo que el orden internacional mencionado y que quedó establecido en el tratado de Versalles, sólo plasmó la codicia y esclavitud coartando el derecho que tenían, aunque fueran Estados derrotados, ya que el "espíritu de la nueva sociedad era de moralidad y no intervención", como lo estipuló la corriente anglosajona ya estudiada y base fundamental de la institución naciente. Así, solamente se estaba sembrando la simiente que germinaría con la Segunda Guerra Mundial.

Por otro lado, el tratado de Versalles expresamente pretendía corregir "injusticias cometidas por motivos de la guerra" una paradoja por lo antes expuesto. Ahora bien, con base en esto las naciones que más duramente-

castigaron los vencedores, para dar cabal cumplimiento al leonino tratado de Versalles, fueron:

1.- "El Imperio Otomano, el cual dejó de serlo para convertirse en el Estado de Turquía.

2.- El Imperio Austro-Húngaro, que se extingue para constituirse en el Estado Austriaco.

3.- Los viejos Reinos de Bohemia, Eslovaquia y Moravia se integran al naciente Estado de Checoslovaquia.

4.- Nace un nuevo Estado, Yugoeslavia.

5.- Alemania es obligada a devolver a Francia las provincias de Alsacia y Lorena, además de dos colonias cituadas en la India a la Gran Bretaña - también fue despojada de 73,485 Km<sup>2</sup>, de su territorio en el que vivía una población de 7 Millones de habitantes de origen alemán; parte del territorio alemán es ocupado militarmente; es eliminado el servicio militar obligatorio; se crea una zona de desmilitarización de 50 Km, a lo largo del Rhin; son clausuradas las escuelas militares las fábricas de armamento y se prohíbe la unión con Austria.

6.- Es negociada la región del Sarre, por un plebiscito previsto para un término de 15 años.

7.- Polonia consigue la región de Poznan y una franja del territorio entre Alemania y Prusia, la cual es denominada la Ciudad Libre de Danzig; conocida como el corredor polaco, el cual esta -

ría bajo la tutela de la Sociedad de las Naciones pero representada en cuanto a relaciones exteriores por Polonia" (10)

Como se puede observar, a raíz del tratado de Versalles, llamado de "Paz", el continente europeo es transformado unilateralmente por los Estados vencedores, quienes así demostraron sus ambiciones y decidieron sobre -- fronteras y destinos de Millones de seres humanos, sin -- conceder ninguna prerrogativa.

Ahora bien, cabe mencionar y para demostrar lo -- enunciado, los principios por los cuales se regiría la -- Sociedad de las Naciones y que fueron plasmados en el Pacto, capítulo primero del Tratado de Versalles:

a).- La Sociedad de las Naciones será un organismo de cooperación internacional y de garantía -- contra la guerra.

b).- El documento constitutivo de dicha sociedad debería ser incluido en los tratados de paz y -- quedaría abierto, en principio, a todas las naciones civilizadas.

c).- Sus miembros deberían realizar reuniones -- periódicas y tendrán una comisión permanente -- además de una secretaría.

(10) Bauer, Eddy. Historia de la Segunda Guerra Mundial. Editorial Armenta, Pamplona, España. Salvat, S.A. Página 9

No obstante, la falta de cumplimiento de los principios enunciados, por parte de sus propios autores, lo que motivó la necesidad de realizar acuerdos complementarios con el fin de llevar a la práctica lo que se pretendía. Tales acuerdos culminaron con el llamado de Briand - Kellog. (V)

Por otro lado, el Pacto mencionó, además del principio de limitar el armamento bélico y del derecho a la guerra ya enunciados, el principio de publicidad en relación al ámbito internacional, este principio no pretendía impedir la necesaria discreción en la negociación de acuerdos internacionales, sino que se refería concretamente a los acuerdos ya obtenidos y a su aplicación. La finalidad de este principio es dar a conocer los mencionados acuerdos para su cumplimiento en concomitancia con su correcta aplicación, para conseguir el fin para el cual fue creado y nunca tergiversar su finalidad, ni mucho menos los medios para realizarlos, este es el fundamento de dicho principio.

(V).- Briand Kellog Convenio.- celebrado posteriormente a la elaboración del Pacto; convenio por el cual se establecieron bases, para que los Estados al tener controversias entre si, no hicieran uso de la guerra para tratar de solucionarlas, o sea, prohibía a los Estados dirimir sus controversias por medio de la guerra.

En concreto, la esencia de este principio consistía en que los gobiernos no podían realizar una conducta que fuera contraria a los principios de su pueblo. Por otro lado, la naturaleza jurídica del referido principio, estaba consagrada en el artículo 18 del Pacto, y obligaba a todos los miembros a registrar sus tratados.

#### 1.2.4. Composición de la Sociedad de Naciones

Habiendo analizado, brevemente, el origen de la Liga de las Naciones, toca en turno realizar un somero estudio sobre la estructura de la Sociedad de Naciones.

##### Miembros

De acuerdo con el artículo 10, del Pacto, los miembros de la Liga se clasificaban en tres grupos:

##### 1.2.4.1. Originarios

Por ser signatarios del Pacto los 32 Estados o dominios de los poderes aliados y asociados que estaban en guerra con Alemania

##### 1.2.4.2. No Originarios

Por haber sido invitados a dar su adhesión sin reserva, en un término de dos meses, contados desde la

entrada en vigor del Tratado de Versalles y habiendo invitado especialmente a trece Estados neutrales. México no fue comprendido en esta invitación. (VI)

1.2.4.3. Admitidos

Los que solicitasen su admisión y ésta fuera aprobada por dos tercios de votos de la Asamblea y además ofreciera garantías efectivas de su intención sincera de cumplir con sus compromisos internacionales.

Formarían parte de la Sociedad o podrían solicitar su admisión, no sólo los Estados soberanos, sino también los Dominios y Colonias gobernados libremente, con tal de que llenaran los requisitos establecidos en el artículo 1 del Pacto, y que enuncianos en el párrafo inmediato anterior. Se hace notar, que no obstante todas las enmiendas que puso como requisito para suscribir el-

(VI).- " México, en 1931, fue invitado por la -- unanimidad de los miembros, sin exigirle declaración alguna respecto a su propósito de cumplir con sus obligaciones internacionales, y los efectos de su admisión se retrotrajeron a la fecha de la firma del Tratado de Versalles como si hubiera sido invitado entonces especialmente". (11)

Pacto, los Estados Unidos de Norteamérica al final de -  
cuentas no lo suscribieron, aunque posteriormente se in-  
tegraron a la Sociedad de Naciones.

#### 1.2.4.4. Retirada

"Se podía dejar de ser miembro de la Sociedad, -  
mediante retiro voluntario, siendo necesario dar aviso -  
con dos años de anticipación. Nadie podía retirarse sino  
a condición de haber cumplido con las obligaciones del -  
Pacto; posteriormente comunicaron su renuncia Costa Rica,  
Brasil, Alemania, Japón, Guatemala, Paraguay, Italia, Es-  
paña, y México; éste último retiró despues del p'liego de-  
renuncia" (12)

#### 1.2.5. Estructura de la Sociedad de Naciones

" La Sociedad incluyó los siguientes órganos: -  
La Asamblea, el Consejo, La Secretaría General, La Cor-  
te Permanente de Justicia Internacional, La Oficina In-  
ternacional del Trabajo y las Comisiones Financiera y -  
Económica; comunicaciones y tránsito; salubridad y coo-  
peración intelectual; los Comites de actividades Técni-  
cas; militar, naval y aérea; mandatos sobre el Opio y -  
cuestiones sociales.

(12) .- Idem, págs. 207 y 208

1.2.5.1. La Asamblea

La Asamblea se componía de delegados de todos los Estados miembros de la Sociedad, cada delegación poseía un voto, excepto el Imperio Británico que se beneficiaba con el de la India, Nueva Zelandia, e Irlanda en aquellas cuestiones en que sus puntos de vista eran concordantes. La Asamblea debía reunirse ordinariamente todos los años.

1.2.5.2. El Consejo

El Consejo se integraba originariamente de cinco representantes permanentes de las principales potencias aliadas y asociadas.

El Consejo, por unanimidad y con aprobación de la Asamblea, podía aumentar el número de sus miembros permanentes, así como el de no permanentes, que originariamente era de cuatro y fue elevado a seis y después a once. El Consejo fue el órgano ejecutivo de la Sociedad, se reunía por lo menos una vez al año o cuando las circunstancias lo exigieran.

Las decisiones de la Asamblea y del Consejo requerían de la unanimidad de votos de los miembros de la Liga presentes en la reunión. Sólo se exceptuaban las cuestiones de procedimiento y el nombramiento de comisiones que podían resolverse con la mayoría de votos" (13)



### 1.2.5.3. La Secretaría

La Secretaría General, tenía el carácter de permanente y funcionaba en la sede de la Sociedad, en Ginebra, Suiza. Era el órgano administrativo de la Sociedad se dividía en 15 secciones y nueve servicios interiores, estaba dirigida por el Secretario General, que a su vez estaba asistido por dos Subsecretarios Generales adjuntos y dos Subsecretarios generales. El Secretario General era secretario, tanto del Consejo como de la Asamblea y entre otras funciones tenía la de enlace entre la Sociedad y los Estados miembros; dirigía los servicios de la propia Secretaría; llevaba un registro de los Tratados y representaba a la Sociedad en los contratos de Orden privado. Asimismo, administraba a las Comisiones y Organismos Técnicos, ya enunciados y que se formaron con el doble propósito de mejorar el trabajo de la Asamblea General y del Consejo.

### 1.2.6. Disolución de la Sociedad de Naciones

Se ha dicho bastante en cuanto a que la Sociedad de Naciones, como organismo internacional, de hecho y de derecho, tuvo bastantes fallas, en las cuales no ahondaremos, no obstante ello, no debemos olvidar que era el primer intento de organización internacional que se formalizó, y que por lo mismo, en nuestra opinión, -

debió ser tomada con la seriedad que un organismo de esta embergadura representaba, sin embargo, las potencias existentes se comportaron según sus propios intereses, sin importarles, como en la actualidad, la aplicación de las medidas que expresamente contenía el Pacto y también fueron omitiendo todas las disposiciones que se iban tomando, condenando al fracaso total y a su extinción al organismo que ellos mismos habían creado, a su conveniencia, y paradójicamente ellos mismo destruyeron.

Con los inicios de la segunda guerra mundial se produjo lo que ya se vislumbraba, y que anteriormente anotamos, la desaparición de la Sociedad de las Naciones, ya que fue creada principalmente para evitar otra guerra mundial, y al iniciarse nuevamente las hostilidades quedaba de manifiesto la incapacidad de ésta, para cumplir con su principal objetivo. Por otro lado, esto era lógico, ya que nunca fue capaz de hacer cumplir sus lineamientos, tal vez debido a su falta de experiencia, aunada al alud de intereses creados por las potencias involucradas. (VII)

Para constatar lo anterior bástenos señalar que -- la Sociedad de las Naciones resolvió diversos litigios --

(VII) Es aquí donde vemos la importancia -- de lo que apuntamos ( en el supra -- 1.2.1.1), esto es, que la corriente europea sostenía el principio de coer Citividad, principio que hubiera pues to a las potencias en su lugar, no -- dejándolas hacer de las suyas y con esto sacar adelante a la institución.

secundarios entre los Estados, como por ejemplo el conflicto de Vilna entre Polonia y Lituania (1920); el conflicto greco-búgaro de 1925, y poco éxito tuvo en conflictos como el del "Chaco", entre Bolivia y Paraguay (1928-1938). Por lo que respecta a la otra cara de la moneda, fracasó en todos los conflictos graves que afectaron a las grandes potencias, esto es, el conflicto germano-polaco de Dantzig (1939); el conflicto ítalo-griego de 1923; la crisis germano-checa de 1938-1939, etc

Ahora bien, al dejar de funcionar la Sociedad - el 18 de abril de 1946, celebrando en esa fecha su última reunión, todos sus bienes fueron transferidos a la organización de las Naciones Unidas (ONU), y así la Sociedad de las Naciones dejó de existir jurídicamente el 31 de julio de 1947, esta transferencia de bienes se hizo mediante varios acuerdos entre las dos organizaciones en los meses de abril, julio y agosto de 1946.

### 1.3. La Organización de las Naciones Unidas

La nueva organización plasmó en la Carta de las Naciones Unidas, los principios y propósitos sobre los que se debe basar la convivencia internacional para el mantenimiento de la paz y así evitar la guerra (tal parece que la historia se repitiera y estuvieramos empujando el estudio de la extinta Sociedad de las Naciones),

pronunciándose por la igualdad internacional, por el empleo de los medios pacíficos para la solución de los conflictos internacionales y por la no intervención de los problemas internos de cada Estado; reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres de todas las Naciones.

"Esta unión a diferencia de la Sociedad de Naciones fue discutida y aprobada durante la segunda guerra mundial. Es producto de una preparación técnica y de un exámen político más elaborado que el de la Sociedad de las Naciones y en él se tuvieron presente para corregir los errores que se hicieron notables durante el funcionamiento de la primera. Del 21 de agosto al 7 de octubre de 1944 discutieron Estados Unidos, Rusia e Inglaterra, despues se unió China en Dumbarton Oaks, los términos del proyecto. El texto acordado a su vez fue considerado en San Francisco, participando delegados de 50 Estados. En dos meses se llegó a la firma del estatuto definitivo que se llamó la Carta de San Francisco, firmada el 26 de junio de 1945". (14)

### 1.3.1. La Declaración de las Naciones Unidas

"El origen remoto de la ONU, se puede hallar en-

la declaración de las Naciones Unidas, firmada el 10 de enero de 1942 en Washington por los 26 Estados aliados que estaban en guerra contra las potencias del eje. Según el texto de esta declaración entre los Estados signatarios y por mientras durase la guerra, se constituyó una coalición sobre la base de los principios enunciados en la Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941. Posteriormente otros 21 Estados se adhirieron a este texto" (15)

### 1.3.2. La Conferencia de Moscú

"Dos años más tarde, la conferencia de Moscú (19 al 30 de Octubre de 1943) que reunió a las cuatro principales Naciones Unidas (Gran Bretaña, Estados Unidos, U.R.S.S. y China), reconoció la necesidad de crear, una vez terminadas las hostilidades, una organización internacional fundada en el principio de igualdad soberana de todos los Estados pacíficos y abierta a todos los Estados, grandes y pequeños. Este compromiso iba a ser confirmado un mes más tarde, el 10 de diciembre de 1943, en la Conferencia de Teherán" (16)

### 1.3.3. El Proyecto Dumbarton Oaks

"El primer paso importante hacia la efectiva -

(15).- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Tercera edición, Editorial Ariel Barcelona. Pág.

(16).- <sup>190.</sup> Idem, pág. 190

constitución de una organización internacional universal fue dado en la conferencia convocada a fines del verano de 1944, cerca de Washington, en Dumbarton Oaks. Las conversaciones tuvieron dos fases: la primera, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y la U.R.S.S. (21 de agosto a 28 de septiembre de 1944) y la segunda, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y China (29 de septiembre a 7 de octubre de 1944). En estas Conferencias se redactó un proyecto destinado a servir de base a una discusión ulterior. Cierta número de cuestiones quedaron en suspenso (especialmente el procedimiento de voto del Consejo de Seguridad) fueron resueltas, meses más tarde, en la Conferencia de Yalta, celebrada del 3 al 11 de febrero de 1945, entre Gran Bretaña, Estados Unidos y la U.R.R.S. Ni en esta conferencia ni en la de Dumbarton Oaks, estuvo Francia representada!" (17)

#### 1.3.4. La Conferencia de San Francisco

"Esta Conferencia denominada oficialmente Conferencia de las Naciones sobre la Organización Internacional se hallaba abierta a todas las Naciones Unidas; es decir a todos los Estados en guerra con el Eje. La Conferencia a la que asistieron 46 Estados, estuvo reunida durante dos meses en San Francisco (25 de abril a 26 de junio de 1945) y terminó con la firma, el 26 de junio --

(17) .- Ibidem, pág. 190

de 1945, de la Carta de las Naciones Unidas, importante documento de 111 artículos ( en lugar de los 26 que tenía el Pacto de la Sociedad de las Naciones ). A diferencia del Pacto, cuyo artículo 7o. fijaba la residencia de la Sociedad de las Naciones, en Ginebra, la Carta no designa sede para la Organización de las Naciones Unidas (ONU).(\*)

Sin ser un Estado, ni un super Estado, la ONU es sujeto de derecho internacional, investido por sus miembros de las competencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Por ello, es titular de derechos y deberes internacionales, puede hacer valer los primeros por vía de reclamación internacional y posee, asimismo, personalidad para comparecer a juicio.

(\* VIII).- El 14 de febrero de 1946, la Asamblea General de la ONU, decidió instalar provisionalmente la residencia de la Organización en el Estado de Nueva York escogiendo Lake Success para el Consejo de Seguridad y la Secretaría y Flushing Meadow para la Asamblea, 10 meses después, el 14 de diciembre de 1946, resolvió establecer la sede permanente en Nueva York, a lo largo del East River, entre la calle 42 y 48, haciendo uso de la donación de ocho millones y medio de dólares, hecha, a este fin, por Rockefeller. : (18)

### 1.3.5. Composición de la ONU

La composición de la Organización de las Naciones Unidas es básicamente la misma de la desaparecida Sociedad de las Naciones, esto es, que conforme a los mismos sistemas de división de miembros, por lo tanto nos permitimos englobar en un sólo punto, a fin de abreviar y cambiar un poco la misma clasificación que se hizo de la Sociedad de las Naciones, ya mencionada en el supra 1.2.4.1., y si -- guientes.

#### 1.3.5.1. Miembros

"Reconoce como miembros de la organización, con el carácter de originarios, los que tomaron parte en la conferencia de San Francisco o en la Declaración de las Naciones Unidas de 1942 (Art. 3o.), incorporará los estados que acepten las obligaciones del Pacto y cuya admisión sea aprobada por la asamblea a recomendación del Consejo de Seguridad". (19)

#### 1.3.5.2. Retirada y expulsión de la ONU

La retirada de cualquier miembro de la ONU puede-



ser resumida en dos aspectos:

a) Todo Estado miembro cuenta con la facultad de retirarse cuando así lo desee, debiendo exponer los motivos de su desición y éstos deben contener un carácter que vaya en contra del espíritu de la organización, para que así se justifique su acción.

b) Es todo acuerdo conforme a los estatutos de la Carta de la ONU, esto es, lo que con fundamento en el art 60. que se prevé la expulsión de cualquier miembro, que reiteradamente viole los principios de este organismo. -- Esto se lleva de igual forma que la admisión de algún -- miembro, es decir, que previa recomendación del Consejo-- y por decisión de la Asamblea.

#### 1.3.6. Estructura de la ONU

Siguiendo el orden que establece el art. 7, de la multicitada Carta, es que estudiaremos someramente la estructura de esta organización: como órganos principales -- están; la Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un -- Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración- Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Se- cretaría. (\*)

(\*) Para la mejor visión ejemplificativa de la estructura de la ONU, se recomienda consultar los anexos. (anexo uno)

1.3.6.1. La Asamblea General

La Asamblea General se integra con todos los miembros de las Naciones Unidas. Cada uno podrá enviar cinco-representantes que contarán con un sólo voto. Con la experiencia de la Sociedad de las Naciones y de la necesidad-de que un órgano ejecutivo de pocos miembros, decida so -bre las grandes cuestiones jurídicas y políticas, ha re -servado a la Asamblea una función meramente consultiva, -se ha dado competencia para hacer recomendaciones y propo-siciones de la siguiente manera:

A) Discutir los asuntos relacionados con los pode-res y funciones de los órganos creados por la carta.

B) Discutir toda cuestión relativa al mantenimien-to de la paz y la seguridad, pudiendo hacer recomendacio-nes a los miembros del Consejo de Seguridad.

C) Promover estudios y hacer recomendaciones so-bre: 1.- Cooperación internacional en el campo político.  
2.- En el campo económico, social, cultural, etc.

D) Recomendar medidas para el arreglo pacífico de situaciones de cualquier origen, aún de las disposiciones que enuncian los propósitos contenidos en la carta.

E) Recibir los informes de los órganos principa -

les de las Naciones Unidas.

F) Estudiar y aprobar presupuestos. Las decisiones en cuestiones importantes requieren dos tercios de los -- miembros presentes y votantes. Los miembros en mora en el pago de sus cuotas no tendrán voto en la Asamblea General.

G) La Asamblea General se reunirá anualmente o --- cuando las circunstancias lo exijan.

#### 1.3.6.2. El Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad se compone de 15 miembros-- 5 permanentes (Gran Bretaña, Francia, China, URSS y los -- Estados Unidos), y 10 no permanentes, elegidos por la Asam<sub>blea</sub> blea por un período de dos años, renovables por la mitad - cada año y no reelegibles inmediatamente. El Consejo es el órgano esencial de la organización, ya que el art. 24 de - la Carta le confiere la responsabilidad primordial de man- tener la paz y la seguridad internacionales.

Las funciones del Consejo son:

- 1.- Elaboración de planes para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos.
- 2.- Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento

to se tomarán por mayoría. (IX)

3.- Las decisiones que no sean relativas a ques -  
tiones de procedimiento, se tomarán también por la mayoría  
de votos, pero en esta mayoría deberán estar necesariamen  
te los 5 votos de los miembros permanentes; ya que la vo  
tación de un solo miembro en sentido negativo (de los --  
miembros permanentes) batará para que el Consejo de Segu  
ridad no pueda tomar una decisión jurídicamente válida. -  
A esta figura se le denomina "Veto" , y este concepto no  
esta comprendido en la Carta.

4.- Intervenir en los casos de amenaza o quebran  
tamiento de la paz y en todos los actos de agresión.

5.- Ordenar, si es preciso, el cumplimiento de --  
las sentencias de la Corte Internacional de Justicia.

Por otro lado, existen atribuciones exclusivas --  
del Consejo como la señalada en los 4 y 5 anteriores y el  
control del fideicomiso estratégico. Como atribuciones --  
comunes con la Asamblea estan: solución de conflictos in  
ternacionales, reglamentación de armamentos. Y por últi  
mo como atribuciones conjuntas entre el Consejo y la Asam  
blea estan: la admisión y expulsión de miembros, modifica  
ciones a la Carta, nombramiento de Secretario y suspensi  
ción de derechos y privilegios.

(IX) "Son consideradas como cuestiones de procedi  
miento las relativas a la convocatoria del Consejo; a la  
orden del día, a las funciones presidenciales, la repre  
sentación en el Consejo de los Estados miembros, la crea  
ción de órganos subsidiarios, la invitación dirigida a un  
Estado o a un particular para que tomen parte en los tra  
bajos del Consejo, la convocatoria de una conferencia Ge  
neral para la revisión de la Carta, la convocatoria de la  
Asamblea General, y la elección de Jueces del T.I.J." (20)

### 1.3.6.3. El Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social es un órgano: su -  
mamente importante en nuestro estudio, ya que de él de-  
pende directamente los Organismos Especializados y la -  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, -  
es precisamente un organismo especializado, que depen -  
de del Consejo Económico y Social, y ya que la OMPI es -  
el tema de nuestro trabajo, consideramos necesario es -  
tudiar con mayor amplitud al Consejo, lo cual lo hacemos  
en el capítulo siguiente. (capítulo 2)

### 1.3.6.4. El Consejo de Administración Fiducia- ria

En el Consejo de Administración Fiduciaria es -  
tan los miembros que administran territorios sujetos -  
al régimen del fideicomiso. Los miembros que aceptaron -  
la responsabilidad de administrar estos territorios se -  
comprometieron a: 1).- Asegurar el adelanto y cultura -  
de esos pueblos; 2).- Desarrollar gobierno propio; 3).-  
Promover medidas de paz y de desarrollo.

Este régimen se aplicará: a).- Los territorios -  
que estaban bajo el régimen del mandato (en la extinta -  
Sociedad de las Naciones); b).- Territorios que en la -  
segunda guerra mundial fueron arrebatados al enemigo y -  
c).- Territorios que voluntariamente se coloquen bajo -

este régimen. Asimismo el régimen del fideicomiso no se aplicará a Territorios que hayan adquirido la calidad de miembros de las Naciones Unidas y según el artículo 82 en relación con el 43 de la Carta; en cada caso se fijarán las condiciones por medio de convenios especiales, mediante los cuales serán administrados los territorios fideicomitidos .

#### 1.3.6.5. La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial de las Naciones Unidas, nos cita el artículo 92 de la Carta, y según el artículo 95 de la misma dice: "Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros Tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro".

Asimismo, cada miembros se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en toda controversia de la que sea parte; y si alguna de las partes no cumpliera con el fallo de la Corte, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad para que este tome medidas al respecto, medidas éstas que consisten en hacer recomendaciones o en su caso ejecutar ciertos actos para el cabal cumplimiento del fallo.

Por otro lado, un Estado que no sea parte de las Naciones Unidas, podrá ser parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, previa recomendación del Consejo de Seguridad y con la aprobación de la Asamblea General.

#### 1.3.6.6. La Secretaria

La Secretaria es el órgano administrativo y técnico, de carácter permanente, de la organización. Se encuentra regido por un Secretario General, el cual será nombrado por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Seguridad. El Secretario General está asistido de ocho Secretarios adjuntos, asimismo el Secretario podrá nombrar al personal que necesite y actuará con el mismo carácter en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria; además podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad en cualquier asunto que, en su concepto pueda poner en peligro la paz internacional. Por otro lado, el Secretario General y los Secretarios Generales adjuntos gozan de inmunidades diplomáticas tradicionales. Por lo que toca a los demás funcionarios de la Secretaria, éstos sólo gozan de la inmunidad de jurisdicción para actos que hayan realizado en cumplimiento de su trabajo, también gozan de la inmunidad fiscal.

## C A P I T U L O 2

### EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

#### 2.1. El Consejo Economico y Social

##### 2.1.1. Composición

2.1.1.1. Funciones y objetivos

2.1.1.2. Votación

##### 2.1.2. Estructura

###### 2.1.2.1. Comisiones Orgánicas

2.1.2.1.1. Comisión de Estadística

2.1.2.1.2. Comisión de Población

2.1.2.1.3. Comisión de Desarrollo Social

2.1.2.1.4. Comisión de Derechos Humanos

2.1.2.1.5. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

2.1.2.1.6. Comisión de Estupefacientes

###### 2.1.2.2. Comisiones Regionales

2.1.2.2.1. Comisión Económica para Africa

2.1.2.2.2. Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico

2.1.2.2.3. Comisión Económica para Europa

2.1.2.2.4. Comisión Económica para America Latina

2.1.2.2.5. Comisión Económica para Asia Occidental

###### 2.1.2.3. Comités Permanentes

2.1.2.3.1. Comité del Programa de la Coordinación

2.1.2.3.2. Comité de Recursos Naturales

2.1.2.3.3. Comité de Examen y Evaluación

2.1.2.3.4. Comité de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo

2.1.2.3.5. Comisión de Empresas Transnacionales

2.1.2.3.6. Comisión de Asentamientos Humanos

2.1.2.3.7. Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales

2.1.2.3.8. Comité de Negociaciones con los Organismos Intergubernamentales (o Especializados)

###### 2.1.2.4. Organo Intergubernamental Especial

2.1.2.4.1. Grupo Ad hoc Intergubernamental de Trabajo Sobre el Problema de las Prácticas Corruptas

###### 2.1.2.5. Organos Permanentes de Expertos

2.1.2.5.1. Comité de Prevención del Delito y Lucha Contra la Delincuencia

2.1.2.5.2. Comité de Planificación del Desarrollo

2.1.2.5.3. Comité Asesor Sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo

2.1.2.5.4. Grupo de Expertos en Acuerdos Fiscales Entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo

2.1.2.5.5. Reunión de Expertos Sobre el Programa de las Naciones Unidas en Materia de Administración Pública

2.1.2.5.6. Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas

2.1.2.5.7. Grupo de Expertos de las Naciones Unidas en Nombres Geográficos



- 2.2. Origen de los Organismos Especializados
  - 2.2.1. Vinculación a la ONU
  - 2.2.2. Naturaleza Jurídica de la Vinculación
  - 2.2.3. Condición de Miembro en los Organismos Especializados
  - 2.2.4. Organos y Votación en los Organismos Especializados
  - 2.2.5. Poderes de los Organismos Especializados.

## 2.1. El Consejo Económico y Social

Como quedó señalado en el supra 1.3.6.3., del capítulo anterior, nos toca hablar ahora del Consejo Económico y Social (ECOSOC), toda vez que es el órgano de la ONU por el que se vinculan todos los organismos especializados o intergubernamentales, y ya que es precisamente nuestra organización en estudio un organismo especializado (OMPI) vinculado a las Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social, y es, por lo tanto, que en primer término estudiaremos a éste, para posteriormente pasar al estudio de los organismos especializados en general y posteriormente, en el capítulo tercero, entrar de lleno al tema toral de nuestra tesis, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

"Generalmente el Consejo Económico y Social celebra cada año dos periodos de sesiones con un mes de duración que tienen lugar en Nueva York y en Ginebra. No obstante en el transcurso del año celebran reuniones de comites y comisiones permanentes y otros organismos auxiliares en la sede o en otros lugares". (21)

El ECOSOC, esta asistido por trece comisiones, diez comites, tres grupos de expertos, y un órganos intergubernamental especial de carácter consultivo, que le proporcionan informaciones sobre determinados aspectos

(21).- XXX Aniversario A B C de las Naciones Unidas.  
Servicio de Información Pública.

Naciones Unidas, Nueva York. 1975, pág 11

tos de su labor, labor que consiste, entre otras cosas, en coordinar las actividades económicas, sociales, culturales, educativas, sanitarias y otras conexas de carácter interestatal, ya sea por medio de organismos intergubernamentales o no gubernamentales.

### 2.1.1. Composición

"El Consejo Económico y Social se compone de 18-Estados miembros de las Naciones Unidas, elegidos por la Asamblea General; seis de ellos son elegidos cada año -- por un período de tres años. Los miembros salientes son-reelegibles para el período subsiguiente. Cada miembro - del Consejo tiene un representante.

El Consejo puede invitar a cualquiera de los Estados miembros de las Naciones Unidas , que no sea miembro del Consejo a participar en los debates, sin derecho a voto, sobre cualquier asunto de interes general o especial para dicho Estado miembro". (22)

El Consejo establece que los representantes de los organismos intergubernamentales intervengan sin derecho de voto, en los debates del Consejo, asimismo, el ECOSOC, puede estar representado en las deliberaciones de los organismos especializados.

(22).- "Las Naciones Unidas al Alcance de Todos"  
Publicada por el departamento de información  
Pública, New York 1954, pág 20.

### 2.1.1.1. Funciones y Objetivos

Al respecto la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 66, nos señala:

1.- El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea.

2.- El Consejo Económico y Social, podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General los servicios que le soliciten los miembros y los organismos especializados.

3.- El Consejo Económico y Social, desempeñará las demás funciones p<sup>r</sup>escritas en otras partes de esta carta o que le pudiera asignar la Asamblea General.

"Bajo la autoridad de la Asamblea General el Consejo Económico y Social esta encargado de promover:

Niveles de vida más altos, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

La solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, sanitario y de otros problemas conexos.

La cooperación internacional en el órden cultural y educativo.

El respeto universal a los derechos humanos y a

las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma, religión y la efectividad de tales derechos y libertades".(23)

"Convocar conferencias internacionales y preparar proyectos de convención sobre cuestiones de su competencia para someterlos a consideración de la Asamblea General;

Negociar acuerdos con los organismos especializados, definiendo las condiciones en que esos organismos se vincularán con las Naciones Unidas;

Coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, y por medio de recomendaciones hechas a la Asamblea General y a los miembros de las Naciones Unidas;

Prestar servicios aprobados por la Asamblea General que le sean solicitados por los miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados;

Consultar con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de asuntos en los que atienda el Consejo"

(24)

#### 2.1.1.2. Votación

La votación encuentra su fundamento legal en el artículo 67 de la Carta de las Naciones Unidas, que di-

(23).- Idem, pág. 20

(24).- XXX Aniversario A B C de las Naciones Unidas, Op. Cit. Pág. 10 y 11.

ce: "Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes".

Por último el artículo 72, faculta al Consejo en cuestión para crear su propio reglamento, el cual establecera el método de elegir a su presidente y sus vicepresidentes, le instituye las comisiones y comites que considere necesarios, así como la convocación a sesiones cuando lo solicite la mayoría de los miembros.

### 2.1.2. Estructura

Habida cuenta de lo precedente, pasaremos a analizar la estructura del ECOSOC, que se encuentra integrado por varios órganos subordinados que lo auxilian en los diversos asuntos que le atañen, y de los cuales hablaremos posteriormente al ir desarrollando este tema, asimismo, y para tener una panorámica del estudio en cuestión, se recomienda consultar los anexos. (\*)

#### 2.1.2.1. Comisiones Orgánicas

Las Comisiones orgánicas forman parte del mecanismo subsidiario del ECOSOC, esto es, que ha través de las mismas el Consejo estudia, fomenta, coordina y desa-

(\*).- Estructura del ECOSOC  
(Anexo dos)

rcola diversos asuntos de su competencia.

2.1.2.1.1. Comisión de estadística

fue creada por resolución del Consejo de 21 de junio de 1946, sus atribuciones fueron establecidas en sus resoluciones de fecha 16 y 18 de febrero de 1946, de 21 de junio del mismo año, y de 3 de mayo de 1971.

La comisión ayuda al consejo en las siguientes tareas:

a).- fomenta el desarrollo de estadísticas nacionales y mejorar su comparabilidad; b).- Coordina las atribuciones respecto de estadísticas de los organismos especializados; c).- Desarrolla el servicio central de estadística de la Secretaría; d).- Asesora a los órganos de las Naciones Unidas sobre cuestiones generales relativas a la compilación, interpretación y difusión de información estadística; y e).- Fomenta el mejoramiento de las estadísticas y de los métodos estadísticos en general.

La finalidad de esta comisión es lograr un sistema integrado de reunión, elaboración y difusión de datos estadísticos internacionales por los órganos y organismos de las Naciones Unidas, prestando especial atención a las necesidades de revisión y evaluación de los-

procesos económicos y sociales y sus progresos, particularmente dentro del contexto de las medidas de política y objetivos de las Naciones Unidas para el desarrollo, y teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

El número de miembros de la comisión se estableció de la siguiente forma: originariamente eran doce - posteriormente fue aumentado a quince por resolución de fecha 12 de julio de 1950; se aumentó a dieciocho por resolución de tres de agosto de 1961; y a 24 por resolución de 4 de agosto de 1966.

La comisión de estadística esta compuesta por - un representante de cada uno de los 24 Estados miembros de las Naciones Unidas elegidos por el consejo, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, a saber:

Cinco miembros de Estados Africanos, cuatro miembros de Estados Asiáticos; cuatro miembros de Estados Latinoamericanos; siete miembros de Estados de Europa Occidental y otros Estados; cuatro miembros de Estados-Socialistas de Europa Oriental.

Con el propósito de obtener una representación equilibrada en las diferentes esferas de actividades de la comisión, el Secretario General consulta a los gobiernos así elegidos, antes de que éstos designen defi-



nitivamente a sus representantes y el consejo los con -  
firme. Los miembros que integran esta comisión son ele-  
gidos por un período de cuatro años.

#### 2.1.2.1.2. Comisión de población

La comisión de población fue establecida por re-  
solución del 3 de octubre de 1946 y sus atribuciones -  
fueron establecidas en resolución del consejo, de fecha  
10 de agosto de 1948, para que dispusiera la realiza --  
ción de estudios y asesorías, para el consejo, sobre -  
las cuestiones siguientes:

a).- La magnitud y la composición de los cam --  
bios que en la poblaciones sobrevengan; b).- La interde-  
pendencia de los factores demográficos, económicos y so-  
ciales; c).- las medidas destinadas a influir en la mag-  
nitud y la composición de las poblaciones; d).- Cual --  
quier otro problema demográfico sobre el cual los órga-  
nos principales o auxiliares de las Naciones Unidas o -  
de los organismos especializados requieran asesoramien-  
to. El número de miembros de ésta comisión era inicial-  
mente de 12, pero a la fecha y por resolución del 4 de-  
agosto de 1966, es de 27 miembros.

La comisión esta integrada siguiendo los princi-  
pios de una distribución geográfica equitativa, estable-  
cidos por las Naciones Unidas.

### 2.1.2.1.3. Comisión de desarrollo social

Inicialmente conocida con el nombre de comisión de asuntos sociales, fue creada por resolución del consejo, de fecha 21 de junio de 1946, el consejo en su resolución de 29 de julio de 1966, cambió en nombre de la comisión, a fin de darle como función todo el ámbito de la política del desarrollo social.

De conformidad con las citadas resoluciones del consejo, la comisión esta obligada a conocer de las políticas sociales de carácter general, prestando especial atención a las políticas destinadas a estimular el progreso social, asimismo asesorará al consejo en lo que respecta a las medidas prácticas que puedan necesitarse en el campo social, incluidas las cuestiones de bienestar social, desarrollo de la comunidad, urbanización, vivienda y defensa social. Informará al consejo en la medida en que son puestas en práctica las recomendaciones de las Naciones Unidas en cuestión de política social.

Por resolución de 4 de agosto de 1966, el número de miembros de la comisión es de 32 Estados, que han sido elegidos de acuerdo con los principios establecidos por las Naciones Unidas de una adecuada distribución geográfica.

Los miembros son elegidos por un período de cuatro años.

2.1.2.1.4. Comisión de derechos humanos

La comisión de derechos humanos fue creada por resolución del consejo de fecha 16 de febrero de 1946. Esta comisión informará al consejo de asuntos relacionados con los derechos del hombre, sobre las declaraciones o convenciones internacionales sobre las libertades del ciudadano, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones análogas.

También formulará propuestas y recomendaciones en lo que toca a la protección de las minorías, la prevención de discriminaciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La comisión también debe realizar estudios, formular recomendaciones y proporcionar información y otros servicios, a petición del consejo económico y social.

Esta comisión esta compuesta por 32 miembros, por resolución de fecha 4 de agosto de 1966, originariamente estaba formada por 18 miembros. Se hace notar que los miembros de esta comisión han sido elegidos de acuerdo con el principio de una adecuada distribución geográfica.

Los miembros son elegidos por un período de tres años.

2.1.2.1.5. Comisión de la condición jurídica y social de la mujer

La comisión fue establecida por resolución de - fecha 21 de junio de 1946 del consejo para presentar re- comendaciones e informes al consejo económico y social- sobre el desarrollo de los derechos de la mujer en los- campos político, económico, social, civil. y educativo. La comisión formulará igualmente recomendaciones al -- consejo sobre los problemas que exijan atención inmedia- ta en materia de derechos de la mujer, con el objeto de aplicar el principio de que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y preparar propuestas destinadas a- poner en práctica esas recomendaciones.

En principio el número de miembros era de 15, - posteriormente fue aumentado a 18 y a 21 por resolución de fecha 3 de agosto de 1961, y a 32 por resolución de 4 de agosto de 1966. Los miembros son elegidos por un pe- ríodo de cuatro años.

2.1.2.1.6. Comisión de estupefacientes

La comisión fue creada , por resolución del con- sejo de 16 de febrero de 1946, que dispuso sus siguien- tes atribuciones: La comisión deberá ayudar al conse- jo a ejercer, en cuanto a la aplicación de los convenios

y acuerdos internacionales relativos a los estupefacientes; asimismo también deberá ejercer las funciones que estaban conferidas por los convenios internacionales sobre estupefacientes al comité consultivo de de la S de N, sobre el tráfico del opio y otras drogas nocivas, que el consejo económico y social juzgue necesario asumir y proseguir; asesorará al consejo sobre todas las cuestiones relativas al control de los estupefacientes y preparará los proyectos de convenios internacionales que sean necesarios, y desempeñará las funciones que se le asignen en virtud del artículo octavo de la convención única sobre estupefacientes de 1961.

El número de miembros de la comisión es actualmente de treinta , atento a los dispuesto por la resolución de fecha 9 de junio de 1972.

De conformidad con la resolución antes referida, los miembros se eligen de entre los Estados parte de la organización de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados y las partes en la convención única sobre estupefacientes de 1961, y teniendo debidamente en cuenta la representación adecuada de los países que son productores importantes de opio u hoja de coca, así como de los países que tienen importancia desde el punto de vista de la fabricación de estupefacientes , de los países en los que la toxicomania o el tra-

fico ilícito de estupefacientes constituye un problema importante , sin olvidar el principio de una distribución geográfica adecuada. Los miembros de ésta comisión son elegidos para un período de cuatro años.

#### 2.1.2.2. Comisiones regionales

El consejo económico y social instituyó las comisiones regionales; para hacer frente a los problemas de carácter económico que se suscitasen entre los Estados miembros, estas comisiones estaban formadas por Estados miembros de las zonas correspondientes y por otros Estados miembros que no pertenecen a la zona, pero que tienen intereses en la misma.

##### 2.1.2.2.1. Comisión económica para Africa

La comisión fue establecida por resolución del consejo del 20 de abril de 1978, que contiene también sus atribuciones.

La comisión deberá iniciar y participar en medidas destinadas a desarrollar el campo económico en Africa , así como el nivel de vida y a mantener y reforzar las relaciones económicas de los países y territorios de Africa, tanto entre si, como con los demás países del mundo.

Realizará estudios que la comisión estime pertinentes sobre problemas tecnológicos de los territorios de Africa, asesorará a todos los países y territorios que lo deseen en la región africana, desarrollará normas coordinadas tendientes a promover el desarrollo económico y tecnológico de la región.

La esfera geográfica de la comisión, comprende a todo el continente africano, madagascar y otras islas africanas, así como cualquier Estado de la región que llegue a ser parte de las Naciones Unidas, en cambio los Estados que dejen de tener responsabilidades territoriales en Africa dejarán de ser miembros de la comisión.

Forman parte de esta comisión, los siguientes Estados:

- 1.- Alto Volta, 2.- Angola, 3.- Argelia, 4.- Benin, 5.- Batswano, 6.- Barundi, 7.- Cabo Verde, 8.- Comoras, 9.- Congo, 10.- Costa de Marfil, 11.- Chad, 12.- Egipto, 13.- Etiopia, 14.- Gabón, 15.- Gambia, 16.- Ghana, 17.- Guinea, 18.- Guinea Bissau, 19.- Guinea Ecuatorial, 20.- Imperio Centrafricano, 21.- Jamahiriya Arabe Libia, 22.- Kenia, 23.- Lesotho, 24.- Liberia, 25.- Madagascar, 26.- Malawi, 27.- Mali, 28.- Marruecos, 29.- Mauricio, 30.- Mauritania, 31.- Mozambique, 32.- Nigero, 33.- Nigeria, 34.- República Unida de Tanzania, 35.- República Unida del Camerun, 36.- Rwanda, 37.- Santo-

Tome y Principe, 39.- Seychelle, 40.- Sierra Leona, 41.- Somalia, 42.- Sudafrica, 43.- Sudan, 44.- Swazilandia, - 45.- Togo, 46.- Tunez, 47.- Uganda, 48.- Zaire, y 49.- Zambia.

Actualmente la comisión tiene los siguientes órganos auxiliares: a).- Conferencia de Ministros, b).- Conferencia de Planificadores Africanos, c).- Conferencia de Estadística Africana, d).- Comité técnico de expertos, e).- Comité ejecutivo de Expertos.

2.1.2.2.2. Comisión económica y social para Asia y el Pacífico

La comisión fue formada provisionalmente como comisión económica para Asia y el lejano oriente.

En resolución de fecha 18, 19, y 20 de septiembre de 1951, el consejo decidió que la comisión continuara existiendo indefinidamente. Las atribuciones de la comisión fueron establecidas en la resolución antes referida, pero posteriormente fueron enmendadas por el consejo en sesiones subsiguientes y revisadas a resultas de diversas resoluciones de la Asamblea General, relativa a la admisión de nuevos Estados miembros . .

El consejo en su resolución de fecha 1 de agosto de 1974, decidió cambiar en nombre de la comisión tal y-



como se conoce hoy en día , o sea, comisión económica y social para Asia y el Pacífico.

La comisión deberá, tener iniciativa y participación en medidas destinadas a facilitar una acción concertada en la reconstrucción y en el desarrollo económico de Asia y el Lejano Oriente y mantener y reforzar las relaciones económicas de éstas regiones, tanto entre ellas como con los demás países del mundo; deberá hacer estudios que la comisión estime pertinente, sobre los problemas tecnológicos y económicos y sobre la evolución de los territorios de Asia y el Lejano Oriente; en el desempeño de las funciones anteriormente indicadas, la comisión se ocupará, cuando corresponda, de los aspectos sociales del desarrollo económico y de la correlación de los factores económicos y sociales.

Los miembros de esta comisión son Estados que se encuentran dentro de la esfera geográfica de la comisión, que se extiende de Iran a Samoa Occidental e incluye Australia y Nueva Zelanda y en segundo lugar los miembros de las Naciones Unidas que fueron admitidos como miembros de la comisión , en virtud de la resolución 517(xvii) del consejo , de fecha 22 de abril de 1954, los cuales son: Francia los Países Bajos, Estados Unidos de Norteamérica, El Reino Unido, y la U.R.R.S..

La comisión tenía hasta 1978, a 33 miembros de-

los cuales cinco no se encontraban en su esfera geográfica y tenía ocho miembros asociados.

#### 2.1.2.2.3. Comisión económica para Europa

La comisión fue establecida por resolución del consejo 36(iv), de fecha 28 de mayo de 1947, en la que a la vez se determinaron sus funciones: establecer medidas destinadas a realizar una reconstrucción económica en Europa, y a mantener y reforzar las relaciones con los demás países de Europa, y con el mundo entero; realizará las investigaciones que la comisión estime pertinente sobre los problemas económicos y tecnológicos-- que la comisión estime pertinente, sobre la evolución económica y técnica de esos países y de Europa en general; emprenderá, la reunión, evaluación y difusión de - informaciones de orden económico, técnico y estadístico que la comisión estime pertinente.

La comisión tiene actualmente los siguientes órganos:

- I.- Comité de problemas agrícolas
- II.- " " Industrias Químicas
- III.- " del Carbón
- IV.- " de Energía Nuclear
- V.- " del Gas
- VI.- " de Vivienda. planificación y Construcción

VII.- Comité de transportes interiores

VIII.- Conferencia de Estadística Europea

2.1.2.2.4. Comisión económica para América Latina

La comisión fue creada por resolución 106(IV) - del consejo, de 25 de febrero de 1948. Sus atribuciones fueron determinadas en las resoluciones del consejo 106 (IV), 234(IX), de 12 de agosto de 1949, 414(XIII), de 18, 19, y 20 de septiembre de 1951, 723-C (XXVIII), de 17 de julio de 1959 y en la decisión aprobada por el - consejo el 31 de julio de 1969.

La comisión tendrá a su cargo el de tomar medidas destinadas a resolver los problemas económicos urgentes suscitados por la guerra, a elevar el nivel de la actividad económica en la América Latina, y a mantener y reforzar las relaciones económicas entre los países latinoamericanos; deberá realizar las investigaciones que la comisión estime pertinentes sobre la evolución económica y tecnológica de los países de América Latina; ayudará al consejo económico y social y a su comité de asistencia técnica a realizar las funciones relativas al programa de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

La comisión orientará especialmente sus funcio-

nes, hacia el estudio y búsqueda de soluciones para los problemas creados por el desajuste económico mundial en América latina, para los problemas creados por la economía mundial, a fin de obtener la cooperación de los países latinoamericanos en el esfuerzo común, para lograr la recuperación y la estabilidad económica en todo el mundo.

Pueden ser miembros de la comisión, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en América del Norte, del Centro y del Sur, así como la región del Caribe; y los siguientes Estados: Francia, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2.1.2.2.5. Comisión económica para Asia Occidental

La comisión económica para Asia Occidental, actuando conforme a las normas generales que rigen las actuaciones de las Naciones Unidas, y bajo la dirección general del consejo económico y social, a condición de no tomar ninguna medida respecto de ningún país sin el consentimiento de éste, deberá hacer los estudios que la comisión estime pertinente sobre los problemas económicos y tecnológicos y sobre la evolución de la situación en los territorios de Asia Occidental.

La comisión estará integrada por los Estados miembros de las Naciones Unidas en Asia Occidental que solicitaban los servicios de la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en Beirut y por la Organización de liberación de Palestina. El consejo tomará una decisión sobre las futuras solicitudes de admisión de Estados miembros, teniendo en cuenta la recomendación de la comisión.

Actualmente la comisión tiene un comité Permanente compuesto de sus Estados miembros, cuyo objeto es prestar asesoramiento sobre la organización de los períodos de sesiones de la comisión y de las reuniones convocadas bajo los auspicios de la comisión, así como de otros asuntos.

#### 2.1.2.3. Comités permanentes

A través de los diversos comités permanentes que forman parte del consejo económico y social se llevan a cabo estudios de programas de trabajo y sus resultados, asimismo se lleva a cabo la planificación de los recursos naturales, recursos hidráulicos, energéticos y minerales, por otro lado se promueve el intercambio de ciencia y tecnología; se realizan estudios acerca de las actividades de las empresas transnacionales; se dá-

asistencia técnica en materia de vivienda y planificación del medio físico y se realizan las negociaciones con los organismos intergubernamentales para vincularlos al sistema de las Naciones Unidas.

2.1.2.3.1. Comité del programa y de la coordinación

El comité fue creado originalmente con el nombre de comité especial de coordinación por la resolución 920 (XXXIV) del consejo, del 3 de agosto de 1962.-

El comité funcionará en calidad de principal órgano subsidiario del consejo económico y social y de la Asamblea General, encargado de la planificación, la programación y la coordinación. El comité estudiará la totalidad del programa de trabajo del secretario general, a la luz de sus consecuencias financieras, prestando particular atención a los cambios de programas resultantes de las decisiones adoptadas por órganos intergubernamentales, asimismo recomendará un orden de prioridades entre los distintos programas de las Naciones Unidas, tal como estén expuestos, formulará recomendaciones respecto de los programas de trabajo propuesto por la secretaría para hacer efectiva la intención legislativa de los órganos rectores pertinentes,

deberá asistir al consejo económico y social en el desempeño de sus funciones de coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas .

El comité estará integrado por 21 miembros que serán propuestos por el consejo económico y social y elegidos por la Asamblea General por un lapso de tres años, sobre la base de una distribución geográfica equitativa, que es como sigue: cinco Estados Africanos, cuatro Estados Asiáticos, cuatro Estados Latinoamericanos, tres Estados Socialistas de Europa Oriental, y cinco Estados de Europa Occidental y otros Estados.

El comité se reunirá durante seis semanas en los años en que se prepare el plan y durante cuatro semanas en los años en que se elabore el presupuesto..

#### 2.1.2.3.2. Comité de recursos naturales

El comité fue creado por resolución 1535(XLIX) del consejo, de 27 de julio de 1970, que determinó a la vez sus atribuciones, las cuales son:

Deberá asistir al consejo en la labor de proporcionar orientación para la programación y realización de actividades dentro del sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo de los recursos naturales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de los recur

sos hidraulicos, energéticos y minerales, teniendo presente las necesidades de planificación para el desarrollo y protección del medio humano, y los nuevos adelantos tecnológicos en la esfera de los recursos naturales, seleccionará las cuestiones prioritarias, relativas a los problemas y las tendencias a largo plazo de trancedencia mundial en la esfera de los recursos naturales, prestará adecuada atención a los problemas de la promoción de la investigación y del intercambio de y divulgación de experiencias y datos en la esfera del desarrollo y la conservación de los recursos naturales, y ayudará al consejo y al comité del programa y de la coordinación a mantener el enlace necesario entre las actividades emprendidas en el campo de los recursos naturales por las comisiones económicas regionales, los organismos especializados, el organismo internacional de energía atómica y los demás órganos que realicen trabajos conexos, con miras a garantizar la mayor eficacia y cooperación posible.

El número de miembros del comité es de 54, en virtud de la resolución 1621 A-(LI) del consejo, de fecha 30 de julio de 1971.

Los representantes de los Estados miembros en el comité deberán ser, en la medida de lo posible, expertos en recursos naturales. El mandato de los miembros dura cuatro años.



#### 2.1.2.3.3. Comité de exámen y evaluación

El comité fue instituido por resolución 1621 C-(LI), del consejo, de fecha 30 de julio de 1971. que a la vez determinó sus funciones.

La función del comité es realizar la tarea que le confie la Asamblea General, de acuerdo con las funciones del consejo previstas en la Carta de las Naciones Unidas, de ayudar a la Asamblea General en la revisión y evaluación general del segundo decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo.

El comité esta compuesto de 54 miembros, éstos son elegidos por el consejo, de conformidad con una equitativa distribución geográfica. El cargo de los miembros dura cuatro años.

#### 2.1.2.3.4. Comité de ciencia y tecnología para el desarrollo

El comité fue establecido por la resolución 1621 B(LI) del consejo, de fecha 30 de julio de 1971, para que proporcione orientaciones de política y formule recomendaciones sobre temas relacionados sobre la aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo.

El comité deberá promover la cooperación inter-

nacional en el campo de la ciencia y la tecnología, inclusive la educación, la formación profesional y el intercambio de experiencias e informaciones, estimulará - la formación de políticas científicas y tecnológicas de carácter general, y el fomento de métodos científicos- y tecnológicos, que sean compatibles con los recursos - de los países en desarrollo y con sus planes y priorida des nacionales de desarrollo, estudiará y sugerirá me - dios de integrar la planificación científica y tecnoló- gica y las actividades relacionadas con el desarrollo.

El comité esta compuesto por 54 miembros, los - cuales son elegidos por el consejo, atento a los dis -- puesto en la resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea Gene- ral, la que es como sigue: catorce miembros de Estados- de Africa, once miembros de Estados de Asia, diez miem- bros de Estados de América Latina, trece miembros de Es tados de Europa Occidental y de otros países, seis miem- bros de Estados Socialistas de Europa Oriental. El man dato dura cuatro años.

#### 2.1.2.3.5. Comisión de empresas transnacionales

La comisión fue creada por resolución 1913 (LVII) del consejo, de cinco de diciembre de 1974, en la que - también se incluyeron las atribuciones de la comisión.

Esta comisión ayuda al consejo económico y so -

cial a desempeñar sus funciones en el campo de las empresas transnacionales, actuando como foro dentro del sistema de las Naciones Unidas para el exámen cabal y a fondo de las cuestiones relativas a las empresas transnacionales, fomentará el intercambio de opiniones entre gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones sindicales, empresas comerciales, consumidores y otros grupos pertinentes, mediante audiencias y entrevistas, proporcionará orientación al Centro de Información e investigación sobre las empresas transnacionales, realizará investigaciones sobre las actividades transnacionales, haciendo estudios preparatorios y organizando grupos para facilitar el dialogo entre las partes interesadas.

La comisión de empresas transnacionales esta integrada por 48 miembros de todos los Estados elegidos. Cada Estado podrá nombrar su experto y suplente de alto nivel . La comisión conforme lo exija su programa de trabajo, y en consulta con el Secretario General, seleccionará personas sobre la base de su experiencia práctica, especialmente de sindicatos, empresas mercantiles, grupos de interes público y universidades, tanto de países desarrollados como de países en desarrollo quienes a título personal y consultivo, ayudarán a la comisión y participarán en sus deliberaciones en la forma que éste decida.

Los miembros de la comisión podrán ser reelegidos y durarán en su cargo tres años.

2.1.2.3.6. Comisión de asentamientos humanos

El consejo en su período de sesiones de organización para 1978, en cumplimiento de la resolución 32/162 de la Asamblea General, decidió convertir su comité de vivienda, construcción, remodelación y planificación que había sido creado por la resolución 903 C(XXXIV) - del consejo, de 2 de agosto de 1962 en la comisión de asentamientos humanos.

Esta comisión deberá examinar los informes sobre actividades de asistencia técnica en materia de vivienda, servicios de comunidad conexos, y planificación del medio físico, formulará al consejo económico y social recomendaciones para establecer una coordinación adecuada de esos programas entre los diversos órganos de las Naciones Unidas, incluso las comisiones económicas regionales y otros organismos internacionales, elaborará propuestas para someterlas a los órganos apropiados de las Naciones Unidas y otros organismos, sobre cuestiones tales como la financiación de la construcción, y compra de viviendas, la provisión de terrenos para viviendas y servicios de la comunidad a precios-

razonables, diseños adecuados para viviendas económicas en medios culturales y climas diferentes, mejoramiento y mejor utilización de los materiales de construcción y formas de fomentar la aceptación y la adaptación de técnicas de organización y edificación.

La Asamblea General dispuso en su relación 32- /162, que la comisión de asentamientos humanos estuviera compuesta de 58 miembros, que habrían de ser elegidos por períodos de tres años.

2.1.2.3.7. Comité encargado de las organizaciones no gubernamentales

El comité fue creado por resolución 3(ii) del consejo, de 21 de junio de 1946. Sus atribuciones originales fueron fijadas en la resolución 288 B(X) del consejo, de 27 de febrero de 1950, que fue reemplazada por la resolución 1296(XLIV), de 25 de junio de 1968. Las atribuciones del comité han quedado determinadas en el reglamento del consejo (E15715), aprobado por el consejo en su resolución 1949(LVIII). de 8 de mayo de 1975.

El comité desempeñará consultas con los organismos no gubernamentales adoptadas por el consejo de conformidad con el artículo 71 de la carta.

Al examinar las solicitudes de reconocimiento -

como entidades consultivas presentadas por organizaciones no gubernamentales, el comité se guiará por el reglamento del consejo. Las organizaciones no gubernamentales que soliciten ser reconocidas como entidades consultivas, podrá presentar una exposición escrita o ser oída por el comité, a petición de éste, mediante una declaración verbal hecha por un representante debidamente autorizado.

El comité encargado de las organizaciones no gubernamentales podrá consultar, con motivo de cualquier período de sesiones del consejo, a las organizaciones de las categorías I y II, acerca de los asuntos de la competencia de éstas, relacionadas con temas específicos ya incluidos en el programa provisional del consejo, respecto a los cuales el consejo, el comité o la organización pidiera la celebración de consultas y, con arreglo a las disposiciones del párrafo primero del artículo 84, formulara recomendaciones respecto a las organizaciones a las cuales el consejo, o los comités apropiados de éste, hubieren de dar audiencia, así como acerca de los temas sobre los cuales se les hubiere de oír. Las organizaciones que desearan tales consultas, presentarán una solicitud por escrito, de modo que la solicitud llegue a manos del secretario general lo antes posible, y en todo caso, a más tardar cinco días -

despues de la aprobaci3n del programa. El comit3 rendir3 informe al consejo sobre tales consultas.

El comit3 encargado de las organizaciones no gubernamentales formular3 recomendaciones al consejo respecto de las organizaciones de la categor3a I a las cuales el consejo o sus comit3s del per3odo de sesiones hubieren de dar audiencia, as3 como acerca de los temas de los cuales se les hubiere de oir . Tales organizaciones podr3n presentar sobre cada uno de dichos temas ante el consejo o el comit3 del per3odo de sesiones apropiado , a reserva de la aprobaci3n del consejo o del comit3 del per3odo de sesiones interesado. En ausencia de un 3rgano auxiliar , el consejo que tenga jurisdicci3n en un campo principal de interes para el consejo y para una organizaci3n de la categor3a II, el comit3 podr3 recomendar que el consejo escuche a una organizaci3n de la categor3a II sobre la materia que le sea de interes.

Siempre que el consejo examine, en cuanto al fondo, un tema propuesto por una organizaci3n no gubernamental de la categor3a I e incluido en el programa del consejo, tal organizaci3n podr3 presentar oralmente al comit3 o al consejo seg3n sea el caso, una exposici3n introductoria del asunto. Tal organizaci3n podr3 ser invitada por el presidente del consejo-

o por el presidente del comité, con el asentimiento del órgano respectivo. Los miembros de este comité son 13-- en virtud a la resolución del consejo 1099 (XL), de 4 de marzo de 1956. Los miembros son elegidos por un período de cuatro años.

2.1.2.3.8. Comité de negociaciones con los organismos intergubernamentales

El comité fue creado por la resolución II(1)-- del consejo, de febrero de 1946, a fin de llevar a cabo negociaciones con los organismos intergubernamentales, para vincularlos a las Naciones Unidas, de conformidad con los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

Las relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, están regidas por acuerdos celebrados de conformidad con los artículos 57 y 63 - de la Carta antes referida. El consejo decide el número de miembros y la composición del comité, según y - cuando decida que el comité entable negociaciones con uno o más organismos intergubernamentales.

2.1.2.4. Organos intergubernamental especial

Organo especial, que pudieramos llamar como el



comodín del consejo, ya que en un momento dado, éste le sirve para crear cualquiera de los grupos y sobre cualquier materia a tratar, dando margen a que siempre el consejo pueda con un asesor a su alcance, tenerlo a su disposición, así por ejemplo existe el grupo adhoc, sobre el problema de las prácticas corruptas, del cual hablaremos en el siguiente punto.

2.1.2.4.1. Grupo ad hoc intergubernamental de trabajo sobre el problema de las prácticas corruptas

En su resolución 2041(LXI), de 5 de agosto de 1976, el consejo económico y social, decidió establecer un grupo ad hoc intergubernamental de trabajo, sobre el problema de las prácticas corruptas, en particular el soborno, en las transacciones comerciales internacionales de las empresas, de sus intermediarios y de otros implicados en tales prácticas, para que determinara en detalle el alcance y contenido de un acuerdo internacional, para prevenir y suprimir los pagos ilícitos, de cualquier tipo, en relación con las transacciones comerciales, tal y como los definiera el grupo de trabajo, y presentara un informe al consejo económico y social en el que figurasen todas las demás propuestas y opciones que el grupo juzgara pertinentes.

El consejo en su resolución 2041(LXI), decidió que el grupo ad hoc intergubernamental de trabajo, estuviera integrado por 18 miembros elegidos por el consejo sobre la base de una distribución geográfica equitativa, pero por resolución 2122(LXIII), decidió ampliar la composición del mencionado grupo de trabajo, todo ello con la finalidad de incluir a cualquier estado interesado.

#### 2.1.2.5. Organos permanentes de expertos

Los órganos permanentes de expertos, tienen a su cargo diversos campos de acción, o sea, que entre los diversos asuntos se encuentran: la prevención del delito, así como el trato que se les da a los delincuentes; asimismo planifican las actividades de los órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, planificación ésta que está constantemente en observación para ver los progresos logrados, por otra parte, los órganos permanentes de expertos han formulado programas en lo referente al desarrollo de la ciencia y la tecnología, tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, asimismo se les ha encomendado todo lo referente al transporte de mercadería peligrosa y a los tipos de transporte de la misma.

2.1.2.5.1. Comité de prevención del delito y  
lucha contra la delincuencia

El comité fue establecido inicialmente como un comité asesor de expertos por la resolución 415(V) de la Asamblea General, de fecha 1 de diciembre de 1950.

El nombre del comité se cambió, ya que antes se llamaba comité sobre prevención y represión del delito.

La función del comité será asesorar al secretario general y a la comisión de desarrollo social en la preparación y formulación de programas de estudio de carácter internacional y de principios generales para la acción internacional en cuestiones relativas a la prevención del delito y al tratamiento de los delincuentes, así como para asesorar en la coordinación de los trabajos de los grupos consultivos de las Naciones Unidas.

El consejo en la resolución 1584(L), decidió que el comité presente informes a la comisión de desarrollo social y si es oportuno a la comisión de derechos humanos y a la comisión de estupefacientes sobre determinados aspectos.

En el párrafo primero de la resolución 32/60, la Asamblea General, pidió al consejo económico y social, que examinara la cuestión de la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, con miras a una

mejor coordinación de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas en este campo, y en especial, la preparación cada cinco años de un congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y el tratamiento de delincuentes.

El número de miembros era de diez, pero fue aumentado a quince por resolución 1584(L) del consejo, de fecha 21 de mayo de 1971, y el mandato es de cuatro años, y la mitad de sus miembros son elegidos cada dos años.

2.1.2.5.2. Comité de planificación del desarrollo -  
110

El consejo estableció en su resolución 103. (XXX--VII), de fecha 15 de agosto de 1964, un grupo de expertos especialistas en la teoría y práctica de la planificación que actuaría como órgano consultivo de las Naciones Unidas .

Este comité deberá examinar y evaluar las actividades y los programas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en materia de planificación y proyecciones económicas, y proponer al consejo medidas encaminadas a mejorarlos, analizará las grandes tendencias mundiales de la planificación y de la programación, los principales problemas y las soluciones a los mismos, y en

particular los progresos realizados en este aspecto en favor del desenvolvimiento de las regiones menos desarrolladas.

El número de miembros de este comité son 24, en virtud de la resolución 1625(LI), de 30 de julio de 1971. La duración en el cargo de los miembros es de tres años.. Este comité tiene tres grupos de trabajo, que se componen , cada uno de cinco miembros y se reúnen a solicitud del comité para cumplir las tareas concretas que se les asignen.

2.1.2.5.3. Comité asesor sobre la aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo

El comité fue creado por resolución 980(XXXVI) - del consejo, de 1 de agosto de 1963, en que también se fijaron sus atribuciones.

Entre las funciones del comité deberá mantenerse bajo estudio los progresos que se realicen en la aplicación de la ciencia y la tecnología, y proponer al consejo medidas prácticas para tal aplicación en beneficio de las regiones menos desarrolladas, examinará las cuestiones concretas que le remita el consejo, el secretario general o los directores de los organismos especializados y del organismo especial de energía atómica.

El consejo en su resolución 2130(LXIII) de 14- de diciembre de 1977, amplió la composición del comité- asesor de 24 a 28 miembros, teniendo debidamente en cuen ta . la representación geográfica equitativa y la con - veniencia de que participen en dicho comité los países- en desarrollo de todas las regiones.

2.1.2.5.4. Grupo de expertos en acuerdos fisca  
les entre países desarrollados y pa  
íses en desarrollo

El consejo, en la resolución 1273(XLIII), de 4- de agosto de 1967, pidió al secretario general que crea ra al grupo con la función de explorar, en consulta con los organismos internacionales interesados, los medios- de facilitar la conclusión de acuerdos fiscales entre - países desarrollados y en desarrollo, incluida la formu lación, según corresponda, de posibles normas y de téc- nicas para su uso en acuerdos fiscales que resulten a - ceptables para ambos grupos de países y que protejan - plenamente sus respectivos intereses fiscales.

El grupo esta integrado por expertos y funciona rios de servicios fiscales propuestos por los gobiernos, actúan a título personal y proceden de países desarro llados y en desarrollo y representan en forma adecua da a las distintas regiones y sistemas fiscales.

2.1.2.5.5. Reunión de expertos sobre el programa de las Naciones Unidas en materia de administración pública

El consejo, en su resolución 1199(XLII), pidió al secretario general que elaborase objetivos y programas en la esfera de la administración pública que estuvieran en estrecha colaboración con los organismos especializados y con las organizaciones no gubernamentales interesadas. En la resolución 2561 (XXIV), la Asamblea General recomendó a los Estados miembros que prestasen la debida consideración a la administración pública en sus planes y programas de desarrollo nacional. La Asamblea pidió al secretario general que invitara a los organismos especializados, al organismo especial de energía atómica y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la administración pública, a ofrecer su cooperación a fin de fomentar ese programa coordinado de actividades internacionales en esta esfera.

Los expertos que asistieron a las reuniones fueron invitados por el secretario general a título individual, procedían de países de Africa, América, Asia, y Europa que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo y con diferentes sistemas políticos y administrativos .

2.1.2.5.6. Comité de expertos en el transporte  
de mercaderías peligrosas

El consejo en su resolución 645-G(XXIII), pidió al secretario general que estableciera un comité de expertos, para que si era necesario, revisara y mantuviera al día la lista de mercaderías peligrosas propuesta por el comité de expertos, teniendo en cuenta las prácticas existentes en materia de transporte y el grado de difusión de ellas, asimismo deberá asignar un número a cada substancia para que se le pueda identificar fácilmente, también informará a la comisión de transporte y comunicación sobre la marcha de sus trabajos. En la resolución 724-C(XXVIII), el consejo invitó al comité de expertos a que continuara las tareas que se le asignaron en la resolución 645-G(XXIII) del consejo, y a que estudiara más a fondo la posibilidad de encontrar pruebas aceptables para todos los países que deberían satisfacer el embalaje exterior de ciertas clases o grupos de sustancias peligrosas, utilizando a tal efecto los tipos de embalaje enumerados en el párrafo 47 del informe.

En la resolución 994(XXXVI), el consejo decidió cambiar el nombre del comité de expertos para la prosecución de la labor sobre el transporte de mercaderías, por el comité de expertos en transporte de mercaderías-peligrosas.



En la resolución 1488(XLVIII), el consejo decidió que el grupo de expertos en explosivos continuara funcionando como órgano auxiliar del comité de expertos y que el comité pudiera alterar, según fuera el caso, la composición de sus órganos auxiliares, así como que el número de miembros del comité de expertos se pudiera aumentar a diez, si otros gobiernos de Estados miembros deseaban a solicitud del secretario general y de su propio peculio, proporcionar expertos para que prestaran servicios en el comité.

El consejo decidió que el número de miembros podría aumentarse a diez. El consejo mediante la resolución 1973(LIX), de 30 de julio de 1975, decidió ampliar la composición del comité de expertos, mediante la adición de cinco miembros de los países en desarrollo, con el fin de garantizar la participación adecuada de esos países.

2.1.2.5.7. Grupo de expertos de las Naciones Unidas en nombres geográficos

El consejo en su resolución 715-A(XXVII), de 23 de abril de 1959, pidió al secretario general que establezca un pequeño grupo de consultores para que realice lo siguiente:

- a).- Examinar los problemas técnicos de la uni-

formidad de los nombres geográficos en cada país en especial, de hacer una exposición de los problemas generales y regionales que se paln~~tean~~ y preparar proyectos de recomendaciones sobre los métodos, principalmente en el plano lingüístico que pueda aplicarse para lograr la uniformidad de los nombres geográficos en cada país; y-

b).- Presentar al consejo, en el período de sesiones que sea pertinente, un informe elaborado, teniendo en cuenta sus deliberaciones sobre los puntos antes mencionados, acerca de la conveniencia de celebrar una conferencia internacional sobre ésta cuestión y la constitución de grupos de trabajo basados en sistemas lingüísticos comunes.

En la resolución 715-A(XXVII), el consejo pidió al secretario general que, al establecer el grupo de -- consultores, lo hiciera tomando en cuenta su distribución geográfica, así como los diversos sistemas lingüísticos del mundo, eligiendo a aquellos países que posean mayor experiencia respecto de la nomenclatura geográfica.

Nota: El estudio expuesto en esta primera parte del presente capítulo, está basado en la documentación -- marcada con el número 3, del apéndice denominado -- "Obras Consultadas".

## 2.2. Origen de los organismos especializados

Después de saber lo que el consejo económico y social realiza, podemos señalar, y recordando lo enunciado en páginas anteriores (págs 7 y 8 del capítulo I) respecto del Congreso de Viena; que no obstante que no había una organización permanente que dilucidara la problemática internacional (recuerdese que nos encontramos en el siglo XIX, esto es, antes de nuestra primera organización internacional, la extinta Sociedad de las Naciones), surgen instituciones específicas (VIII, que nacen no por la necesidad política de esta clase de organismos para la comunidad internacional, sino por el avance tecnológico que se empieza a vivir. "Esto se evidencia especialmente en el campo de las comunicaciones, en las que el rápido incremento del telégrafo y de las técnicas postales hicieron que la comunicación multilateral entre los Estados fuese tan deseable como esencial.

VIII.- Estas organizaciones internacionales (u organismos especializados o intergubernamentales) específicas sólo abarcaban (y abarcan) determinados aspectos de la problemática mundial, a diferencia de las grandes organizaciones internacionales, como la desaparecida Sociedad de las Naciones y ahora la ONU; aunque actualmente casi la totalidad de éstos organismos intergubernamentales estén vinculados a ésta última organización.

El paso de avance decisivo en el desarrollo de las organizaciones internacionales en el siglo XIX, fue indudablemente la creación de la Unión telegráfica Internacional y de la Unión Postal, en 1865 y 1874. La Unión telegráfica Internacional fue creada por la conven ción telegráfica de París de 1865 y con el establecimiento en 1868 de la Oficina Internacional de Administración Telegráfica, La Unión telegráfica se convirtió en la primera organización verdaderamente internacional de Estados con un secretario permanente.

La creación de una Unión Postal siguió a continuación. La convención de Berna, de 1874, propició el establecimiento de la Unión General de Postes, junto con una Oficina Central Internacional, pero poco tiempo después, se denominó Unión Postal Universal.

Las Uniones telegráfica y Postal fueron las precursoras de una serie de otras Uniones administrativas que nacieron a fines del siglo XIX, y a principios del XX. Entre las más importantes podemos citar la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, 1883; La Convención para la Protección de los Trabajos Literarios y Artísticos, 1886; La Convención Internacional de Tránsito de Carga Ferroviaria, 1890 y el Departamento de Salud Pública, 1907.

El rasgo característico de éstas Uniones fue que

en general operaban a través de dos órganos, conferencias que realizaban periódicas de los representantes de los Estados miembros, y un secretario permanente. De este modo, aportaban el importante elemento institucional en la cooperación internacional. Su carácter permanente fue asegurado por un órgano fijo, La Oficina Central, eslabón evolutivo entre la estructura de la conferencia diplomática y la organización moderna"(25)

Una gran cantidad de uniones e instituciones fueron surgiendo, una tras otra, según la comunidad internacional fuere necesitando, ya que con las uniones e instituciones mencionadas se ha tratado de resolver la problemática internacional y podemos decir que, por lo menos éstas han tenido más éxito en sus propósitos que las grandes organizaciones internacionales, ya expuestas, y aunque ahora dependan en su mayoría de la ONU, y por consiguiente sus buenos oficios podrían atribuirse a ésta en general y al Consejo Económico y Social en particular, ya que de él depende a través de una de sus comisiones, esto es, la de negociaciones, y es por lo tanto por lo que estos organismos especializados, llamados antes Uniones o instituciones internacionales, las cuales han ido evolucionando desde 1865 con la UPU(Unión Postal Universal), pasando por la OIT(Organización Internacional del Trabajo), Las instituciones-

{25).- Sorensen Max. Op. cit. Págs. 100 y 101

financieras de Bretton Woods, FMI (Fondo Monetario Internacional) y el BIRD (Banco Interamericano de Desarrollo) - hasta el último organismos especializado vinculado a la ONU, que es a la fecha la ONUDI, 1979. (\*)

### 2.2.1. Vinculación a la ONU

La Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 57 y 63, establece que la vinculación de los organismos especializados u organizaciones intergubernamentales, se determina por acuerdos concertados por separado entre las Naciones Unidas y éstos, los acuerdos antes referidos son negociados por el comité de negociaciones, que hemos explicado en el punto 2.1.2.3.8., organo éste que fue creado para tal finalidad por el consejo económico y social. Posteriormente los convenios son presentados al consejo para su aprobación, y éste a su vez los envía a la Asamblea General, y antes de entrar en vigor los mismos, deben ser aprobados por los órganos del organismo especializado interesado.

"Esta vinculación no significa alteración alguna para el organismo especializado ni es una integración, ya que las instituciones especializadas quedan fuera del cuadro orgánico de la ONU. Esta autonomía se manifiesta en su composición, que puede comprender Estados que no sean miembros de la ONU, en la fijación de la se

(\*).- Para mayor información se recomienda consultar el anexo 3.

de, distinta en algunas instituciones de la ONU, en la posibilidad de pedir dictámenes consultivos al Tribunal Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En cambio en materia de administración y presupuesto aparecen limitaciones de su autonomía, ya que, - por una parte el consejo económico y social puede coordinar las actividades de los organismos especializados por vía de recomendación y por otra parte, la Asamblea General tiene competencia para examinar su presupuesto y para aprobar los acuerdos de orden financiero que hayan concertado (art.17,-3). Varias resoluciones adoptadas el 10 de diciembre de 1950 por la Asamblea General están encaminadas a mejorar la coordinación entre la ONU y los organismos especializados. A este respecto sería deseable, que sin caer en el exceso de una centralización abusiva, se pudiera poner remedio a los inconvenientes que resultan de la diversidad de reglas que resultan en lo referente a la admisión de miembros y a los procedimientos de votos los cuales y a menudo y sin razón aparente varían de una institución a otra. Las instituciones especializadas disfrutaban de amplias inmunidades, excesivas a veces, en opinión de los Estados interesados fundadas en "acuerdos de resistencia" concertados con el Estado en cuyo territorio "han fijado su sede" o la de una de sus oficinas regionales" (26)

(26).- Rousseau Charles. Op. cit. Págs. 204 y 205

### 2.2.2. Naturaleza jurídica de la vinculación

Después de haber visto la evolución de las oficinas internacionales, y su vinculación a la ONU ya co-organismos especializados, nos toca hablar de la naturaleza jurídica de éstas y de su vinculación, toda vez - que de la creación de las primeras instituciones, ya enunciadas como la UPU, se concretaron otras más y con - la evolución iniciada en 1919, y que a través del artículo 24 del Pacto de la Sociedad de Naciones, les deba forma orgánica y acogía, asimismo a todas las instituciones ya formadas en virtud de tratados colectivos, las que pasaron a formar parte de la ONU, en 1945, donde a través de la Carta de las Naciones Unidas recibieron su consagración definitiva.

Es así que el capítulo IX, de la referida Carta nos dá la ubicación jurídica de estas oficinas llamadas así anteriormente y hoy en día organismos: especializados. El artículo 55 de la multicitada Carta nos señala: Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las Naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre - determinación de los pueblos, la organización promoverá:

a).- Niveles de vida más elevados, trabajo per-



manente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b).- La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos , y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo

c).- El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión y a la efectividad de tales derechos y libertades.

El artículo 56 a su vez nos indica el compromiso adquirido por los Estados miembros al señalar que, - todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55, así es que esta disposición da la pauta para la creación de más organismos especializados, - amén de los ya existentes y de los heredados de la Sociedad de las Naciones.

Pero por otra parte, el fundamento jurídico de los organismos especializados lo encontramos concretamente en el artículo 57, que al respecto dice:

1).- Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en -

sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras - conexas, serán vinculados con la organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63.

2).- Tales organismos especializados así vinculados con la organización, se denominarán en adelante - organismos especializados. Para redondear la idea expresada y su fundamento jurídico, expresaremos el mencionado artículo 63 que señala: El consejo económico y social podrá concertar, con cualquiera de los organismos - especializados de que trata el artículo 57, acuerdos - por medio de los cuales se establezcan las condiciones - en que dichos organismos habrán de vincularse a la organización, tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

La apertura de la creación de nuevos organismos esoespecializados encuentra su fundamento legal en el artículo 59 de la Carta, que menciona a la organización, la cual podrá iniciar, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para la creación de nuevos organismos especializados y todos los que sean necesarios para lograr los propósitos que señalamos en el artículo 57.

Por último, la responsabilidad del desempeño de las funciones de la organización con respecto a los or-

garismos especializados, corresponderá a la Asamblea General, y bajo la autoridad de ésta al consejo económico y social, artículo 60 de la Carta de las Naciones Unidas.

### 2.2.3. Condición de miembro de los organismos-especializados

"Al igual que en el caso de las Naciones Unidas, puede hacerse una distinción general entre los miembros originarios y los admitidos posteriormente. Los miembros originarios de un organismo especializado son los que ya lo eran cuando adquirió o llegó a ser un organismo especializado, o en el caso de una institución nueva, serían comunmente los miembros que participaron en la conferencia que la estableció. Los miembros admitidos posteriormente pueden serlo por derecho propio en virtud de pertenecer a las Naciones Unidas, o por haber cumplido los requisitos de admisión, mediante la votación aprobatoria del cuerpo plenario del organismo. La diferencia entre los miembros originarios y los admitidos carece, en general, de significación alguna en cuanto a sus derechos y obligaciones..

Aunque (hablando en términos generales), la condición de miembro de los organismos especializados queda limitada a los Estados, hay excepciones. Por ejemplo, -

miembros de la UPU pueden serlo tanto en los Estados como los respectivos territorios dependientes en que aquéllos tengan una administración postal autónoma.

Además, un número de organismos especializados - admiten miembros asociados, permitiendo así la participación de países que disfruten de gobierno propio interno, pero que aún no ha alcanzado la independencia total. En la OMS, territorios o grupos de territorios que no son responsables del manejo de sus relaciones internacionales, pueden ser admitidos mediante solicitud del Estado o autoridad que tiene la responsabilidad de dichas relaciones. Los miembros asociados no tienen los mismos plenos derechos que los verdaderos miembros, y están restringidos en el derecho de voto, en los cuerpos del organismo o en el de elección de ciertos órganos.

En general, no se prevé específicamente la expulsión de miembros, aunque en algunos casos la expulsión de las Naciones Unidas llevará consigo la del organismo especializado. En este sentido, las instituciones financieras difieren de otros organismos especializados. De acuerdo con el artículo VI (2), del Acuerdo Bancario, el dejar de cumplir con sus obligaciones, puede significar la suspensión, seguida de la expulsión del miembro culpable. El artículo VI (3) dispone, que cualquier miembro del FMI que ha dejado de serlo dejará automáti-

camente de ser miembro del Banco, salvo que esté por una votación de las tres cuartas partes de su total, decida lo contrario. El artículo XV del convenio del Fondo dispone, en la Sección 2, lo que llama separación obligatoria, en el caso de miembros que dejan de cumplir con sus obligaciones.

Con la excepción de la OMS, todos los instrumentos constitutivos de los organismos especializados contienen disposiciones para el retiro de sus miembros. En general el período de preaviso necesario es de uno a dos años. También puede exigirse otras condiciones, tales como el cumplimiento de todas las obligaciones financieras que surjan de la condición de miembro, o la adhesión continuada a las conversaciones promovidas por el organismo y ratificadas por el miembro que se retira.

#### 2.2.4. Organos y votación

La estructura orgánica de los organismos especializados es muy sencilla, comprende un cuerpo plenario en el que todos los miembros están representados, un órgano de participación más restringida, y una secretaria. En la mayoría de los organismos especializados, el cuerpo plenario es el depositario principal del poder (por ejemplo, la Conferencia General de la UNESCO, determinará la orientación y la línea de conducta gene-

ral de la organización ; la Asamblea de la OMS dará -  
instrucciones al consejo sobre asuntos en los cuales -  
se considere conveniente la acción, el estudio, inves -  
tigación o informe; y la Conferencia de la FAO determi -  
nará la política y aprobará el presupuesto de la organi -  
zación).

Cada Estado miembro tiene un voto y la regla de  
votación comunmente consiste en la simple mayoría, ex -  
cepto cuando se exijan las dos terceras partes en asun -  
tos tales como recomendaciones, sometimientos de conven -  
ciones a los miembros o aprobación del presupuesto.

A las instituciones financieras se les puede -  
comparar en grupo con los otros organismos especializa -  
dos. En aquéllas la autoridad definitiva es la Junta de  
Gobernadores, en la cual participa un gobernador y un -  
suplente por cada Estado miembro . Cada gobernador de -  
sempeña su cargo durante cinco años y puede ser nombra -  
do de nuevo. El rasgo característico de este grupo es -  
su sistema de votación proporcional, que se mide en -  
términos de las suscripciones reales. Así en el Fondo, -  
cada miembro tiene doscientos cincuenta votos, más uno -  
adicional por cada parte de su cuota equivalente a \$100,  
000; en el Banco, cada miembro tiene 250 votos, más uno -  
adicional por cada acción que posean.

Además de los cuerpos plenarios, un rasgo común

de todos los organismos especializados es el consejo ejecutivo, elegido por el cuerpo plenario. Generalmente no hay privilegios en forma de permanencia definitiva de los miembros. Sin embargo, a la vez, la elección se basa no sólo en el principio general de distribución geográfica equitativa, sino que también se han adoptado criterios funcionales para la selección de los miembros que tienen un papel importante en el campo particular del organismo.

En los diferentes órganos de los organismos especializados, los Estados miembros se encuentran comúnmente representados por personas que pertenecen a la rama correspondiente de la administración nacional. En la OMM, el delegado principal de cada miembro es el director de su servicio meteorológico. Aun cuando no se incluya una disposición de esa índole en las constituciones, la práctica general se ajusta a este patrón, y esta participación de administradores en las instituciones internacionales ha probado ser una gran contribución a sus efectividad.

Las organizaciones que no son gubernamentales se encuentran asociadas a la mayoría de los organismos especializados con el propósito de ser consultadas, de acuerdo con principios establecidos por el Consejo Económico y Social. Sin embargo, en la OIT, el sistema tri

partido de representación les da una posición más prominente, ya que, según hemos visto, además de los delegados de los gobiernos, los representantes de las organizaciones de los patronos y de los trabajadores son miembros de los dos órganos principales. Estos representantes deben ser designados de acuerdo con las organizaciones más representativas de los patronos y de los sindicatos laborales del país de donde proceden. Cada delegado tiene un voto, pero los dos delegados no gubernamentales no están obligados por las instrucciones de su gobierno. Los representantes de los patronos y de los trabajadores tienen la tendencia a formar grupos que, en varios aspectos, y especialmente en la adopción de actitudes comunes ante problemas sometidos a la conferencia, tienen funciones similares a las de los grupos de partidos políticos en los parlamentos nacionales.

#### 2.2.5. Poderes de los organismos intergubernamentales

Los organismos Especializados han desarrollado complejos procedimientos mediante los cuales sus decisiones, u otros actos de la institución, pueden crear obligaciones jurídicas a los Estados miembros. Esta evolución ha sido especialmente notable en la OIT. Las convenciones adoptadas por la Conferencia de la OIT deben ser-



Estas oficinas subsisten jurídicamente para los Estados parte en el Convenio de París o en el de Berna que no son miembros de la OMPI; sin embargo en la práctica es imposible distinguirlas de la OMPI.

La OMPI adquirió el estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas en el año de 1974, en virtud de un acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el cual entró en vigor el 17 de Diciembre de 1974; dicho instrumento fue firmado por el señor Kurt Waldheim-Secretario General de las Naciones Unidas y por el señor Arpad Bogsch, Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el 21 de enero de 1975. Es el decimocuarto de los 18 organismos especializados de la organización de Naciones Unidas. (IX)

(IX) El 29 de mayo de 1974, en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el Licenciado Gabriel E. Richerand, Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública (México), suscribió, como Presidente del Grupo de Negociadores de la OMPI, el acuerdo de relación que preparó la vinculación de la OMPI a la estructura de las Naciones Unidas.

Asimismo, el 30 de septiembre del mismo año la Asamblea General de la OMPI ratificó el acuerdo de relación suscrito por los comités de negociadores de la OMPI y las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York. (28)

### 3.2. Composición

Puede ser miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, ya sea la de París, las Uniones particulares y los arreglos específicos creados en relación con esa Unión, la de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la Propiedad Intelectual.

Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la organización todo Estado que no sea miembro de las Uniones, pero sí de las Naciones Unidas; de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas; del organismo internacional de la energía atómica o parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia o en su defecto que sea invitado por la Asamblea General a ser parte de la Organización.

Todo Estado podrá ser miembro de la organización mediante la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación o la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o el depósito de un instrumento de adhesión.

Un Estado parte en el Convenio de París, o en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar-

a ser parte en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, si al mismo tiempo ratifica o se adhiere o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido a el acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el artículo 20 del Acta antes referida, o el Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente -- con la limitación establecida en el art. 28. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Director General.

### 3.2.1. Estados Miembros

Al 14 de julio de 1980, eran parte en el Convenio los 91 Estados siguientes:

República Federal de Alemania; Alto Volta; Argelia  
Australia; Austria; Bahamas; Barbados; Bélgica; Benin; Brasil; Bulgaria; Burundi; Camerún; Canadá; Colombia; Congo; --  
Costa de Marfil; Cuba; Chad; Checoslovaquia; Chile; China; Dinamarca; Egipto; El Salvador; Emiratos Arabes Unidos; --  
España; Estados Unidos de América; Fiji; Filipinas; Finlandia; Francia; Gabón; Ghana; Grecia; Hungría; India; Indonesia; Iraq; Irlanda; Israel; Italia; Jamahiriya Arabe Libia  
Jamaica; Japón; Jordania; Kenya; Liechtenstein; Luxemburgo  
Malawi; Malta; Marruecos; Mauricio; Mauritania; México; Mó

naco; Mongolia; Niger; Noruega; Países Bajos; Pakistán; - Polonia; Portugal; Qatar; Reino Unido; República Centro - Africana; República de Corea; República Democrática de -- Alemania; República Popular Democrática de Corea; Repúbli ca Socialista Soviética de Ucrania; República Socialista-Soviética de Bielorrusia; Rumania; Santa Sede; Senegal; - Sri Lanka; Sudafrica; Sudán; Suecia; Suiza; Suriname; Togo Túnez; Turquía; Uganda; Unión Soviética; Uruguay; Viet -- Nam; Yemen; Yugoslavia; Zaire y Zambia.

### 3.3. Estructura de la OMPI \*

La Oficina Internacional es la Secretaría de la - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)y, como también se ha confiado a ésta la administración de - las Uniones de París y de Berna además de otras Uniones,- donde también es la Secretaría de éstas.

La Oficina Internacional esta dirigida por los Es tados miembros reunidos, con respecto a la OMPI, en una - Asamblea General y en una Conferencia y, en lo que respect a las Uniones de París y de Berna y a las otras Uniones en las distintas Asambleas y Conferencias de Representant es de cada Unión. Las Uniones de París y de Berna eligen Comités Ejecutivos entre sus miembros y el conjunto de los

(\*).- Para tener una mejor visión del estudio en cuestión, se recomienda consultar los anexos.  
(anexo cuatro)

miembros de esos dos Comités constituyen el Comité de Coordinación de la OMPI.

Al frente de la Oficina Internacional esta el Director General. Su personal permanente comprendía, al 15 de marzo de 1980, 240 personas nacionales de más de 40 -- países diferentes. Su estatuto es similar al del personal de otros organismos especializados de las Naciones Unidas.

### 3.3.1. Organos Rectores de la OMPI

Los órganos que constituyen la OMPI son: la Asamblea General; la Conferencia; el Comité de Coordinación y la Oficina Internacional. Estos constituyen la infraestructura de esta organización y que en forma general se han mencionado en el punto inmediato anterior, pero ahora y debido a la importancia de éstos, es que los analizaremos en los siguientes puntos.

#### 3.3.1.1. Asamblea General y sus funciones

La Asamblea General esta formada por los Estados-partes en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y que sean miembros, al menos de una de las Uniones. El gobierno de cada País miembro - estará representado por un delegado que podrá ser asistido

por suplentes, asesores y expertos. Los gastos de cada delegación podrán ser sufragados por el gobierno que la haya designado.

La Asamblea General designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación; examinará y aprobará los informes del Director General referentes a la organización y le dará las instrucciones necesarias; examinará y si es preciso, aprobará los diversos informes y actividades del Comité de Coordinación, y le dará instrucciones a éste; realizará la aprobación de las disposiciones que proponga el Director General relativas a la administración de los acuerdos internacionales, destinados a incrementar la protección de la propiedad industrial, por otra parte, estudiará, adoptará, si es preciso, el reglamento financiero de la organización; establecerá los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica establecida por las Naciones Unidas; decidirá que Estados no miembros de la organización y que organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores; ejercerá todas las demás funciones que sean convenientes dentro del marco de la organización.

Cada Estado, ya sea miembro de una o varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

La mitad de los Países miembros de la Asamblea General constituirán el quórum, pero si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad, pero es a la vez, igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones, sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, excepción de aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo podrán ser ejecutadas, si se cumplen los siguientes requisitos:

La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses contados a partir de la fecha de comunicación. Si al terminar el plazo antes referido, el número de Estados que hayan expresado su voto o su abstención, asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quorum en la sesión, tales decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria. La Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, por lo que concierne a las disposiciones referentes a los acuerdos internacionales destinados a procurar la protección de la propiedad intelectual, necesitará una mayoría de de tres cuartos de los votos emitidos, se hace notar, por otra parte, que la aprobación -

de acuerdos con la organización de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto por los artículos 57 y 63 de la Carta de Naciones Unidas, esto es, la realización de un acuerdo por el cual se llegara a vincular, como lo llevo a ser hoy en día la OMPI, requirió una mayoría de nueve-décimos de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto, y un delegado no podrá representar más que a un sólo Estado y sólo votará a nombre del Estado que represente.

La Asamblea General se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, ahora bien, por lo que respecta a la Asamblea extraordinaria, ésta se reunirá mediante convocatoria del Director General y a petición del Comité de Coordinación, o por petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

La Asamblea General adoptará su propio reglamento.

#### 3.3.1.2. La Conferencia y sus funciones

La Conferencia Estará formada por los Estados que son parte integrante del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sean-



miembros o no de cualquiera de las Uniones.

La Conferencia conocerá de los siguientes asuntos: discutirá las cuestiones de interes general en el campo de la propiedad intelectual y asimismo podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando la autonomía de las Uniones; podrá solicitar modificaciones al Convenio que establece la Organización - Mundial de la Propiedad Intelectual, o sea, que todas - las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Los Estados parte del Convenio, que sean miembros por lo menos de alguna de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificaciones, que serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, con la observación de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, atento a lo dispuesto por las reglas aplicables - en cada una de ellas .

Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta, en el momento en que la modificación - entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ul-

terior; asimismo decidirá que Estados no miembros de la organización y que organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores.

Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia, aquí, un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum y tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto, asimismo cada Estado estará representado por un delegado, el cual votará en su nombre.

La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General, esto es, en la sede de la organización. Por lo que toca a las sesiones extraordinarias, estas se llevan a cabo, por convocatoria del Director General y a petición de la mayoría de los Estados miembros.

#### 3.3.1.3. El Comité de Coordinación y sus funciones

Integran este Comité todos los Estados parte del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como los que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, o de ambos Comités Ejecutivos.

Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros; los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado, y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización no se computará para el cálculo del mencionado cuarto.

Cuando el Comité de Coordinación estudie  cuestiones que interesen directamente al programa o al  presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien  propuestas de enmiendas al Convenio que establece la  Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte del Convenio, pero que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participarán en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados -- que hayan de participar en dichas reuniones.

El Comité de Coordinación tiene a su cargo las siguientes funciones:

Aconsejará a los  órganos de las Uniones, a la -- Asamblea Genral, a la Conferencia y al Director General-

sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las actividades de interes común a dos o más Naciones, o a una o varias Uniones y a la Organización ; asimismo, preparará el proyecto de la orden del día de la Asamblea General. Por lo que respecta al Director General, al cesar en sus funciones éste, o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa el candidato propuesto, el Comité de Coordinación designará otro candidato, repitiendose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto, y mientras tanto, se designará un candidato para Director General interino, hasta que entre en funciones el nuevo Director General.

El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, la reunión se lleva a cabo en la sede de la Organización, por lo que respecta a las sesiones extraordinarias éstas se llevarán a cabo, mediante convocatoria del Director General , ya sea a iniciativa de éste, a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

Cada Estado miembros tendrá un sólo voto en el Comité de Coordinación , y la mitad de los miembros del-

Comité de Coordinación constituirán el quórum.

El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto, asimismo si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente:

Se preparan dos listas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité ejecutivo de la Unión de Berna, el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre y en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento.

#### 3.3.1.4. Oficina Internacional y sus funciones

La Oficina Internacional es la Secretaría de la Organización, se encuentra dirigida por dos o más Directores Generales adjuntos.

El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados, la duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

El Director General es el más alto funcionario de la Organización y representa a la misma, por lo que habida cuenta de lo anterior, es el responsable ante la Asamblea y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos externos e internos de la Organización, preparará, por otra parte, los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades y los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

El Director General y cualquier miembro del personal designado por él, participarán sin derecho de voto en todas las reuniones de la Asamblea General, de la-

Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro Comité o Grupo de trabajo. El Director General o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos; nombrará al personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional, nombrará los Directores Generales, Adjuntos, previa autorización del Comité de Coordinación las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General.

Las funciones del Director General y de los miembros del personal son internacionales, por lo que en cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

La oficina Internacional centraliza toda clase de información relativa a la protección de la propiedad intelectual. Parte de la información es facilitada a los Estados miembros que la solicitan, gran parte de la información es preparada y publicada en dos revistas men-

suaies en ideomas frances e ingles, llamadas "La propiedad Industrial y Derechos de Autor" y en boletines informativos publicados periodicamente en árabe, español, portugués y ruso. Esas revistas contienen información sobre los Estados miembros de la OMPI y de las diversas Naciones, sobre reuniones internacionales, modificaciones de las legislaciones nacionales, la labor de la Oficina Internacional, artículos sobre teoría y aplicación práctica de la legislación sobre propiedad intelectual y reseña de libros.

La Oficina Internacional asume las funciones de depositaria de la mayoría de los tratados administrados por la OMPI. En cada uno se indica donde deben depositarse los instrumentos de ratificación o de adhesión, así mismo por la adhesión de la Oficina Internacional se pueden obtener copias certificadas de esos tratados.

La Oficina Internacional tiene cuatro servicios de registro internacional, los cuales son para las patentes, las marcas de fábrica o de comercio, los dibujos o modelos industriales y las denominaciones de origen.

La Oficina Internacional desempeña la función de una administración central en la aplicación del tratado de cooperación en materia de patentes (PCT), conserva en sus archivos los ejemplares originales de todas las solicitudes presentadas en virtud de ese tratado.



El servicio del PCT publica quincenalmente la gaceta del tratado de cooperación en materia de patentes, - y también edita una publicación de hojas intercambiables titulada PCT Guía del Depositante. Facilita los contactos entre los solicitantes de las solicitudes internacionales las administraciones nacionales o regionales en las que -- se han presentado las solicitudes. La Oficina Internacional prepara y organiza las reuniones de los comités inter gubernamentales que aseguran la cooperación y la coordinación entre dichas organizaciones y las autoridades internacionales. Desde 1978, la Oficina Internacional recibió más de tres mil ejemplares auténticos de solicitudes inter nacionales.

El servicio internacional respecto del registro - de marcas de fábrica y de comercio existe desde el 10. de enero de 1893.

Este servicio había efectuado hasta el día 15 de marzo de 1980, más de cuatrocientos ochenta y cinco mil - registros y renovaciones. Durante el año de 1979 el número total de registros y renovaciones fue de aproximada -- mente once mil. Sólo algunas de las marcas de fábrica o - de comercio registradas desde 1893 siguen estando prote-- gidas. Para mantener su validez, el registro internacional tiene que ser renovado cada 20 años.

Este servicio publica un boletín oficial mensual llamado "Las Marcas Internacionales", que contiene información sobre todas las marcas nuevas de fábrica o de co - mercio registradas, las renovaciones y los cambios de registros anteriores, tales como asignaciones, cambios de nombre o de dirección, ca - celaciones, pa - usa, re - nu - ncias, li - mi - taciones de productos y servicios. A petición, el Servi - cio proporciona copias certificadas de los registros. Mediante una tasa, también lleva a cabo bú - s - que - da - s de an - te - ri - o - ri - dad entre las marcas internacionales.

El Servicio de Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales existe desde el 1o. de junio de -- 1928. Hasta el 15 de marzo de 1980 había registrados cerca de 70,000 depósitos.

Durante el año de 1979, se registraron cerca de - 2,000 depósitos. El número de dibujos o modelos es varias veces superior al de depósitos, ya que cada depósito puede tener, y frecuentemente tiene, varios dibujos que gene - ral - men - te suelen ser variaciones sobre una misma idea básica.

El presente Servicio publica un boletín mensual - llamado, en frances: "Boletín de diseños y Modelos Inter - nacionales", y en ingles: "Boletín de Diseños Internacio - nales", donde se publican todos los nuevos registros y to - dos los cambios de registros anteriores.

El Servicio de Registro Internacional de las Denominaciones de Origen, esta en funcionamiento desde el 25 de marzo de 1966. Hasta el 15 de marzo de 1980, se habían registrado cerca de 700 denominaciones.

Este Servicio publica un Boletín llamado "Las Denominaciones de Origen", siempre que se efectúan nuevos registros.

### 3.3.2. Organos Conexos de la OMPI

Con el fin de realizar diversas actividades que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual tiene a su cargo, se han creado grupos de trabajo, comités, seminarios o cursos de formación; tanto en materia de Propiedad Industrial como en Derechos de Autor. Por lo que respecta al campo industrial la OMPI tiene los siguientes organos conexos: El Centro Internacional Sobre Documentación de Patentes, (IMPADOC); y el Comité de la OMPI Permanente sobre la información en materia de Patentes, de los cuales se hablará en seguida.

#### 3.3.2.1. Centro Internacional de Documentación Sobre Patentes (IMPADOC)

Este centro fue creado en Viena en 1972, en vir-

tud de un acuerdo entre la República de Austria y la --  
OMPI. El Centro almacena en orden cada año, la principal  
información bibliográfica de cerca de un millón de docu -  
mentos de patentes, y la pone a disposición de las ofi -  
cinas de patentes, de la industria y de las organizacio -  
nes que la necesitan por diversos motivos. La administra -  
ción económica y la explotación de IMPADOC estan a cargo  
de las autoridades austríacas, pero la OMPI presta ayuda -  
al Centro principalmente para establecer contactos con -  
las oficinas de patentes de diversos países.

3.3.2.2. Comité de Permanente de la OMPI de  
Información en Materia de Patentes

Este Comité tiene como objetivo favorecer y ase -  
gurar, en el marco de la OMPI, una estrecha cooperación -  
entre los Estados miembros de las Diversas Uniones, en -  
particular entre oficinas nacionales y regionales de pro -  
piedad industrial, en todo cuanto se refiera a informa -  
ción en materia de patentes: Por ejemplo, la presenta -  
ción del contenido de los documentos de patentes, los --  
códigos de designación e identificación de los datos bi -  
bliográficos de éstos documentos, los sistemas y métodos  
de indexación, de clasificación y de codificación de los  
documentos de patentes con el fin de facilitar el acceso

a los mismos con fines de búsqueda, para el exámen de las solicitudes y para la información de los inventores, de los organismos de investigación y desarrollo de la industria; de los gobiernos y del público en general, y también en cuestiones relativas a la explotación, el almacenamiento y la búsqueda de datos bibliográficos, la elaboración de resúmenes instructivos de documentos de patentes, la elaboración de informes del estado de la técnica sobre las tendencias de la tecnología. Son miembros de este Comité Permanente los Estados miembros de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (PCT), y la Unión Internacional de Clasificación de Patentes (IPC), así como los demás Estados, miembros de la Unión de París que expresen su interés por serlo. El Comité Permanente está compuesto actualmente por 55 Estados y por la Organización Africana de la Propiedad Intelectual y por la Organización Europea de Patentes.

#### 3.4. Objetivos de la OMPI

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual tiene como metas:

a) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en el mundo a través de la cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier --

otra organización internacional.

b) Consolidar y mantener la cooperación administrativa entre todas las uniones de propiedad intelectual.

La Propiedad Intelectual comprende dos ramas principales: La Propiedad Industrial, en lo que respecta a -- las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio y -- los Dibujos y Modelos Industriales y los Derechos de Au -- tor, en lo que respecta a Obras Literarias, Músicas, -- Artísticas, Fotográficas y Cinematográficas.

Ahora bien, con respecto al fomento de la Propiedad Intelectual y su protección, la OMPI favorece la conclusión de nuevos tratados internacionales y la armonización de las legislaciones nacionales; presta asistencia técnica y jurídica a los países en desarrollo; reúne y di -- funde información y mantiene servicios para el registro -- internacional o para otras formas de cooperación administrativa entre los Estados miembros.

En cuanto a la cooperación administrativa entre -- las Uniones, la OMPI centraliza la administración de las Uniones en la Oficina Internacional de Ginebra, que es la Secretaría de la OMPI y es la que supervisa esa administra -- ción por medio de sus diversos órganos. La centralización proporciona ventajas económicas a los Estados miembros y -- al sector privado interesado en la propiedad intelectual, -- ahora bien, es de hacerse notar que en lo que toca a la --

administración de los derechos de Autor y de los derechos conexos, la centralización no es completa, ya que la Convención Universal sobre derechos de Autor es administrada por la UNESCO, y por lo que respecta a los derechos conexos, éstos son administrados por la Convención de Roma y por la UNESCO en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo.

En la actualidad el término Uniones designa a la Unión de París (para la protección de la propiedad industrial), el Arreglo de Madrid, referente a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, la Unión de Madrid, referente al registro internacional de marcas, la Unión de la Haya, concerniente al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, la Unión de Niza, que regula la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, La Unión de Lisboa, referente a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional, la Unión de Locarno, que regula el establecimiento de una clasificación internacional para los dibujos o modelos industriales, la Unión IPC, que establece una uniformidad en la clasificación de patentes a nivel mundial, La Unión PCT, relativa a la presentación, búsqueda u examen de las solicitudes internacionales para toda invención de la que se solicite protección en varios países, - La Unión TRT, que regula la presentación de una solicitud

internacional para toda marca cuya protección se solicite en varios países, La Unión de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, la convención de Roma, para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, el convenio de Ginebra, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, el convenio de Bruselas, sobre las distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, y la UPOV, para la protección de las obtenciones vegetales.

Se hace notar, que una vez que entren en vigor los acuerdos de Viena, se les denominará a éstos Uniones. Estos acuerdos prevén el establecimiento de una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas y la protección de los caracteres tipográficos, así como su depósito internacional, la misma medida se tomará en lo que concierne al Tratado de Budapest, que regula el reconocimiento internacional de depósito de micrororganismos, que estuvieren relacionados con la creación de una invención.

Desde que se ha convertido en organismo especializado de las Naciones Unidas, la OMPI ha adquirido nuevas responsabilidades. Conforme al artículo primero de su acuerdo con las Naciones Unidas, por el que se vinculo al sistema de Naciones Unidas, establece que se reco



noce a la OMPI como un organismo especializado encargado de adoptar con base en su documento básico, con los Tratados y Acuerdos que administra, las medidas apropiadas para fomentar la actividad intelectual creadora del hombre, no importando de que nacionalidad sea, así como facilitar la transmisión de transferencia de tecnología a los países en desarrollo para que puedan alcanzar en el menor tiempo posible su desarrollo económico, social y cultural.

Al planificar y ejercer sus actividades en beneficio de los países en desarrollo, la OMPI se dirige a los objetivos de cooperación internacional para el desarrollo, con especial atención al fomento de la actividad creadora intelectual y a las medidas adecuadas para facilitar el acceso a la información tecnológica o científica y a las obras literarias y artísticas de todo tipo y su elección, su adaptación o su utilización con fines de desarrollo económico, social y cultural, por lo que todas éstas actividades van dirigidas a reforzar las infraestructuras de los países en desarrollo.

Por lo que respecta a los derechos de Autor, continúan los estudios sobre la aplicación del Convenio de Bruselas, de fecha 21 de mayo de 1974, en materia de transmisión de programas por satélite, y sobre la protección de las creaciones del folklore; sobre éste último -

punto se están elaborando disposiciones tipo para legislaciones nacionales, asimismo en líneas siguientes hablaremos de las actividades que desarrolló el grupo de trabajo de la materia en el año de 1980.

### 3.5. Asistencia a los países en Desarrollo

Como ya hemos visto, dentro de los objetivos de la OMPI, está el de asistir técnicamente promoviendo la transmisión de tecnología a los países en desarrollo, objetivo éste que cuenta con una prioridad de suma importancia.

La propiedad industrial, destinada por su índole o condición misma, a estimular la actividad inventiva y el recurso a los métodos más eficaces para la producción industrial, es un elemento de importancia capital para la promoción del desarrollo industrial, y en particular, para la transferencia de tecnología de los países altamente industrializados a los países en desarrollo, como ya la habíamos dicho anteriormente.

Para facilitar la transferencia de tecnología, se creó el programa permanente de la OMPI de cooperación para el desarrollo en materia de propiedad industrial, dirigido por un comité permanente compuesto de 64 Estados ya sean desarrollados o en desarrollo, y su propósito es promover y estimular la actividad inventiva e innovadora

en los países en desarrollo, con miras a reforzar su potencial tecnológico a así como facilitar la adquisición por esos países, en condiciones justas y razonables, de las técnicas relacionadas con la propiedad industrial, - (esto es, invenciones, conocimientos técnicos, marcas) y de fortalecer sus instituciones nacionales en materia de propiedad industrial.

El comité permanente prepara y dirige la ejecución de distintos proyectos concebidos para alcanzar esa meta, entre dichos proyectos figuran la organización de seminarios y la preparación de publicaciones que tratan de asuntos a los cuales los países en desarrollo deben dedicar especial atención cuando negocian y conciertan tratados. Otros proyectos tienen relación con la redacción de leyes tipo sobre invenciones, conocimientos técnicos, marcas, dibujos o modelos industriales y denominaciones de origen, leyes concebidas especialmente para los países en desarrollo, y la recopilación de documentos sobre patentes extranjeras que contienen información sobre las invenciones más recientes y en particular de otorgar patentes y llevar un registro de las marcas - en virtud de tales legislaciones.

En lo que concierne a los derechos de Autor y derechos conexos, también se creó el programa permanente de la OMPI de cooperación para el desarrollo en materia de derechos de Autor y derechos conexos.

Los objetivos son incitar a la creación intelectual en los países en desarrollo, en las esferas literaria, científica y artística en condiciones justas y razonables, que estén protegidos por el derecho de Autor y por los derechos conexos, así como ayudar a esos países a reforzar sus instituciones nacionales en materia de derechos de Autor y de derechos conexos. Este programa está dirigido por un comité permanente que está compuesto por 49 Estados, tanto desarrollados como en desarrollo. Proporciona a los gobiernos un foro para examinar todas las actividades apropiadas de cooperación para el desarrollo en materia de derechos de Autor y derechos conexos y da directrices para la preparación y ejecución de las actividades de cooperación para el desarrollo.

En este contexto, se han elaborado leyes tipo sobre derechos de Autor y derechos conexos, y están en preparación glosarios y manuales destinados todos ellos a los países en desarrollo.

La OMPI, otorga también becas a los nacionales de los países en desarrollo, la mayoría de las veces para que estudien o reciban capacitación en las oficinas de la propiedad industrial de los países desarrollados y adquieran así experiencia práctica en la administración diaria de los servicios de patentes, marcas, y otros títulos de propiedad industrial. Esta formación práctica también se organiza en el campo del derecho de Autor.

Habida cuenta de lo precedente, la referida capacitación se imparte mediante el envío de expertos de los países desarrollados a los países en desarrollo, cu yos gastos son sufragados por la OMPI o por el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD), o bien con ayuda de ciertos países industrializados.

Finalmente la OMPI, organiza cada año seminarios regionales a los cuales son invitados por cuenta de la - organización los representantes de los países en desarro- llo, para que obtengan información y puedan participar-- en debates sobre asuntos de actualidad relativos a la - propiedad industrial y a los derechos de Autor .

### 3.6. Vinculación de la OMPI a la ONU

Como quedó señalado en el punto 2.1.2.3.8. del - capítulo segundo , el Consejo Económico y Social creó el Comité de Negociaciones cuya función sería precisamente- la de vincular a los organismos intergubernamentales -- mejor conocidos como organismos especializados, este Co- mité fue creado en el año de 1946. Asimismo y recordan - do lo enunciado en el punto 2.2.1., es de hacerse notar- que tal vinculación, no significa que se integre a las- Naciones UNidas como un órgano más, sino por el contra - rio, el organismo así incorporado al sistema de Naciones Unidas conserva su autonomía, esto es, tanto en su compo- sición, sede, órganos que lo integran y estará por otra-

en cooperación constante en materia de informes, estudios especiales, de transferencia de tecnología y cualquier otra actividad relativa al fomento de la actividad intelectual .

Ahora bien la OMPI, como ya mencionamos en este capítulo, fue establecida en el año de 1967, en virtud de un convenio firmado en Estocolmo, Suecia, en el año de 1967 que fue llamado "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, convenio éste que dió las bases sólidas que necesitaba la propiedad intelectual, toda vez que la problemática mundial que existía no era posible resolverla por cada país en forma aislada, por lo que desde la creación de la OMPI dichos problemas han ido disminuyendo, todo esto, gracias a la labor de la organización y a los diferentes congresos, grupos de trabajo y a los diversos organismos que coadyuban con la organización a las cuales hemos llamado "Uniones", todo ello debido a la diversidad de criterios que siempre ha habido en el campo de la propiedad intelectual problemas que sin embargo y repito, gracias a nuestro organismo en estudio, se han venido atendiendo y resolviendo, sin decir con esto, que la OMPI ha ya llegado a ser la panacea o remedio en este campo, pero si ha sido de gran ayuda para todos los Estados adheridos a ésta.

Asi y por vía convencional se vincula a la ONU-

el 17 de diciembre de 1974, pasando a ser el décimo cuarto de los dieciocho organismos intergubernamentales vinculados hasta ahora.

### 3.6.1. Texto del Convenio de la Vinculación

Habida cuenta de lo manifestado en el punto inmediato anterior, consideramos que es de suma importancia - dar a conocer el texto que constituyó la adhesión de la OMPI a la ONU, pero dado lo extenso del mismo, consideramos que no era conveniente incluirlo íntegramente en este punto del trabajo que se realiza por lo que se recomienda consultar a los anexos ( en concreto el marcado con el -- Núm. 5), donde ahí sin problemas de espacio está el texto íntegro del convenio referido.

### 3.7. Actividades de Reciente Realización

La OMPI es un organismo dinámico que siempre esta en busca de mejores formas de regular el campo que protege y una forma de hacerlo es la constante intercomunicación entre los Estados miembros, y los que no lo son, así como entidades privadas o gentes en particular que le puedan dar sus opiniones al respecto de la mejor forma de t

telar y resolver las controversias que en el ámbito de la propiedad intelectual surgen constantemente, es así que - la OMPI realiza constantes congresos, seminarios y simposiums, además de otras actividades que en este punto trataremos para dar una panorámica del trabajo que constantemente realiza.

3.7.1. Simposio sobre la función de la Información en materia de Patentes en el Desarrollo Económico Nacional. (Buenos Aires Argentina, del 21 al 25 de abril de 1980)

La OMPI, organizó en colaboración con la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Ministerio de Economía y el Centro Argentino de Información Científica y Tecnológica (CAICYT), del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y técnicas de la República de Argentina, un Simposio sobre la función de la Información en materia de patentes en el desarrollo económico nacional, en Buenos Aires, Argentina.

Fueron invitados a designar participantes los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, los cuales estuvieron representados en su totalidad.

Asistieron como observadores siete organismos in



ternacionales, cinco instituciones, una asociación y una entidad argentina, así como el Centro Internacional de Documentación de Patentes (IMPADOC) de Viena, Austria, en total el número de asistentes fue de cincuenta aproximadamente.

Una vez inaugurado el citado Simposio, las discusiones se basaron sobre los documentos preparados y presentados por la OMPI, y que eran relativos a la función de la información en materia de patentes en el desarrollo económico nacional, la clasificación internacional de patentes, la búsqueda sobre el estado de la técnica y las actividades de la OMPI en la capacitación de especialistas en información de patentes, así como en trabajos presentados por otros participantes relativos a las experiencias nacionales en el uso de la IPC y en búsquedas sobre el estado de la técnica.

Se puede decir que las conclusiones más importantes son las siguientes:

a).- La importancia y el valor de la documentación de patentes y la necesidad de fomentar su uso en los diversos sectores de la industria, la economía y la investigación;

b).- La necesidad de establecer o completar fondos de documentación de patentes y de promover por intermedio de la OMPI la creación de bancos de datos regionales y la estructuración de la intercomunicación de la in

formación de patentes en la región de América Latina. En este aspecto se puso de relieve la utilidad que ha representado el servicio Latinoamericano de la OMPI sobre datos de la propiedad industrial y transferencia de tecnología, que puede servir de base a un futuro sistema latinoamericano de información en materia de patentes;

c).- La conveniencia de establecer o mejorar las infraestructuras de propiedad industrial, dotándolas de servicio de captación, procesamiento, y divulgación de la información contenida en los documentos de patentes y de poner a disposición de los países en desarrollo esquemas que les faciliten el acceso a los sistemas y mecanismos internacionales de información en materia de patentes, en condiciones favorables;

d).- La importancia de la labor de formación del personal encargado del manejo de la información de patentes y el valor de la asistencia prestada por la OMPI en este campo a los países en desarrollo;

e).- La necesidad de que la OMPI estudie a fondo todas las posibilidades que le permitan expandir y financiar sus actividades de cooperación con los países de América Latina, en particular en los aspectos más técnicos de la propiedad industrial, tales como, clasificación, búsquedas y utilización exhaustiva de la información de patentes.

3.7.2. Grupo de Trabajo sobre los aspectos de la Propiedad Intelectual en la Protección del Folklore, celebrado en Ginebra, Suiza, enero de 1980

En enero de 1980, en Ginebra, Suiza, la OMPI y la UNESCO, convocaron a un grupo de trabajo para estudiar un proyecto de disposiciones tipo para la protección de las creaciones del folklore, destinado a las leyes nacionales, así como para analizar también, algunas medidas internacionales en la esfera del folklore. El grupo de trabajo estuvo integrado por expertos procedentes de 16 países (Argelia, Argentina, Australia, Bolivia, Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas, Francia, Hungría, México, Nigéria, Polonia, Senegal, Suiza, Tailandia, Unión Soviética, y Yugoslavia) y por representantes de dos organizaciones intergubernamentales y siete organismos internacionales no gubernamentales en calidad de observadores.

La documentación de que dispuso el grupo de trabajo, consistió en las disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las creaciones del folklore y un comentario sobre esas disposiciones tipo preparadas por la OMPI, así como un estudio sobre la reglamentación internacional de aspectos de la propiedad intelectual en la protección del folklore preparado por la UNESCO.

3.7.2.1. Disposiciones Tipo para Leyes Nacionales sobre la Protección de las Creaciones del Folklore

Las disposiciones tipo de la OMPI se basaron en la consideración de que la integridad del folklore, como una tradición vívida y funcional se encuentra gravemente comprometida en los países en desarrollo por diversas formas de explotación del folklore mediante la tecnología moderna. Las creaciones del folklore no sólo se comercializan a escala mundial sin otorgar a las comunidades que las producen o a los países de origen de esas creaciones una participación adecuada de las utilidades, con frecuencia, las creaciones del folklore se distorsionan en el curso de su comercialización, a fin de cumplir mejor los requisitos de colocación en los mercados. Las disposiciones tipo consideraron los sistemas nacionales vigentes, tal como se ha reflejado en los últimos quince años en las respectivas disposiciones de las legislaciones sobre derechos de Autor de varios países en desarrollo, cuya finalidad también consiste en la protección del folklore, así como la posibilidad de amparar en determinados casos las creaciones del folklore por medio de la protección de sus representaciones, fijaciones audiovisuales etc. Sin embargo, se tropezaba con el hecho de que hasta ahora ninguna de las disposiciones en vigor so

bre derechos de Autor, nacionales o internacionales, se podía aplicar a cualquier parte , para brindar una protección eficiente a las creaciones del folklore; y además de que incluso si la cantidad de leyes destinadas a proteger a los artistas interpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión iba a aumentar en el futuro en una forma más rápida de lo que había sucedido hasta ahora, la concesión de los denominados derechos conexos no podía evitar las representaciones no autorizadas de obras del folklore.

Así, las disposiciones tipo optaron por un sistema directo y pragmático para tratar de cumplir con las exigencias prácticas que corresponden a las características de las creaciones tradicionales y a las formas típicas de su explotación incorrecta, si bien se dejan también abiertas las posibilidades de aplicar las disposiciones vigentes en la esfera de los derechos de Autor y los derechos conexos.

Las disposiciones tipo consideran como creaciones del folklore todas las creaciones artísticas que expresen elementos característicos de la cultura tradicional en la forma en que se han transmitido de generación en generación . En armonía con el enfoque pragmático a probado, se añadió a la definición básica una enumeración ejemplar de los géneros más típicos de creaciones del folklore, a fin de incluir los siguientes:

a).- los cuentos y leyendas populares y la poesía popular; b).- las canciones y música popular instrumental; c).- las danzas y espectáculos populares; d).- las obras de arte popular y tradicional, tales como dibujos, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaico, ebanistería, forja, joyería, labores de punto, textiles, trajes regionales etc. Toda utilización de las creaciones del folklore con fines lucrativos estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes. Sin embargo, esa norma no debería impedir a las comunidades autóctonas el empleo de su patrimonio cultural tradicional en forma habitual y el desarrollo de éste mediante la imitación continua. Por consiguiente, las disposiciones prevén una excepción especial en favor de los miembros de una comunidad autóctona, en lo que respecta a la explotación de su folklore con fines lucrativos, además se propuso una excepción general debido a la utilización incidental de creaciones del folklore (por ejemplo como simple ilustración o con motivo de la creación de una obra de autor a partir de motivos de creación del folklore). Se aplicarán sanciones en los casos en que las creaciones del folklore, en forma adulterada se haga uso de ellas y prescindan de la autorización correspondiente.

En el curso de un debate general, el grupo de trabajo convino en lo siguiente: i).- En necesario esta-

blecer una adecuada protección jurídica al folklore; ii).  
- esa protección podría promoverse en el plano nacional-  
mediante disposiciones tipo para legislaciones, iii).- -  
esas disposiciones tipo deberían elaborarse de forma que  
fuesen aplicables, tanto en los países que carecen de -  
una legislación pertinente en vigor, como en los países-  
en que la legislación existente podría desarrollarse aún  
más, iv).- las mencionadas disposiciones tipo deberían -  
permitir también la protección mediante los derechos de-  
autor y derechos conexos, donde aquellas formas de pro -  
tección pudieran aplicarse , y v).- las disposiciones --  
tipo para leyes nacionales deberían facilitar la vía --  
para la protección subregional, regional o internacional  
de las creaciones del folklore.

El grupo de trabajo recomendó que se elaborase -  
una versión revisada y un comentario de la misma, que -  
considerase todas las intervenciones formuladas durante-  
los debates , y que se deberían presentar para un nuevo-  
examen en una reunión posterior.

3.7.2.2. Reglamentación Internacional de los -  
Aspectos de Propiedad Intelectual de-  
la protección del Folklore

El estudio de la UNESCO, sobre esta cuestión -  
examinó los distintos medios jurídicos susceptibles de

proteger el folklore en el plano internacional contra la explotación ilícita y para evitar su deterioro, por lo que bosquejó disposiciones técnicas para esa finalidad. Centró su atención en una fase inicial, esto es, en los fenómenos del folklore que han sufrido los abusos más flagrantes de adulteración y despojo, a saber, la música, danzas, canciones y narraciones orales. En cuanto a la cuestión de un instrumento jurídico, parecía preferible que en la presente etapa se procediera a formular recomendaciones, en lugar de elaborar un convenio internacional.

La mayoría de los expertos puso de relieve la necesidad de proteger el folklore en el plano internacional. Se formularon varias propuestas en cuanto al procedimiento de protección a escala internacional, que tendría como consecuencia la protección automática inspirada en las obras literarias y artísticas, el registro de las creaciones del folklore, el establecimiento de un sistema de licencias en materia de utilización comercial, la indicación de la fuente del folklore empleado.

El grupo de trabajo recomendó que la OMPI y la UNESCO, aún cuando prosiguieran sus estudios de los aspectos de la propiedad intelectual en la protección del folklore a escala internacional, en principio debería esforzarse por identificar las posibilidades de protección del folklore a nivel regional.



3.7.3. Grupo de expertos independientes sobre el impacto de la televisión por cable en la esfera del Derecho de Autor

En marzo de 1980, en Ginebra, Suiza, la UNESCO y la OMPI, convocaron a un grupo de expertos independientes sobre el impacto de la televisión por cable en la esfera del derecho de Autor. El grupo estuvo compuesto por siete expertos independientes procedentes de Alemania Federal, Austria, Bélgica, Los Estados Unidos de Norteamérica, Italia, El Reino Unido, y la Unión Soviética.

En esta reunión el grupo de expertos aprobó la siguiente:

1.- La distribución por cable de los programas de radio o de televisión se efectúa para un público diferente, aún cuando en parte pueda ser el mismo, de aquel que pueda captar la emisión o del que pueda captarla con disminución de la calidad o a un costo superior; si así no fuera no habría necesidad de distribución por cable.

2.- Debido a esa diferencia de público y habida cuenta de que la radiodifusión y la distribución por cable son dos actos diferentes, ésta última es una comunicación al público, en el sentido que dá a este término la legislación sobre Derechos de Autor. En consecuencia el derecho exclusivo de autorización, reconocido generalmente al titular del derecho de Autor para toda comunica

ción al público, debería reconocerse claramente cuando - la comunicación al público se efectuase mediante una distribución por cable de un programa consistente en obras protegidas por el derecho de Autor o que comprenda dichas obras.

3.- Cuando deba realizarse la concesión de derechos de forma global debido al gran número de obras en - cuestión, o en razón de las dificultades prácticas para- entrar en contacto en el momento preciso con el titular del derecho de Autor, las legislaciones nacionales debe- rían prever, para esos motivos de orden práctico, el es- tablecimiento de una gestión colectiva de dichos dere -- chos. Las legislaciones nacionales sólo deberían prever- la posibilidad de licencias no voluntarias cuando tal ges tión no sea posible en la práctica, sin perjuicio del de recho a remuneración equitativa y del respeto del dere- cho moral.

Por lo que respecta a los derechos conexos, las- legislaciones nacionales deberían prever que la distri - bución por cable de un programa de radio o de televi - sión consistente en interpretaciones o ejecuciones (en - directo o gravadas) de artistas interpretes o ejecutan tes o que las incluya, requiere el pago de una remunera ción equitativa a esos artistas ( ya sea directamente o por conducto de organizaciones que los representen.

En lo que concierne a los Productores de Fonogramas , las legislaciones nacionales deberán de prever que la distribución por cable de un programa de radio o de televisión, consistente en material grabado en un fonograma , requiere el pago de una remuneración equitativa al productor del fonograma , ya sea en forma directa o por conducto de las organizaciones que le representen.

Las mismas medidas deberán tomarse por lo que toca a los organismos de radiodifusión, esto es, que la distribución por cable de un programa de radio o de televisión requiere la autorización del organismo de radiodifusión cuyo programa se este distribuyendo por cable.

Las Secretarías competentes deberán preparar proyectos de las disposiciones que desarrollen esos principios, dichos proyectos deberán ir acompañados de explicaciones detalladas , explicaciones éstas que deberán someterse a exámen de los comites intergubernamentales del Convenio de Berna y de las convenciones universal y de Roma, respectivamente.

El grupo de expertos también expresó su opinión sobre la planificación y preparación de un coloquio mundial para combatir la piratería de fonogramas, películas cinematográficas y otras grabaciones audiovisuales, previsto en el programa de la OMPI para 1981.

Se acordó que ese coloquio mundial sobre la piratería debería tratarla a nivel comercial, y no abordar lo referente a las reproducciones realizadas individualmente para uso personal, aún cuando se hiciera la observación de que los ejemplares así reproducidos pueden servir posteriormente (y por lo general así sucede) para la explotación comercial de ejemplares ilícitos.

3.7.4. Curso de formación Jurídica sobre Patentes, celebrado en China en octubre y noviembre de 1980

Por invitación de la Comisión Estatal Científica y Tecnológica de China, la OMPI organizó en octubre y noviembre de 1980, en Beijing, un curso de formación jurídica de patentes de cuatro semanas de duración en la Oficina de Patentes de China de reciente creación. El objetivo del curso consistía en contribuir a la formación de personal de la oficina de patentes y del personal de otras oficinas, que debido a sus responsabilidades en materia de investigación, desarrollo y producción industrial, son usuarios potenciales del sistema de patentes para la promoción de la actividad inventiva y para facilitar la transferencia internacional de tecnología.

Participaron en el curso 150 funcionarios chinos, se pronunciaron 39 conferencias por el Director Ge-

neral de la OMPI y otros cinco funcionarios de la organización antes referida. Los textos de la conferencia se tradujeron al chino y se distribuyeron a los participantes por anticipado.

3.7.5. Forum Mundial de la OMPI sobre Piratería de las Grabaciones sonoras y Audiovisuales, celebrado en Ginebra en marzo de 1981

El objetivo del Forum consistía en fomentar la conciencia de la opinión pública y de las autoridades gubernamentales competentes acerca de la amplitud de la piratería comercial, o sea, la reproducción y ventas no autorizadas de grabaciones con fines de lucro y sus consecuencias perjudiciales para los creadores, los artistas-interpretes o ejecutantes y los distribuidores cuyos derechos son objeto de la piratería. Se hizo especial énfasis en las medidas de aplicación de las leyes vigentes o convenientes para la lucha contra la piratería.

Los 200 participantes del forum eran delegados de Estados, expertos invitados especialmente de países en desarrollo, representantes de círculos privados interesados, organizaciones internacionales y público. Provenían de sesenta Estados y de todas las regiones del mundo, lo que hizo que el forum fuera auténticamente mundial.

Las deliberaciones que se prolongaron durante la totalidad de los tres días previstos, fueron presididas por el Director General de la OMPI, Dr Arpad Bogsch.

Dichas deliberaciones se centraron en tres temas principales, la naturaleza, amplitud y efectos de la piratería comercial, las leyes y tratados internacionales aplicables y la aplicación de las medidas contra la piratería desde el punto de vista de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley.

Al término de las deliberaciones los participantes aprobaron la siguiente resolución:

Los participantes, expresan su profunda satisfacción ante la iniciativa tomada por la OMPI que, al organizar este foro ha permitido intercambiar opiniones e informaciones sobre esta cuestión.

Los participantes por unanimidad afirmaron:

a).- El enorme crecimiento de la piratería comercial de las grabaciones sonoras y audiovisuales y de las películas cinematográficas en todo el mundo pone en peligro la creatividad nacional, el desarrollo cultural y la industria, comprometiendo gravemente los intereses económicos de los Autores, los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, videogramas y películas cinematográficas, así como los organismos de radiodifusión;

b).- La piratería comercial destruye los esfuerzos desplegados para salvaguardar y promover las culturas nacionales;

c).- La piratería comercial perjudica gravemente la economía y el nivel de empleo de los países afectados por ella;

d).- Las posibles lagunas de las legislaciones o su aplicación inadecuada, no permiten evitar eficazmente los actos de piratería comercial que se ven facilitados por el continuo progreso tecnológico de los medios de reproducción y comunicación.

Los participantes expresaron el deseo de que se tomen, a la brevedad posible, las medidas necesarias, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, para combatir y eliminar la piratería comercial de las grabaciones sonoras y audiovisuales, de las películas cinematográficas y en particular para promulgar normas legales adecuadas, cuando no existan estas todavía, que garanticen los derechos específicos de quienes son víctimas de esa piratería comercial, a impedir la fijación y reproducción no autorizadas de los frutos de sus esfuerzos creadores, para asegurar la aplicación de esa legislación civil y penal, mediante procedimientos expeditos y eficaces que pongan fin de inmediato a producción, distribución, importación y exportación de productos piratas, y la imposición de sanciones suficiente-

mente severas para que obren con efecto disuasivo.

Asimismo los participantes sugirieron, que la--  
OMPI siga intensificando sus actividades en la lucha con-  
tra la piratería comercial de las grabaciones sonoras y-  
audiovisuales y las películas cinematográficas, adoptan-  
do entre otras las siguientes medidas:

Poner en guardia a los gobiernos y a la opinión  
pública sobre la necesidad de combatir esa piratería, a-  
sí como destacar en todas sus actividades de cooperación  
técnica la educación y el asesoramiento jurídico en esta  
esfera. También deberá proporcionar a los Estados y a -  
los titulares de derechos, informaciones acerca de todas  
las legislaciones y la jurisprudencia sobre propiedad in-  
telectual que pueden utilizarse en la lucha contra la -  
piratería, y por último, emprender con carácter priorita-  
rio, un estudio interdisciplinario sobre todos los conve-  
nios internacionales en materia de propiedad intelectual  
aplicables administrados por la OMPI.

NOTA: El estudio del presente capítulo, como el si--  
guiente, están basados en la documentación mar-  
cada con los números: 6, 9, 14, 15, 17, 1º, 19 y 25, -  
del apéndice denominado "Obras Consultadas".



## C A P I T U L O 4

### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- 4.1. Convenio de París, del 20 de marzo de 1883, para la -  
protección de la propiedad industrial
- 4.2. La propiedad industrial
  - 4.2.1. Invenciones
  - 4.2.2. Marcas de fábrica o de comercio
  - 4.2.3. Dibujos y modelos industriales
  - 4.2.4. Competencia desleal
  - 4.2.5. Protección internacional
- 4.3. Acuerdos especiales sobre aspectos específicos de la  
propiedad industrial
  - 4.3.1. Arreglo de Madrid, 14 de abril de 1891, relati-  
vo a las indicaciones de procedencia falsas o -  
engañosas en los productos
  - 4.3.2. Arreglo de Madrid, 14 de abril de 1891, relati-  
vo al registro internacional de marcas ---
  - 4.3.3. Arreglo de la Haya, 6 de noviembre de 1925, re-  
lativo al depósito internacional de los dibujos  
modelos industriales
  - 4.3.4. Arreglo de Niza, 15 de junio de 1957, relativo -  
a la clasificación internacional de productos -  
y servicios para el registro de las marcas
  - 4.3.5. Arreglo de Lisboa, 31 de octubre de 1958, reh -  
tivo a la protección de las denominaciones de -  
origen y su registro internacional
  - 4.3.6. Arreglo de Locarno, 8 de octubre de 1968, que -  
establece la clasificación internacional para -  
los dibujos y modelos industriales
  - 4.3.7. Tratado de cooperación en materia de patentes -  
de 19 de junio de 1970
  - 4.3.8. Arreglo relativo a la clasificación internacio-  
nal de patentes, 24 de marzo de 1971
  - 4.3.9. Tratado relativo al registro de marcas, 12 de -  
junio de 1973
  - 4.3.10. Acuerdo de Viena. 12 de junio de 1973, que es-  
tablece una clasificación internacional de los  
elementos figurativos de marcas
  - 4.3.11. Acuerdo de Viena, 12 de junio de 1973, que esta-  
blece la protección de los caracteres tipográ-  
ficos y su depósito internacional

- 4.3.12. Tratado de gúapest, 28 de abril de 1977. sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes
- 4.3.13. Tratado de Ginebra, 3 de marzo de 1978, relativo al registro internacional de los descubrimientos científicos
- 4.3.14. Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, de 2 de diciembre de 1961
- 4.4. La Propiedad Literaria y Artística (derechos de autor)
  - 4.4.1. Derechos reconocidos
  - 4.4.2. Personas protegidas
  - 4.4.3. Adquisición de los derechos de autor
    - 4.4.3.1. Duración
  - 4.4.4. Protección internacional
- 4.5. Convenio de Berna, 9 de septiembre de 1886, para la -- protección de las obras literarias y artísticas
  - 4.5.1. Disposiciones especiales para países en desarrollo, en lo concerniente a los derechos de -- traducción y reproducción
  - 4.5.2. Anexo del acta de París, 24 de julio de 1971
- 4.6. Convención Universal sobre derechos de autor
- 4.7. Convención Multilateral de Madrid, 13 de diciembre de 1979, tendiente a evitar la doble imposición de las regalías de derecho de autor
- 4.8. Convención de Roma, 26 de octubre de 1961, sobre la -- protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, -- los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión
  - 4.8.1. Derechos conexos
  - 4.8.2. Artistas intérpretes o ejecutantes
  - 4.8.3. Productores de fonogramas
  - 4.8.4. Organismos de radiodifusión
- 4.9. Convenio de Ginebra, 29 de octubre de 1971, para la -- protección de los productores de fonogramas contra la -- reproducción no autorizada de sus fonogramas
- 4.10. Convenio de Bruselas, 21 de mayo de 1974, sobre la -- distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite.

4.1. Convenio de París, de 20 de marzo de 1883  
para la protección de la propiedad industrial

Los Estados a los que se aplica el presente convenio, constituyen la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial. En el año de 1883, la --- Unión tan sólo la formaban once Estados; hoy en día, para ser exactos, al 10 de junio de 1980, según datos de la Organización, contaba con los siguientes 90 Estados: Alemania Federal, Alto Volta, Argelia, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camerún-Canadá, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Chad, Checoslovaquia Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Haití, Hungría, Indonesia, Iraq, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, --- Italia, Japón, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kenia, --- Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, --- Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, --- Niger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, --- República de Corea, República Democrática Alemana, Repúbli- ca Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, San Marino, Santa Sede, Senegal, Siria, Sri Lanka, --- Sudafrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Tunez, Turquía, Uganda, Unión Soviética, ---

Uruguay, Viet Nam, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbawe.

El convenio queda abierto a todos los países, los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del Director General de la Organización Mun -- dial de la Propiedad Intelectual.

El convenio se aplica a la propiedad industrial - en su acepción más amplia, con inclusión no sólo de las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, y los dibujos o modelos industriales ; sino -- también de los modelos de utilidad (una especie de pequeña-patente, conocida solamente en algunos países), el nombre - comercial (la designación bajo la cual se lleva a cabo una-actividad industrial o comercial), las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del convenio pueden dividirse en tres categorías: trato nacional, derecho - de prioridad y normas comunes.

En virtud de las disposiciones sobre trato nacional o asimilación, el convenio estipula que, en lo que se - refiere a la protección de la propiedad industrial, cada -- Estado contratante tendrá que conceder a los nacionales de los otros Estados contratantes la misma protección que a -- sus propios nacionales. También quedan protegidos por el -- convenio los nacionales que no sean contratantes siempre --

que esten domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en un Estado contra -  
tante.

Las disposiciones antes mencionadas, garantizan-  
a los extranjeros, no sólo su protección, sino también que  
no habrá contra ellos la menor discriminación.

Por lo que respecta al derecho de prioridad en -  
relación con las patentes y certificados de inventor, mar-  
cas de fábrica o de comercio y dibujos y modelos industriales. Este derecho significa que, sobre la base de una pri-  
mera solicitud de patente de invención o de un registro -  
de marca, regularmente presentada en uno de los Estados --  
contratantes, el solicitante podrá, durante cierto período  
de tiempo, para ser exactos de seis o doce meses, solicitar -  
la protección en todos los demás Estados contratantes;  
esas solicitudes posteriores serán consideradas como pre -  
sentadas el mismo día de la primera solicitud; em otras pa -  
labras, las solicitudes posteriores tendrán prioridad, de-  
ahí la expresión derecho de prioridad, sobre las solici-  
tudes que otras personas puedan presentar durante los cita--  
dos plazos por la misma invención. Además, estas solici-  
tudes posteriores como estan basadas en la primera, no pue -  
den ser invalidadas por ningún hecho ocurrido en el inter-  
valo, por ejemplo: la publicación de la invención o su ex-  
plotación, la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o

del modelo, o el empleo de la marca de fábrica o de comercio, ya que esos hechos no pueden dar lugar a ningún derecho de terceros. Una de las ventajas de esta disposición -- consiste en que si un solicitante desea protección en va -- rios países no está obligado a presentar todas las solicitudes, al mismo tiempo, sino que dispone de seis o doce meses -- para decidir en que países desea la protección y para organizar con todo cuidado las disposiciones que ha de adoptar -- para asegurarse la protección.

En el convenio se establecen algunas normas comunes a las que deben atenerse los Estados contratantes. Las más importantes son las siguientes:

En relación con las patentes de invención, las -- patentes concedidas en los diferentes países de la Unión pa -- ra la misma invención son independientes entre sí; la conce -- sión de una patente en un país no obliga a otros a conceder una patente; una patente no podrá ser denegada, anulada ni -- considerada caduca en un país por el hecho de haber sido -- denegada o anulada o haber caducado en cualquier otro.

El inventor tiene derecho de ser mencionado en la patente.

Una solicitud de patente en un país de la Unión -- no podrá ser denegada y una patente no podrá ser invalida -- da por el hecho de que la venta del producto patentado o -

el producto obtenido por un procedimiento patentado estén sujetos a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Cada uno de los países tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, previniendo la concesión de licencias no voluntarias, para evitar los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, v gr., falta de explotación pero siempre dentro de ciertos límites. Así pues, sólo se podrá conceder una licencia no voluntaria (licencia que no cede el propietario de una patente, sino la autoridad oficial del país de que se trate), cuando la solicitud haya sido presentada después de tres o cuatro años de falta o insuficiencia de explotación en el país de la invención patentada, y la solicitud habrá de ser rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Además, la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no bastara para impedir abusos. En este último caso no se podrá entablar ninguna acción de caducidad antes de la expiración de dos años contados, desde la concesión de la primera licencia no voluntaria.

En todos los países de la Unión se concidera que el empleo a bordo de navios, aeronaves o vehiculos terrestres y los demás que sean objeto de una patente no afec -

ta a los derechos del titular de la patente, cuando aquellos entren temporalmente en el país.

En relación con las marcas de fábrica o de comercio, las condiciones de registro y de depósito son determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional. Así no se podrá rechazar una solicitud de registro de marca de fábrica o de comercio presentada por un ciudadano de un país de la Unión, ni se podrá invalidar el registro por el hecho de que no hubiere sido presentada, registrada o renovada en el país de origen. Una marca de fábrica o de comercio registrada en un país de la Unión se considerará independiente de los otros registros efectuados en los otros países, incluido el país de origen; por consiguiente, la caducidad o anulación del registro de una marca de fábrica o de comercio en un país no afectará la validez de los registros en los demás países.

Cuando una marca de fábrica o de comercio ha sido debidamente registrada en el país de origen, tiene que ser admitida para su depósito y protegida tal cual es en los otros países de la Unión, cuando así se solicita. No obstante ello, se podrá denegar el registro en algunos casos bien definidos, como cuando la marca de fábrica o de comercio afecta a derechos adquiridos por terceros, cuando esta desprovista de todo carácter distintivo o es contraria a la moral o al orden público y principalmente, de na-



turaleza tal que pueda engañar al público.

Si en un país de la Unión fuera obligatorio la --  
utilización de marca registrada, el registro no podrá anula--  
do sino después de un plazo razonable y si el interesado --  
no justifica las causas de su inacción.

Los países de la Unión están obligados a denegar--  
el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o --  
comercio que constituya la reproducción, imitación o traduc--  
ción, susceptibles de crear confusión de una marca, que la--  
autoridad competente del país del registro o del uso estima--  
ra que es ahí notoriamente conocida como marca de una perso--  
na que pueda beneficiarse del convenio y utilizarla para --  
productos idénticos o similares.

Los países de la Unión deberán igualmente recha--  
zar y prohibir el uso, sin permiso, de los escudos; bande--  
ras y otros emblemas de Estado y de los signos y punzones --  
oficilaes de control y garantía, siempre que les hayan sido  
comunicados a través de la Oficina Internacional de la Orga--  
nización Mundial de la Propiedad In telectual. Las mismas --  
disposiciones se aplican a los escudos, banderas y otros --  
emblemas, siglas o denominaciones de ciertas organizaciones  
internacionales.

En cuanto a los dibujos o modelos industriales --  
éstos tienen que ser protegidos y no se podrá denegar la --

protección por el hecho de que los productos a los que se aplica el dibujo o modelo no son fabricados en el país.

En relación con los nombres comerciales, éstos -- estarán protegidos en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro.

En cuanto a la competencia desleal, los países de la Unión están obligados a asegurar una protección eficaz -- contra la competencia desleal.

Conforme a la legislación interna, se prestará -- protección temporal a las invenciones, a los modelos de utilidad, a las marcas de fábrica o de comercio y a los dibujos o modelos industriales para los productos que figuren -- en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de cualquier país de la Unión.

Cada país de la Unión ~~debe~~ de tener un servicio -- especial de propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de las patentes y los modelos de utilidad, las marcas de fábrica o de comercio y los dibujos o modelos industriales. Ese servicio tiene que publicar una hoja oficial periódica; en dicha hoja figuren regularmente los nombres de los titulares de las patentes concedidas -- con una breve designación de las invenciones patentadas, y

las reproducciones de las marcas registradas.

#### 4.2. La propiedad industrial

La propiedad industrial tiene como objetivos fundamentales la protección de las invenciones las marcas de fábrica o de comercio los dibujos o modelos industriales, -- y la represión de la competencia desleal.

Las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio y los dibujos o modelos industriales están protegidos por los derechos exclusivos de explotación. En la represión de la competencia desleal no se trata de derechos exclusivos sino que se atacan directamente los actos de competencia contrarios a los usos honrados en materia industrial o comercial.

Ningún tratado internacional define estos conceptos y las leyes de los diferentes países difieren entre sí en relación con varios puntos importantes. Por lo que no es posible dar definiciones de las diferentes formas de propiedad industrial que gocen de aceptación general. Sin embargo se pueden dar las características más comunes, en los siguientes puntos, como indicaciones generales de sus rasgos más comunes.

#### 4.2.1. Invenciones

La invención es una idea nueva que resulta de una actividad inventiva y que es susceptible de aplicación industrial. En la mayoría de las legislaciones, una idea, para ser susceptible de protección legal (ser patentable), -- tiene que ser nueva, o sea, que no haya ningún indicio de -- que ya ha sido publicada o utilizada públicamente, tiene -- que ser aplicable de manera inmediata en la industria, o -- sea, que se pueda fabricar o utilizar industrialmente.

La patente es un documento expedido por una oficina del Estado, en el que se describen la invención y por el que se crea una situación jurídica por la que la invención patentada, normalmente, sólo puede ser explotada (fabricada, importada, vendida, utilizada) con autorización del titular de la patente. Esa protección de la invención está limitada en cuanto al tiempo (por lo general, de quince a veinte años).

En la Unión Soviética y en algunos otros países, los inventores pueden pedir ya sea patentes, o certificados de inventor; en el segundo caso el derecho exclusivo de explotación pertenece al Estado, pero el inventor tiene derecho a una remuneración apropiada y también a ciertos privilegios.

#### 4.2.2. Marcas de fábrica o de comercio

La marca de fábrica o de comercio es un signo que sirve para distinguir los productos (o los servicios, cuando se trata de una marca de servicio) de una empresa industrial o comercial o de un grupo de empresas de esa clase. El signo puede estar formado por una o varias palabras distinti - vas, letras, números, dibujos o imágenes, emblemas, monogramas o firmas colores o combinaciones de colores. En algunas legislaciones se prevé incluso que esté constituido por la forma u otro rasgo especial de la presentación del envase - o embalaje del producto (siempre que no sea mera consecuencia de función). Naturalmente, que el signo puede estar for - mado también por combinaciones de algunos de esos elementos

Aunque en algunos países y en determinadas condiciones se puede proteger una marca de fábrica o de comercio sin haberla registrado, por lo general, para que su protección sea efectiva, es necesario que la marca de fábrica o de comercio sea registrada en una oficina del Estado (que - suele ser la misma que concede también las patentes). Cuando una marca de fábrica o de comercio está protegida, ningu - na persona ni empresa, salvo su propietario, podrá utilizar - la, así como tampoco una marca de fábrica o de comercio tan similar que su utilización pudiera inducir a error al públi - co, por lo menos en lo que se refiere a artículos y servi -

cios en los que se pudieran producir la confusión antes --  
aludida. Por lo general, la protección de una marca de fá-  
brica o de comercio no suele tener limitación de tiempo, -  
aunque puede estar sujeta a renovaciones periódicas del --  
registro y, en cierta medida, a la continuación de su uso-  
por parte de su propietario.

#### 4.2.3. Dibujos o modelos industriales

En términos generales, un dibujo o modelo indus-  
trial es el aspecto ornamental de un artículo utilitario.  
El aspecto ornamental puede estar constituido por elemen -  
tos de tres dimensiones (la forma del artículo) o de dos -  
dimensiones (líneas, dibujos, colores) que no han de estar  
basados exclusivamente en la función propia del artículo -  
utilitario. Para gozar de la protección legal, los dibujos  
o modelos industriales tienen que ser originales o nuevos-  
y tienen que ser registrados por la autoridad competente -  
del país de que se trate (esta autoridad puede ser la admi-  
nistración nacional encargada de la propiedad industrial o  
cualquier otra autoridad). La protección de un dibujo o mo-  
delo consiste en que no puede ser copiado sin autorización  
del propietario registrado y en que las copias hechas sin-  
su autorización no pueden ser vendidas ni importadas. Se -  
concede la protección por un período de tiempo limitado --  
generalmente de cinco a quince años.

#### 4.2.4. Competencia desleal

La represión de la competencia desleal va contra los actos de los competidores industriales o comerciales que son contrarios a los usos honrados, principalmente - contra:

a).- actos que puedan crear una confusión con el establecimiento, los productos o la actividad comercial o industrial de un competidor;

b).- alegaciones falsas que tiendan a desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

c).- indicaciones o alegaciones susceptibles de inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de las mercancías.

#### 4.2.5. Protección internacional

Por lo general, las leyes de un país relativas a la propiedad industrial sólo suelen ocuparse de los actos realizados o acaecidos en el país mismo. Por consiguiente, la patente, el certificado de inventor, el registro de la marca de fábrica o de comercio, o el registro del dibujo o modelo industrial sólo surten efectos en el país donde la oficina del Estado hizo la concesión o el regis -

tro, pero no en los demás . Por lo tanto si el propietario de una patente, de un certificado de inventor, de una marca de fábrica o de comercio, de un dibujo o modelo industrial desea estar protegido en varios países, tendrá que obtener esa protección por separado en cada uno de ellos. ( X )

Precisamente para obtener esa protección en el extranjero para sus propios ciudadanos, en 1883, once países establecieron la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Desde esa fecha, el número de Estados contratantes se ha ido aumentando, asimismo el convenio ha sido revisado varias veces y algunos Estados miembros han concertado arreglos adicionales sobre problemas especiales. Poco a poco se van incluyendo nuevas disposiciones en el convenio para asegurar una mejor protección . Se han confiado nuevas tareas a la Secretaría Internacional de la

( X ) Existen dos excepciones: la patente europea concedida por la Oficina Europea de Patentes (Munich) desde 1978, surte efectos en diez países europeos (Alemania Federal, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza), y toda patente concedida por la Organización Africana de la Propiedad Intelectual desde 1964, surte efectos en doce países africanos (Alto Volta, Benin, Camerún , Congo, Costa de Marfil, Chad, Gabón, Mauritania, Niger, República Centro Africana, Senegal y Togo).



Unión---La OMPI--- particularmente en lo que se refiere a la prestación de ~~asistencia~~ asistencia a los países en desarrollo y a la solución de complejos problemas de cooperación técnica entre las Oficinas de Propiedad Industrial de los distin - tos países.

El objetivo que persigue tanto el Convenio de -- París como la OMPI, consiste en reforzar la cooperación de las naciones soberanas en materia de propiedad industrial. Se trata de que esa protección sea adecuada, facil de obte ner, y una vez lograda, respetada de manera efectiva.

Desde luego, la protección a la propiedad indus trial es un medio de fomentar la industrialización, las -- inversiones, las actividades comerciales honrradas, todo-- ello, para contribuir a aportar más seguridad y bienestar - menos pobreza entre las naciones, ya sean desarrolladas o en desarrollo.

#### 4.3. Acuerdos especiales sobre aspectos especí ficos de la propiedad industrial

La flexibilidad de la protección internacional - de la propiedad industrial ha permitido a los Estados miem bros de la Unión mantener o establecer su legislación en - concordancia con sus condiciones locales y sus propios prin cipios. Por otra parte se establece que los Estados miem -

bros podrán concertar separadamente entre sí acuerdos especiales sobre aspectos concretos de la propiedad industrial. Naturalmente, esos acuerdos no podrán contravenir las disposiciones del acuerdo "general" o sea, el Convenio de París.

En virtud de esa disposición se han concluido -- hasta ahora catorce acuerdos particulares que se describen a continuación de manera sucinta, y que en alguna forma han procurado la protección de la propiedad industrial.

4.3.1. Arreglo de Madrid, 14 de abril de 1891,  
relativo a las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos

Hasta marzo 15 de 1980, los siguientes Estados -- eran parte de este arreglo: Alemania Federal, Argelia, Brasil, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, España, Francia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, -- Liechtenstein, Marruecos, Mónaco, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Democrática de Alemania, República Dominicana, San Marino, Siria, Srilanka, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Viet-Nam.

Estos Estados han convenido que todos los productos que lleven una indicación falsa o engañosa en virtud de la cual resulte indicado directa o indirectamente como país o como lugar de origen alguno de los países a los que se aplique el arreglo o un lugar situado en alguno de ellos serán embargados en el momento de la importación, se prohibirá esa importación o se aplicaran otras medidas o sancio

nes a dicha importación. En el arreglo se precisa en que - casos y de qué manera podrá requerirse y ejecutarse el em - bargo; también se prohíbe el empleo en la venta, la exposi - ción o la oferta de productos de todas las indicaciones -- que tengan carácter de p**u**blicidad susceptible de equivocarse al público sobre la procedencia de los productos. Los tribunales de cada país tendrán que decidir cuales son las de - nominaciones que, en razon de su carácter genérico, se sus - traen a las disposiciones del arreglo.

Este arreglo ha sido revisado en Washinton en -- 1911, en la Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958, y en Estocolmo, Suecia en 1967.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión - se deben depositar en poder del Director General de la OM - PI.

4.3.2. Arreglo de Madrid, de fecha 14 de abril - de 1891, relativo al registro internacio - nal de marcas

Forman parte de este arreglo al día 10 de junio - de 1980, los siguientes Estados: Alemania Federal, Argelia, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Egipto, España, Francia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, M6 - naco, Países Bajos, Portugal, República Democrática Alemana, República Democrática Popular de Corea, Rumania, San -

Marino, Suiza, Tunez, Unión Soviética, Viet Nam, Yugoslavia

Este arreglo establece el registro de marcas de fábricas o de comercio en la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra. Los registros efectuados en virtud de este arreglo se llaman internacionales, porque todos los registros surten efecto en varios países y pueden extenderse a todos los Estados miembros de la Unión de Madrid.

Para disfrutar de las ventajas del arreglo, el solicitante tiene que ser nacional de uno de los Estados miembros o tiene que estar domiciliado o tener un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en uno de los Estados miembros. Primero tiene que registrar su marca en la oficina nacional de ese Estado y luego puede solicitar el registro internacional por conducto de esa oficina nacional.

Una vez efectuado, el registro internacional, éste es publicado por la Oficina Internacional y comunicado a los Estados miembros en los que el solicitante desea protección. Cada uno de esos Estados podrá declarar durante el plazo de un año, e indicando los motivos de su decisión que no se puede conceder protección a esa marca en su territorio. Si se hace esa declaración, el procedimiento sigue su curso en la oficina nacional que ha hecho la denegación o ante los tribunales del país de que se trate. Si no

se hace esa declaración en el transcurso de un año, el registro internacional surte efecto como registro nacional.

El registro internacional tiene varias ventajas para el titular de la marca; ya que después de registrada la marca en el país de origen, le basta con presentar una sola solicitud y pagar una sola tasa o impuesto en una oficina (la Oficina Internacional), en un idioma (francés), en vez de presentar solicitudes por separado en las oficinas nacionales de los diversos Estados contratantes, en diferentes idiomas y pagando sendos impuestos en cada una de ellas. Las mismas ventajas existen cuando hay que renovar el registro (cada 20 años).

El registro internacional tiene también ventajas para las oficinas nacionales, pues reduce el volumen de trabajo que, de otra forma, tendrían que realizar. Por ejemplo, no tienen que publicar las marcas. Una parte de los impuestos cobrados por la Oficina Internacional está destinada a los Estados miembros donde se solicita la protección. Además, si el servicio de registro internacional cierra su balance anual con ganancias o superávit, los beneficios se dividen entre los Estados miembros.

El arreglo fue revisado en Bruselas en 1900, en Washinton en 1911, en la Haya en 1925, en Londres en 1934- en Niza en 1957 y en Suecia en el año de 1967.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión - se deben depositar en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI).

4.3.3. Arreglo de la Haya, 6 de noviembre de 1925, relativo al depósito internacional de los dibujos o modelos industriales

Los siguientes Estados son miembros de la Unión-creada por éste arreglo: Alemania Federal, Bélgica, Egipto España, Francia, Indonesia, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Países Bajos, República Democrática Alemana, Santa Sede, Suiza, Suriname, Tunez y Viet Nam.

El arreglo de la Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales, de 1925, fue revisado en Londres en 1934 y en la Haya en 1960. Fue completado en 1961 por un Acta adicional firmada en Mónaco, en 1967 por un Acta complementaria firmada en Estocolmo y en 1975 por un protocolo firmado en Ginebra. El Acta de 1960-aún no ha entrado en vigor, pero ciertas disposiciones de la misma son aplicadas, desde el 1o. de julio de 1979, en relaciones entre ciertos Estados, como consecuencia de la entrada en vigor del Protocolo de Ginebra de 1975.

Cabe distinguir dos categorías de Estados con - arreglo a las disposiciones por las cuales están obligados

En las relaciones entre los Estados mencionados en el proemio de este punto (4.3.3.), el régimen aplicable puede resumirse de la manera siguiente: los nacionales de cualquiera de esos Estados, así como las personas que aún no siendo nacionales esten domiciliadas o tengan su establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en uno de los mencionados Estados, pueden asegurarse la protección de sus dibujos o modelos industriales en todos los demás Estados miembros mediante un depósito internacional efectuado directamente en la Oficina Internacional de la OMPI, es decir, sin necesidad de tener que registrar en primer lugar un dibujo o modelo industrial en una oficina nacional y sin que sea necesario hacer el depósito por mediación de dicha oficina. Cualquier persona que efectúe el depósito internacional de un dibujo o modelo industrial y hasta pmeba en contrario, está considerado como su propietario y el depósito produce, en cada uno de los Estados citados, los mismos efectos que si los dibujos o modelos industriales se hubiesen depositado directamente en el mismo, en la fecha del depósito internacional. El depósito puede consistir en uno o varios dibujos o modelos y puede hacerse en sobre sellado o en sobre abierto, la duración completa de protección es de quince años, dividida en un primer período de cinco años y un segundo período de diez años, durante el cual sólo hay depósitos abiertos.

En las relaciones entre los siguientes Estados -

Bélgica, Leichtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Suriname (países éstos que están excluidos de la relación relatada en la página anterior), el régimen aplicable puede resumirse de la siguiente manera: el depósito que ha de efectuarse en la Oficina Internacional de la OMPI, puede hacerse directamente o por mediación de la oficina nacional del país de origen, según lo disponga la legislación de ese país- Esa legislación también puede exigir que el depósito internacional se efectue por tal conducto. El depósito internacional despliega sus efectos en dicho país de origen, salvo que la legislación de éste prevéa lo contrario.

No puede hacerse en pliego sellado. La Oficina Internacional de la OMPI, publica en un boletín periódico-reproducciones en blanco y negro de cada depósito internacional (o en color si el depositante lo solicita), las fotografías o de cualquier otra presentación gráfica del dibujo o modelo depositado. La duración de protección no puede ser inferior a cinco años, o a diez en caso de renovación durante el último año de ese período, salvo que la legislación nacional no estipule una duración mayor de protección.

Los instrumentos de adhesión a todas las Actas del arreglo de la Haya distintas del Acta complementaria de Estocolmo de 1967, deben depositarse en poder del gobierno



no de la Confederación Suiza, mientras que los instrumentos de ratificación o de adhesión relativos a dicha Acta complementaria y al Protocolo de Ginebra de 1975, deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

4.3.4. Arreglo de Niza, 15 de junio de 1957,  
relativo a la clasificación internacional  
de productos y servicios para el registro  
de las marcas

Formaban parte de este Arreglo hasta el día 15 de marzo de 1980, los siguientes Estados : Alemania Federal, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Benin, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Democrática Alemana, Suecia, Suiza, Túnez, Unión Soviética y Yugoslavia.

El Arreglo establece una clasificación de los productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio . La clasificación se utiliza para el registro internacional en virtud del arreglo de Madrid y para los registros nacionales de los Estados contratantes.

La clasificación consiste en una lista de cla -

ses, actualmente hay 34 clases para los productos y 8 para los servicios, y una lista alfabética de los productos y servicios, ésta última tiene unos veintemil artículos. Ambas listas son modificadas y completadas de vez en cuando por un Comité de Expertos en el que están representados todos los Estados contratantes.

El Arreglo de Niza, ha sido revisado en Estocolmo en 1967 y en Ginebra en 1977. La revisión se ha orientado especialmente al procedimiento de adopción de cambios : en la clasificación internacional y a los idiomas de la clasificación.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del Director General de la OMPI.

4.3.5. Arreglo de Lisboa, 31 de octubre de 1958, referente a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional

Son parte de este Arreglo , al 15 de marzo de 1980, los siguientes Estados: Alto Volta, Argelia, Bulgaria, Cuba, Congo, Checoslovaquia, Francia, Gabón, Haití, Hungría, Israel, Italia, México, Portugal, Túniz.

La finalidad del arreglo consiste en dar protec

ción a las denominaciones de origen, o sea, la "denominación geográfica de un país", de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. Esas denominaciones son registradas por la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra, a petición de las autoridades competentes del país interesado. La Oficina Internacional comunica el registro a los países contratantes; excepto en el caso de que un país declare, dentro del plazo de un año, que no puede conceder la protección de una denominación registrada, asimismo todos los países tienen que proteger la denominación internacionalmente registrada mientras siga estando protegida en el país de origen.

El Arreglo de Lisboa ha sido revisado en Estocolmo, Suecia, en 1967. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del director general de la OMPI.

4.3.6. Arreglo de Locarno, 8 de octubre de 1968, que establece la clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales

Formaban parte de este Arreglo al 15 de marzo de 1980, los siguientes Estados: Checoslovaquia, Dinamar

ca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría , Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, República Democrática Alemana, Suecia, Suiza, Unión Soviética y Yugoslavia.

En el Arreglo se establece un sistema de clasificación para los dibujos y modelos industriales. Las administraciones competentes de cada Estado (nacionales) - contratante tienen que hacer figurar en los títulos oficiales de los depósitos o de los registros de los dibujos o modelos industriales, los símbolos correspondientes de la clasificación internacional; esta disposición se aplica igualmente a todas las publicaciones que se refieran a los depósitos o a los registros efectuados por esas mismas administraciones.

Un Comité de expertos establecido en virtud del arreglo se encarga de revisar periódicamente la clasificación internacional.

Esta clasificación tiene 31 clases y 216 subclases. También comprende una lista alfabética de los productos con la indicación de las clases y subclases en las que se ordenan. Figuran en esta lista unas 7,000 indicaciones de este tipo en relación con diferentes productos.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del Director General de la OMPI.

4.3.7. Tratado de cooperación en materia de pa-  
tentes, de 19 de junio de 1970 (PCT) -  
Patent Cooperation Treaty

Al 27 de junio de 1980, los 28 estados siguientes eran parte de este Tratado: Alemania Federal, Australia, Austria, Brasil, Camerún, Congo, Chad, Dinamarca, - Estados Unidos de América, Francia, Gabón. Hungría, Ja - pón, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Móna - co, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, República Centro - africana , Rumania, Senegal, Suecia, Suiza, Togo, Unión - Soviética.

En el Tratado se prevé el depósito de una soli - citud internacional, cuando se desea la protección de una invención en varios países. Se regulan con detalle las - formalidades de la solicitud internacional. El depósito - de tales solicitudes produce el mismo efecto que si se - hubieran depositado solicitudes por separado en cada -- uno de los Estados en los cuales se desea la protección.

La solicitud internacional se somete después a - una búsqueda para descubrir "el estado de la técnica" en ese campo. También, en caso de que el solicitante lo pi - da expresamente y si el Estado interesado lo permite, se procede a un exámen preliminar para averiguar si la in - vención es efectivamente nueva y si es susceptible de - aplicación industrial.

Una vez establecidos los informes correspondientes, y no antes, se tramita la solicitud por separado en los diversos países, cada uno de los cuales podrá conceder la protección o denegarla.

La solicitud internacional y el informe de búsqueda, se publica generalmente al expirar un plazo de 18 meses contados desde la fecha del depósito de la primera solicitud.

Este procedimiento ofrece mayores ventajas que los procedimientos actuales, no sólo para el solicitante y para las oficinas nacionales, sino para el público en general.

Ofrece ventajas para el solicitante porque le permite decidir si quiere proseguir con su solicitud en varios países al mismo tiempo y, gracias al informe internacional de búsqueda, está en mejores condiciones para juzgar si se justifican los gastos de tramitación en varios países. El procedimiento del PCT también tiene ventajas para las oficinas nacionales, porque el hecho de recibir un informe internacional de búsqueda, o incluso un informe internacional de examen preliminar, juntamente con la solicitud reduce grandemente, si es que no elimina por completo, las tareas de búsqueda o de examen. Para el público en general, la ventaja radica en que puede ver la solicitud publicada conjuntamente con

el informe internacional de búsqueda y estar en mejores condiciones para comprender la invención y evaluar las posibilidades que tiene de protección.

El Tratado exige una estrecha cooperación entre las oficinas nacionales en materia de documentación científica. Con el fin de permitir esa documentación hacia el fomento de la industrialización de los países en desarrollo, el Tratado prevé un mecanismo especial y la cooperación con los órganos de las Naciones Unidas interesados en la asistencia técnica. De esta manera el Tratado presenta un interés especial para los países en desarrollo.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del Director General de la OMPI.

4.3.8. Arreglo relativo a la clasificación internacional de patentes, 24 de marzo de 1971 (International Patent Classification)

El Arreglo referente a la Clasificación internacional de patentes, divide la tecnología en ocho secciones principales. El número de las subdivisiones es de 51,000 aproximadamente. los símbolos de la clasificación deben figurar en los documentos de patentes (las solicitudes de patentes publicadas, las patentes concedidas, los

certificados de inventor, etc.), de los que se expiden -  
anualmente cerca de un millón. Asignan esos símbolos las  
administraciones encargadas de conceder las patentes que,  
generalmente, son las oficinas nacionales de patentes .-  
La clasificación es indispensable para la búsqueda de -  
documentos de patentes para el estudio del estado de la  
técnica. Llevan a cabo esa búsqueda las administraciones  
encargadas de la concesión de patentes, los inventores,  
los servicios de investigación y de desarrollo, así como  
otras personas u organismos que se ocupan de la aplica-  
ción o del desarrollo de la tecnología.

La uniformidad de la clasificación a nivel mun-  
dial, facilita la búsqueda de documentos, y la IPC, uti-  
lizada ya por las oficinas de patentes de unos cuarenta-  
países, tiende a lograr esa uniformidad.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión-  
se deben depositar en poder del Director General de la-  
OMPI.

4.3.9. Tratado relativo al registro de marcas-  
de 12 de junio de 1973 (TRT) Trademark-  
Registration Treaty

Hasta el 15 de marzo de 1980, integraban este -  
tratado los siguientes Estados: Alto Volta, Congo, Ga -  
bón, Togo, y Unión Soviética.



En este Tratado se prevé la presentación de una solicitud internacional en la Oficina Internacional de la OMPI en Ginebra, o en otras oficinas o agencias de la Oficina Internacional que se puedan crear en otros países. La solicitud internacional contiene indicaciones relativas al solicitante, una reproducción de la marca, una lista de los productos y de los servicios a los cuales se aplica la marca utilizada o que se desea utilizar, la designación de los Estados contratantes en los cuales se desea que la marca esté protegida y una petición para que se inscriba la marca en el registro internacional de marcas abierto por la oficina internacional en aplicación del tratado.

Si la solicitud internacional se atiene a las formalidades prescritas en el tratado y en su reglamento, la Oficina Internacional efectúa el registro internacional. El registro se publica en una gaceta de la Oficina Internacional, la cual asimismo lo notifica individualmente a la Oficina nacional de cada uno de los Estados contratantes en donde el titular del registro internacional desea la protección. A esos efectos, no sólo se puede designar a los Estados en la solicitud internacional sino en cualquier momento ulterior.

La oficina nacional de cada Estado designado dispone de un plazo de quince meses (de 18 cuando se tra

ta de una marca de certificación) para denegar, en lo que respecta a ese Estado, los efectos que produce el registro internacional, o sea, los mismos efectos que si se -- hubiese realizado el depósito en el registro nacional de marcas del Estado de que se trate.

La duración inicial del registro internacional -- es de diez años; se puede renovar el registro, de diez en diez años, tantas veces como lo desee el titular.

El tratado de registro de marcas se asemeja bastante al Arreglo de Madrid, relativo al registro internacional de marcas, pero una de sus principales diferencias consiste en que, según el Arreglo de Madrid, sólo puede -- ser objeto de registro internacional una marca que ya -- esté registrada en la oficina nacional de un Estado con -- tratante, mientras que en el tratado de registro de mar -- cas (TRT), no se exige ese registro nacional previo. Además, en virtud del Arreglo de Madrid, la anulación del re -- gistro nacional que sirve de base durante los cinco prime -- ros años del registro internacional entraña la anulación -- del registro internacional; en el régimen del TRT, no -- existe esa dependencia.

En el TRT se prevé una moratoria, que suele ser de tres años en lo que respecta al uso efectivo. Eso significa que ningún Estado contratante podrá negar los efec -- tos reconocidos al registro internacional por el mero he --

cho de que la marca todavía no haya sido efectivamente utilizada en ese Estado. La moratoria concede al titular de la marca un amplio plazo para llevar a cabo los preparativos necesarios para la utilización de la marca en un Estado determinado, esto es, para permitir la fabricación la importación o la venta en ese Estado de los productos a los cuales se aplica la marca.

Para el titular de la marca, una de las principales ventajas que le ofrece el tratado de registro de marcas, es que puede obtener la protección de su marca en varios países mediante la presentación de una solicitud solamente (solicitud internacional), en un sólo idioma (ingles o frances) y pagando en bloque y de una sola vez los impuestos, una parte de las cuales se remite por la Oficina Internacional a las oficinas nacionales de los Estados designados. Con el régimen del TRT, la renovación del registro es extremadamente sencilla, pues basta con que el titular abone el impuesto de renovación a la Oficina Internacional al cumplirse los diez años del registro internacional.

Si se presenta una solicitud internacional en relación con una marca que ya está registrada en los registros nacionales de determinados países, éstos países no podrán denegar los efectos previstos en el TRT, y los derechos adquiridos en virtud del registro nacional, queda-

ran salvaguardados o protegidos por el registro internacional. De esta forma, además de su utilidad para el registro de marcas nuevas, el TRT es igualmente útil para el mantenimiento de los derechos adquiridos por una marca.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del Director General de la OMPI.

4.3.10. Acuerdo de Viena, 12 de junio de 1973,  
que establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas

Este acuerdo no ha entrado aún en vigor. Han depositado al día quince de marzo de 1980, sus instrumentos de ratificación dos Estados.

En este acuerdo se establece un sistema de clasificación de las marcas constituidas por elementos figurativos o que lleven dichos elementos figurativos. La oficina nacional competente de cada Estado contratante deberá hacer figurar, en los títulos y publicaciones oficiales relativos al registro o a la renovación del registro de esas marcas, los símbolos correspondientes de la clasificación internacional.

Un comité de expertos establecido en virtud del acuerdo, se encargará de revisar periódicamente la clasificación internacional.

La clasificación esta integrada por 29 categorías, unas 300 divisiones y 3,000 secciones en las que se han de clasificar los elementos figurativos de las marcas.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión se deben depositar en poder del Director General de la OMPI.

4.3.11. Acuerdo de Viena, 12 de junio de 1973  
que establece la protección de los caracteres tipográficos y su depósito internacional

Este acuerdo aún no ha sido puesto en vigor, y sólo un Estado ha depositado su instrumento de ratificación. El acuerdo trata de los caracteres tipográficos, o sea, esencialmente, de los conjuntos de letras y de cifras destinadas a ser utilizadas en la imprenta.

Los Estados contratantes se comprometen a asegurar la protección de los caracteres tipográficos nuevos- u originales, mediante un depósito nacional especial, o mediante el derecho de autor. La novedad y la originalidad de los caracteres tipográficos se apreciarán en

función de su estilo o aspecto de conjunto . La protección de los caracteres tipográficos significa que se prohíbe la reproducción sin el consentimiento del titular-- cuando esta destinada a servir de medio para componer -- textos por cualquier técnica gráfica, así como la distribución comercial o la importación de tales reproducciones. La duración de la protección no será inferior a quince años.

En el Acuerdo se prevé el depósito internacional de los caracteres tipográficos directamente en la Oficina Internacional de la OMPI, que lo inscribirá en el registro. El depositante podrá indicar la denominación que desea dar a los caracteres tipográficos . La Oficina Internacional publica un boletín el depósito , y lo notifica a cada uno de los Estados contratantes. En los Estados contratantes que aseguren la protección mediante un depósito nacional, el depósito internacional producirá los mismos efectos que si se hubiesen depositado los caracteres tipográficos en las administraciones nacionales competentes. El depósito internacional -- produce efectos durante un plazo de 10 años, que puede ser prorrogado, de cinco en cinco años.

En virtud del protocolo, firmado el mismo día que el acuerdo, los Estados que son parte al mismo tiempo en el Acuerdo y en Protocolo, han convenido que la

duración de la protección será de 25 años por lo menos, - en lugar del mínimo que se estipula en el Acuerdo que es de quince años. Para poder ratificar el Acuerdo o para adherirse a él, los Estados deberán ser partes en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en la Convención UNiversal sobre derechos de Autor. Los documentos de ratificación o de adhesión deberán ser depositados - en poder del Director General de la OMPI.

4.3.12. Tratado de Budapest, 28 de abril de - 1977, sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes

Este tratado, que ha sido firmado por quince Estados, aún no ha entrado en vigor; al quince de marzo de 1980, habían depositado su instrumento de ratificación - tres Estados.

La divulgación de una invención es lo que generalmente, la condición que se impone para la concesión - de una patente. Comunmente, una invención se divulga mediante una descripción escrita; cuando en una invención - interviene un microorganismo o la utilización de un mi - croorganismo que no es accesible al público, esa des - cripción no es suficiente para que exis

ta divulgación . Por esta razón en un número considerable de países , es necesario , no sólo una descripción escrita , sino también una muestra del microorganismo en una institución especializada. Las oficinas de patentes no están equipadas para ocuparse de los microorganismos, cuya conservación exige conocimientos técnicos especiales y un material adecuado que permitan mantenerlos viables e impedir que puedan causar efectos nocivos sobre la salud o contaminar el medio ambiente . Cuando se quiere proteger en varios países una invención en la que interviene un microorganismo o la utilización de un microorganismo para tal finalidad, se debe realizar en cada uno de esos países el costoso procedimiento del depósito del microorganismo.

Con el fin de limitar estos depósitos, el Tratado estipula, que un Estado contratante que admita o exija el depósito de microorganismos , debe reconocer el depósito de un microorganismo efectuado ante cualquier "autoridad internacional de depósito", tanto si se encuentra instalada en su territorio como fuera de él, esto es, un depósito único efectuado ante una autoridad internacional de depósito única es suficiente.

Lo que el Tratado denomina "autoridad Internaciou



nal de depósito" , es un organismo científico, capaz de conservar los microorganismos. Esta institución adquiere el estatuto de autoridad internacional de depósito .

El reglamento del Tratado contiene disposiciones detalladas en las que se define quien tiene derecho y en que momento, a recibir muestras de un microorganismo depositado, así como las condiciones de un nuevo depósito cuando ya no es posible entregar tales muestras.

El Tratado es ventajoso para el depositante que haya presentado solicitudes de patentes en varios países; el depósito de un microorganismo de conformidad con el procedimiento previsto en el Tratado, reducirá sus gastos y le proporcionará una mayor seguridad; economía ante todo, porque en lugar de depositar el microorganismo en cada uno de los Estados en los que se ha presentado una solicitud de patente relacionada con ese microorganismo, bastará que lo deposite una vez, ante una sola autoridad de depósito, lo que en consecuencia, le evitará los impuestos y los gastos de depósitos en todos los países .- El depositante también gozará de una mayor seguridad, de bido a que para que una institución sea autoridad internacional de depósito, habrá sido necesario que se hayan suministrado garantías formales de su seriedad.

Los instrumentos de ratificación o adhesión deberán ser depositados ante el Director General de la O.M.P.I.

4.3. 13. Tratado de Ginebra, 3 de marzo de -  
1978, relativo al registro internaci  
onal de los descubrimientos cientifi  
cos

Este Tratado, firmado por cinco países, aún no ha entrado en vigor. Generalmente se considera a los descubrimientos científicos como el fundamento de todo progreso tecnológico. Las invenciones técnicas se distinguen de los descubrimientos científicos en que las primeras son directamente aplicables en la industria.

En ciertos Estados, la legislación prevé el reconocimiento de la calidad de autor de un descubrimiento científico mediante un procedimiento oficial de registro; además, el autor de un descubrimiento científico puede hacer reconocer sus derechos por otros medios, concretamente por la obtención de una remuneración. Por el contrario, a nivel internacional, aún no existe ningún sistema de registro de la paternidad de los descubrimientos científicos. El Tratado tiene por objeto el establecimiento de tal sistema en el marco de la OMPI.

Los dos objetivos esenciales que persigue el Tratado son: en primer lugar, promover el progreso de la ciencia estimulando sin discriminación a los autores de los descubrimientos científicos mediante el establecimiento de un sistema que asocie públicamente sus nombres a -

sus descubrimientos científicos; en segundo lugar, promover la información sobre los descubrimientos científicos que van surgiendo en beneficio de la comunidad científica y del mundo en su conjunto, mediante el establecimiento de un sistema que les dé acceso a las descripciones de esos descubrimientos científicos. Al facilitar tal acceso el Tratado presenta interés para los Estados y, en particular, para los países en desarrollo.

El sistema de registro internacional establecido por el tratado no afecta a la libre utilización de las ideas contenidas en los descubrimientos científicos registrados. Tampoco afecta la libertad de los Estados contratantes de conceder o denegar derechos a los autores de los descubrimientos científicos registrados y, si un Estado concede tales derechos, tiene plena libertad de fijar las condiciones y el contenido.

El Tratado prevé que una solicitud de registro internacional puede presentarse en la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra, por cualquier autor de un descubrimiento científico que sea nacional de un Estado contratante o domiciliado en el territorio de dicho Estado, a condición de que el autor consienta a ello, la solicitud podrá ser presentada por una persona establecida en un Estado contratante. En todos los casos, la solicitud debe contener una declaración procedente de una institu -

ción científica o de una autoridad gubernamental designada por el Estado contratante de que se trate . Esa declaración debe afirmar que el objeto de la demanda es un descubrimiento científico en el sentido del tratado ; puede contener un dictamen en cuanto a los méritos del descubrimiento o certificar su fundamento.

La solicitud de registro internacional debe contener la descripción completa del descubrimiento científico, un resumen de esa descripción y la indicación de la fecha en la que, por primera vez, el descubrimiento ha sido publicado o comunicado al público. La solicitud sólo será aceptable si ha sido presentada en un plazo de diez años desde esa fecha.

La Oficina Internacional de la OMPI procede al registro internacional tras un exámen puramente formal de la solicitud y publica ciertos elementos de ella (por ejemplo el resumen de la descripción del descubrimiento). Cualquier persona tendrá derecho a presentar observaciones sin límite temporal, respecto al descubrimiento así registrado . Tales observaciones pueden dar lugar a réplicas por parte de los interesados y eventualmente a una modificación del descubrimiento o de su resumen.

Todo aquel que lo solicite podrá tener acceso -- a las informaciones contenidas en el registro internacional.

El Tratado está abierto a todos los estados de --  
la OMPI. Los documentos de ratificación o de adhesión de--  
berán depositarse en poder del Director General de la ---  
OMPI.

4.3.14. Convenio internacional para la protección  
de las obtenciones vegetales, 2 de diciem  
bre de 1961

Los Estados a los que se aplica este convenio han-  
constituido una unión para la protección de las obtenciones  
vegetales (UPOV). Formaban esta unión hasta el día 18 de ma  
yo de 1980 los siguientes Estados; Alemania Federal, Bélgi-  
ca, Dinamarca, España, Francia, Isrrael, Italia, Paises Ba-  
jos, Reino Unido, Sudafrica, Suecia, Suiza.

El convenio, que es aplicable a todos los géneros-  
y especies botánicas, otorga a la persona que obtiene una -  
variedad vegetal nueva el derecho a someter a su autoriza -  
ción previa la producción, con fines comerciales, del mate-  
rial de reproducción o de multiplicación vegetativa de esa-  
variedad, así como la venta y comercialización de ese mate-  
rial. Esta protección del que logra la obtención sólo se --  
concede después de un exámen de la variedad nueva en funci<sub>o</sub>n  
de los criterios definidos por el convenio. Las nuevas varie<sub>e</sub>  
dades tienen que ser designadas por medio de denominaciones-

propias que permitan su identificación.

La duración de la protección no podrá ser inferior a quince años, e incluso hasta dieciocho años por lo que respecta a las viñas, los árboles frutales, madereros y ornamentales. Se calculan estos plazos a partir de la fecha en la que se ha expedido el título de protección.

El convenio contiene también disposiciones relativas al registro y a la utilización obligatoria de las denominaciones de nuevas variedades vegetales.

La unión tiene su propia administración. El Director General de la OMPI es Secretario General de la UPOV.

El convenio fue revisado por primera vez en Ginebra en 1972, posteriormente el convenio fue objeto de una revisión general en Ginebra en 1978. No obstante ello, aún no ha entrado en vigor el texto revisado, que ha sido firmado por 16 países.

Cualquier Estado que no haya firmado el convenio de 1961/1972, aún puede adherirse al mismo; las solicitudes deberán dirigirse al gobierno de la confederación Suiza.

En la revisión de 1978, se concluyó lo siguiente:

a) el convenio podrá ser ratificado por todo Estado que -

lo haya firmado; b) podrá adherirse al convenio todo Estado del UPOV que no lo haya firmado; c) podrá adherirse al convenio cualquiera Estado que no lo haya firmado aunque no sea Estado miembro del UPOV, a condición de que el consejo de la UPOV compruebe que su legislación se haya en conformidad con el convenio.

Los instrumentos correspondientes deberán depositarse en poder del Secretario General de la UPOV.

#### 4.4. La Propiedad Literaria y Artística

Son objeto del derecho de autor las obras literarias y artísticas; estas obras pueden expresarse por medio de palabras, música, pintura, obras plásticas, o sus combinaciones (como en el caso de la ópera o de la película cinematográfica). Todas las legislaciones sobre derecho de autor protegen los siguientes tipos de obras: las obras literarias, ya sean novelas, cuentos, poemas, obras dramáticas y otros escritos cualquiera que sea su contenido finalidad (ya sea para educar o para distraer al público), forma (manuscrita, mecanografiada, impresa, libro, folleto, hoja suelta, periódico), esten publicadas o inéditas, en la mayoría de los países las obras orales, esto es, las no transcritas, están también protegidas por el derecho de autor. Las obras musicales, serias o ligeras, canciones, coros, óperas, revistas musicales, operetas, cuando se trata de instrumentos, puede ser uno (solos), o cuando son pocos (sonata, música de cámara, etc). Obras artísticas, de dos dimensiones (dibujos, pinturas, graba-

dos, litografías, etc) o de tres dimensiones (esculturas, obras arquitectónicas), cualquiera que sea su contenido, - ya sea figurativo o abstracto, y su finalidad (arte puro-publicitario etc); los mapas y dibujos técnicos, las obras fotográficas, cualquiera que sea su tema (retratos, paisajes, acontecimientos de actualidad, etc) y la finalidad -- con que se hagan; por lo que respecta a las películas -- (obras cinematográficas) mudas o con banda sonora, cualquiera que sea su finalidad (exhibición en sala, emisión de televisión, etc), su género (dramas, documentales, noticiarios, etc) o el procedimiento empleado (películas en banda transparente, en banda electrónica de visión etc).

Muchas leyes de derecho de autor protegen a las obras de arte aplicadas, o sea, (joyería, joyería artística, lámparas, papeles de tapizar paredes, muebles, etc) y las obras coreográficas y las emisiones de radio\_difusión o televisión como obras de este tipo.

#### 4.4.1. Derechos reconocidos

La protección del derecho de autor, significa -- que determinadas utilizaciones de la obra, sólo son legales, si se efectúan con la autorización del titular del derecho de autor. El más típico es el derecho a copiar o reproducir cualquier clase de obra; el derecho a la inter-



pretación o ejecución en público, especialmente las obras musicales o dramáticas y las películas cinematográficas; el derecho a hacer grabaciones sonoras de las interpretaciones o ejecuciones de obras literarias o musicales; el derecho a hacer películas cinematográficas con obras literarias o de incluir en películas cinematográficas otras clases de obras; el derecho a transmitir por radio, televisión o por otros medios, cualquier clase de obras; el derecho a traducir obras literarias.

En varias leyes nacionales, algunos de esos derechos no son derechos exclusivos de autorización, sino meros derechos a la remuneración. En circunstancias especiales, algunas leyes dejan ciertas utilidades completamente libres, como por ejemplo, la copia para uso personal la utilización y la interpretación o ejecución en las escuelas.

Generalmente, el titular del derecho de autor puede transferir su derecho o autorizar ciertos usos de la obra. Sin embargo, en muchos países el llamado derecho moral se considera inalienable, esto es que no se puede enajenar, ya que ese derecho moral protege esencialmente contra la deformación o mutilación de la obra en el curso de su utilización, así como contra la omisión o el cambio del nombre del autor de la obra.

#### 4.4.2. Personas protegidas

Los derechos de autor recaen sobre el autor de la obra, algunas leyes prevén excepciones y, por ejemplo, consideran al empleador, esto es el que contrata al autor (empleado), como primer titular (originario) del derecho de autor, cuando el autor sea un empleado, como ya lo hemos dicho anteriormente, que haya sido contratado para producir la obra. En el caso de ciertos tipos de obras, particularmente películas cinematográficas, las leyes nacionales prevén soluciones diversas respecto a quien a - de ser el primer titular del derecho de autor sobre esas obras.

#### 4.4.3. Adquisición de los derechos de autor

Las leyes de la mayoría de los países establecen que la protección es independiente de todas las formalidades. La situación es diferente en algunos países en los que la adquisición del derecho de autor, o la protección de ciertos derechos, esta supeditada al cumplimiento de ciertas formalidades, como el registro en una oficina del gobierno, el pago de los impuestos por registro o renovación, la inserción de la mención de derechos reservados en los ejemplares publicados .

#### 4.4.3.1. Duración

La duración de los derechos de autor esta limitada en el tiempo. Varios países han adoptado como regla general un plazo de protección que comienza con la creación de la obra y termina cincuenta años despues de la muerte del autor. En otros países existen otros sistemas, e incluso en los países en los que rige la regla de "la-vida y cincuenta años más, hay excepciones importantes para ciertas clases de obras ( por ejemplo, fotografías - películas, cinematográficas), o para ciertos usos (por ejemplo, la traducción).

#### 4.4.4. Protección internacional

Las leyes de un país relativas al derecho de autor suelen referirse únicamente a los actos realizados - y efectuados en el país mismo, en otras palabras, la protección del derecho de autor basada en la legislación nacional, sólo tiene efectos en el país de que se trate, y por lo tanto, no surte efectos en otros países . La protección en los países extranjeros sólo se garantiza por medio de tratados internacionales. Hay varios tratados de esa clase, tanto bilaterales como multilaterales (XI) de todos ellos, el Convenio de Berna es el más antiguo - y el que proporciona mayores garantías, Convenio del cual

hablaremos en líneas siguientes.

(XI) La Convención Universal sobre derechos de autor, de 1952, que fue revisada en 1971, contiene disposiciones sobre su coexistencia con el Convenio de Berna. También dispone que el Director General de la OMPI, - así como el Director General de la UNESCO y el secretario General de la OEA, podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones del Comité Intergubernamental de derechos de autor, establecido por la convención universal sobre el derecho de autor.

4.5. Convenio de Berna, 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas

Los Estados a los que se aplica el convenio constituyen la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, a la que se le llama la Unión de Berna o la Unión de derechos de autor. En un principio, esto es, en 1886, la Unión de Berna estaba

formada por diez Estados miembros , y hoy en día, para-  
ser exactos, hasta el 15 de marzo de 1980, contaba con-  
los siguientes 71 Estados: Alemania Federal, Alto Volta,  
Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Bénin-  
Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Congo, Costa de Mar-  
fil, Costa Rica, Chad, Checoslovaquia, Chile, Chipre, -  
Dinamarca, Egipto, España, Fiji, Filipinas, Finlandia,-  
Francia, Gabón, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islan- a  
dia, Israel , Italia, Jamahiriya arabe libia, Japón , -  
Libano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, -  
Malta, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Niger, -  
Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia  
Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, Repú -  
blica Democrática Alemana, Rumania, Santa Sede, Senegal,  
Sri Lanka, Sudafrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailan -  
dia, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Yugoslavia, Zaire.

El convenio concluido en 1886, fue revisado en-  
Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, -  
en Estocolmo en 1967 y en París en 1971., esta abierto-  
a todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o  
de adhesión, deben depositarse en poder del Director -  
General de la OMPI.

El convenio establece tres principios básicos,-  
y una serie de disposiciones con respecto a la protec -  
ción minima que se a de conceder, asimismo tiene dispo

siciones especiales para los países en desarrollo.

Por lo que respecta a los principios básicos, - hablaremos en primer término del principio de asimilación: las obras originarias de uno de los Estados miembros, o sea, aquellas cuyo autor tiene la nacionalidad de ese Estado o las publicadas por primera vez en ese Estado) tendrán que ser objeto de la misma protección, - en todos y cada uno de los demás Estados miembros, que concedan a sus propios nacionales. Por lo que respecta al principio de protección automática, esa protección - no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad. Por último tenemos el principio de independencia, esto es, que tal protección es independiente de la que se se brinde en el país de origen de la obra.

Por lo que toca a las condiciones mínimas de - protección, éstas se refieren a las obras y a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

En lo que concierne a las obras, la protección - se ha de extender a todas las producciones del ámbito literario, científico, y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión.

Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones - o excepciones permitidas, entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autori-

zación figuran los siguientes:

a).- El derecho a traducir(para algunos países- con la posibilidad de limitar su duración a diez años - desde la publicación del original);

b ).- El derecho a interpretar o a ejecutar en - público, obras dramáticas, melodramáticas y musicales;

c).- El derecho a retransmitir por radio(con la posibilidad de estipular un mero derecho a la remuneración en lugar de un derecho exclusivo de autorización;

d).- El derecho a hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma (con la posibilidad - de permitir la reproducción, en ciertos casos especiales, si no menoscaba la explotación normal de la obra - ni causa un perjuicio injustificado a los intereses del autor de la obra, y con la posibilidad , por lo que - respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales - de estipular un derecho a la remuneración;

e).- El derecho a hacer películas cinematográficas de una obra o utilizarlas en películas cinematográficas, y el derecho a explotar la película cinematográfica resultante; y

f).- El derecho a hacer adaptaciones y arreglos a la obra.

En cuanto a la duración o plazo de protección -

la regla general( en México es de 30 años despues de su muerte)es que se conceda la protección hasta la expiración del quincuagésimo año. despues de la muerte del autor.

4.5.1. Disposiciones especiales para países en desarrollo, en lo concerniente a los derechos de traducción y reproducción

Los países considerados como países en desarrollo, tienen la facultad de apartarse de esas condiciones mínimas de protección en lo que se refiere a los derechos de traducción y de reproducción en determinadas circunstancias. En el Anexo del Acta de París de 1971 figuran disposiciones especiales a favor de esos países y que expondremos someramente a continuación:

Las restricciones a esos dos derechos pueden producirse mediante el establecimiento de un régimen de licencias obligatorias, no exclusivas e intransferibles que son concedidas por la autoridad competente del país en desarrollo, una vez expirados ciertos plazos y despues de cumplidas ciertas formalidades. Además han de incluir una remuneración equitativa para el titular del derecho.

Las solicitudes de licencia obligatoria sólo pueden ser presentadas por nacionales de un país en



desarrollo.

Salvo en casos especiales, esta prohibida la exportación de los ejemplares producidos en virtud de licencias obligatorias; en otras palabras, esos ejemplares sólo se pueden distribuir en el Estado al cual se aplica la licencia. Se pueden conceder licencias de reproducción - únicamente para responder a las exigencias de las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria; también se pueden conceder licencias de traducción para uso escolar, universitario o de investigación.

4.5.2. Anexo del acta de París, 24 de julio  
de 1971

Toda vez, que la presente Acta contiene disposiciones especiales concernientes al derecho de traducción- y al derecho de reproducción; las cuales representan un - conjunto normativo específico, se recomienda consultar -- el apéndice marcado con el número seis:.

4.6. Convención Universal sobre derechos de  
autor

Fue concertada esta convención en 1952, con los auspicios de la UNESCO. Al igual que la convención de Ber

na, ésta se basa en el principio de que los autores y demás titulares de la propiedad literaria y artística gozarán en cada país de igual protección y tratamiento otorgados a los nacionales del país en cuestión. En un país donde la protección está condicionada al registro o a otras formalidades, estos requisitos se consideran satisfechos con respecto a las obras que han sido publicadas primero fuera de su territorio, y cuyo autor no sea nacional de dicho país, si todas las copias de la obra llevan el símbolo "C" en un círculo, acompañado del nombre del titular de la propiedad literaria y artística además del año de la primera publicación.

Según la convención, un comité intergubernamental compuesto por representantes de doce Estados contratantes debe estudiar los problemas concernientes a la aplicación y operancia de la convención y hacer los preparativos para las revisiones periódicas. El comité ha decidido reunirse en el mismo lugar y al mismo tiempo que el comité de la Unión de Berna. De esta manera se facilita una coordinación práctica y efectiva, sin ataduras legales. La secretaría del comité es proporcionada por la UNESCO. La Convención ha sido ratificada por un número considerable de Estados, incluyendo a México, cuya ratificación se realizó el día 7 de abril de 1975, por lo que se efectuó el depósito respectivo del instrumento, en poder del Direc -

tor Genral de la UNESCO, el día 31 de julio de 1975. El decreto por el que se promulga la Convención Universal -- sobre derechos de autor, revisada en París en el año de 1971, fue publicado el 9 de marzo de 1976.

4.7. Convención Multilateral de Madrid, 13 de diciembre de 1979, tendiente a evitar la doble imposición de las regalías de derecho de autor

Esta convención que aún no ha entrado en vigor se encontró abierta para la firma de los Estados, hasta el 31 de octubre de 1980.

Tiende a evitar la doble imposición de las regalías de derecho de autor o, si ya existiera, eliminarla o reducir sus efectos. Cuando una obra se explota en el extranjero las regalías debidas al autor pueden estar sometidas a una retención fiscal de origen, es decir, en el país que tiene lugar esa explotación; a esa retención se agrega un impuesto en el país en el que vive el autor, en concepto de ingreso que representan para él esas regalías. En razón de esas imposiciones del Estado de origen y del Estado de residencia del autor, así como diversos gastos de percepción de transferencia, el autor sólo dispone de una parte, senciblemente mermadas, de las regalías que inicialmente se le debían. De esta forma, la doble

imposición, no sólo perjudica los intereses del autor, -- sino que también obstaculiza la circulación de obras protegidas por el derecho de autor, factor esencial del desarrollo.

Aceptando la convención de Madrid, cada Estado asume el compromiso esforzarse para evitar en la mayor medida posible la doble imposición de regalías de derecho de autor y, si existiera, eliminarla o reducir sus efectos totales. Esta acción se canaliza, bien mediante acuerdos bilaterales sobre la doble imposición (el convenio contiene un modelo facultativo de acuerdo bilateral sobre la doble imposición de las regalías de derecho de autor), o -- bien mediante medidas internas (reducción, imputación, -- exoneración, etc).

Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de las organizaciones pertenecientes al sistema de éstas, pueden ratificar la convención de Madrid o adherirse a la misma. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deberán depositarse en poder del secretario general de las Naciones Unidas en Nueva York. Los Estados tienen la facultad de formular reservas sobre las condiciones -- de aplicación de ciertas disposiciones.

Un protocolo adicional, abierto a los Estados -- parte en la convención permite ampliarla a la imposición de las regalías pagadas a los artistas intérpretes o eje-

cutantes a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión en concepto de derechos conexos.

La Oficina Internacional de la OMPI, conjuntamente con la UNESCO, está encargada de la administración de la presente convención.

4.8. Convención de Roma, de 26 de octubre de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión

Al 15 de marzo de 1980 eran parte de esta convención los siguientes Estados:

Alemania Federal, Austria, Brasil, Colombia, -- Congo, Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Fiji, Guatemala, Irlanda, Italia, Luxemburgo, México, Níger, Noruega, Paraguay, Reino Unido, Suecia y Uruguay.

La convención de Roma, tiene como finalidad instituir una protección internacional a favor de las tres categorías de auxiliares de la creación literaria y artística que se menciona en su título. Para ratificar la convención de Roma o adherirse a ella, los Estados deben ser parte en el convenio de Berna o en la Convención Universal

sobre derechos de autor. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados ante el Secretario General de la ONU. Los Estados tienen la Facultad de hacer reservas sobre la aplicación de ciertas disposiciones. La Oficina Internacional de la OMPI conjuntamente con la OIT y con la UNESCO, se encargan de administrar la presente - convención.

#### 4.8.1. Derechos conexos

Según una opinión aceptada casi universalmente, el artista, el organismo de radiodifusión y el productor de fonogramas, no son titulares de derechos de autor, sino de un derecho conexo (derecho vecino). Así, el artista intérprete o ejecutante; el productor de fonogramas y el organismo de radiodifusión, no gozan de una protección -- comparable con la del autor, no obstante, la convención -- de Roma les ha concedido ciertos derechos a los que se -- les han llamado derechos conexos (o derechos vecinos), -- los cuales podemos definir de la siguiente manera:

Derechos conexos.- Es la facultad que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de autorizar o prohibir según sea el caso, la ejecución, la acutación , la reproducción o la emisión al público, de un programa grabado -

o en vivo.

#### 4.8.2. Artistas intérpretes o ejecutantes

Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su autorización. Esos actos son: la radiodifusión o la comunicación al público de su ejecución en directo (live performance), la fijación en un soporte material de su ejecución directa, la reproducción de tal fijación si se hizo en su origen -- sin su consentimiento o si la reproducción se hace para fines distintos de aquellos para los cuales había dado su consentimiento.

#### 4.8.3. Productores de fonogramas

Los productores de fonogramas tienen derecho a autorizar o a prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, que son definidos en la convención como toda fijación exclusivamente sonora, de sonidos procedentes de una ejecución o de otros sonidos. Cuando un fonograma publicado en el comercio es objeto de utilizations secundarias (o sea, que es radiodifundido o bien -

comunicado al público de alguna manera) el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas o a los productores de fonogramas, o a ambos, sin embargo los Estados tienen la facultad de no aplicar esta regla o de limitar su aplicación.

#### 4.8.4. Organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión tienen el derecho de autorizar o de prohibir ciertas operaciones, las cuales son: la reemisión de sus emisiones, la fijación -- sobre un soporte material de sus emisiones, la reproducción de tales fijaciones, la comunicación al público de -- sus emisiones de televisión, cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

#### 4.9. Convenio de Ginebra, de 29 de octubre de 1971 para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

Al 15 de marzo de 1980, eran parte del presente convenio los siguientes Estados:

Alemania Federal, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, -



Estados Unidos de norteamérica, Fiji, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, India, Isrrael, Italia, Japón, Kenia, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Reino Unido, Santa Sede, Suecia, Zaire.

El convenio de Ginebra tiende a impedir y a reprimir la fabricación y la venta de discos falsificados - (Records Pirates), o sea, lanzados al comercio sin el consentimiento de los productores de las grabaciones originales y, según las legislaciones nacionales, sin el consentimiento los autores o compositores de las obras grabadas o sin el de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Al aceptar el convenio de Ginebra cada Estado se compromete a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción, al aceptar el convenio de Ginebra cada Estado se compromete a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción, la importación o la -- distribución al público no autorizadas de los fonogramas (discos, cassettes, cintas magnéticas, etc.). Se deja a la discreción de los Estados contratantes la elección de los medios jurídicos para asegurar esta protección.

Pueden ratificar el convenio de Ginebra o adherirse a él todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación o de --

adhesión deben ser depositados en poder del Secretario General de la ONU en Nueva York. La Oficina Internacional de la OMPI, se encuentra encargada de las funciones de la Secretaría.

4.10. Convenio de Bruselas, 21 de mayo de 1974,  
sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite

Son parte del convenio de Bruselas los cinco -- siguientes Estados:

Alemania Federal, Kenia, México, Nicaragua y - Yugoslavia.

El convenio permite a los Estados a comprometerse a tomar medidas adecuadas para impedir la distribución en su territorio, o desde su territorio de señales portadoras de programas por cualquier distribuidor al que no - esten destinadas las señales emitidas hacia un satélite o que pasen por un satélite.

Sin embargo, quedan excluidas de la aplicación de éste convenio las distribuciones de señales procedentes de satélite de radiodifusión directa.

Se autorizan excepciones a favor de los países en desarrollo en los casos en que la distribución de las señales se haga únicamente con fines de enseñanza, inclu-

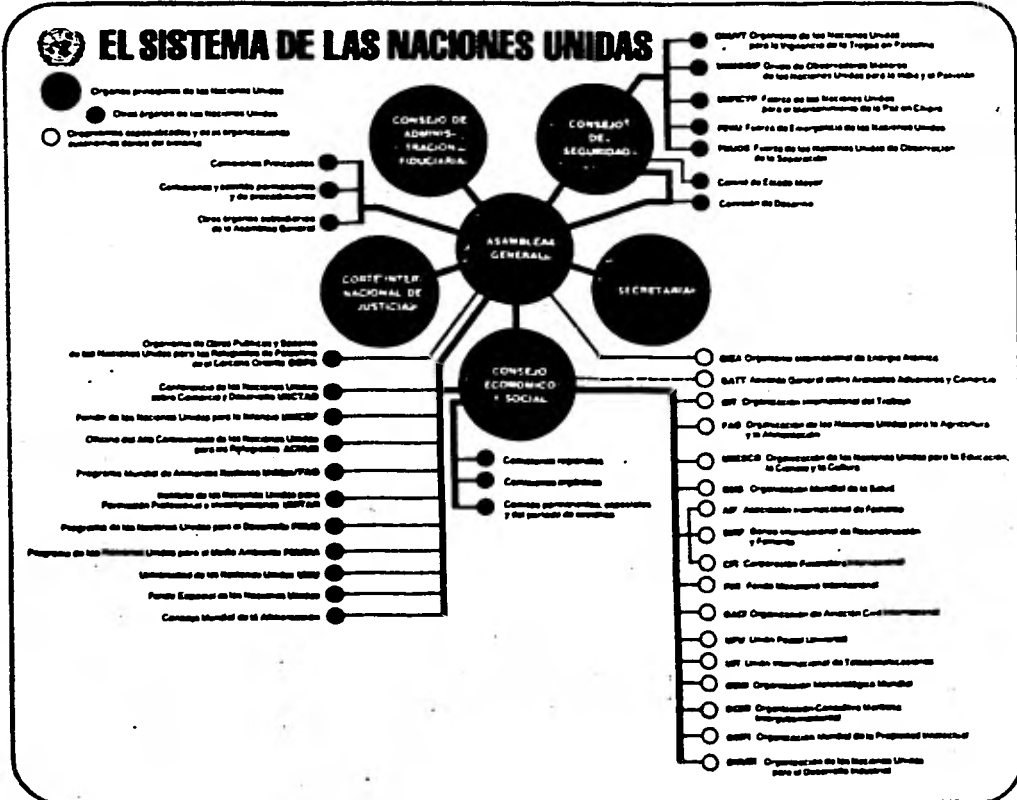
yendo la de adultos, o de investigación científica.

Los instrumentos de ratificación o de adhesión-  
deben ser depositados en poder del Secretario General de-  
las Naciones Unidas en Nueva York.

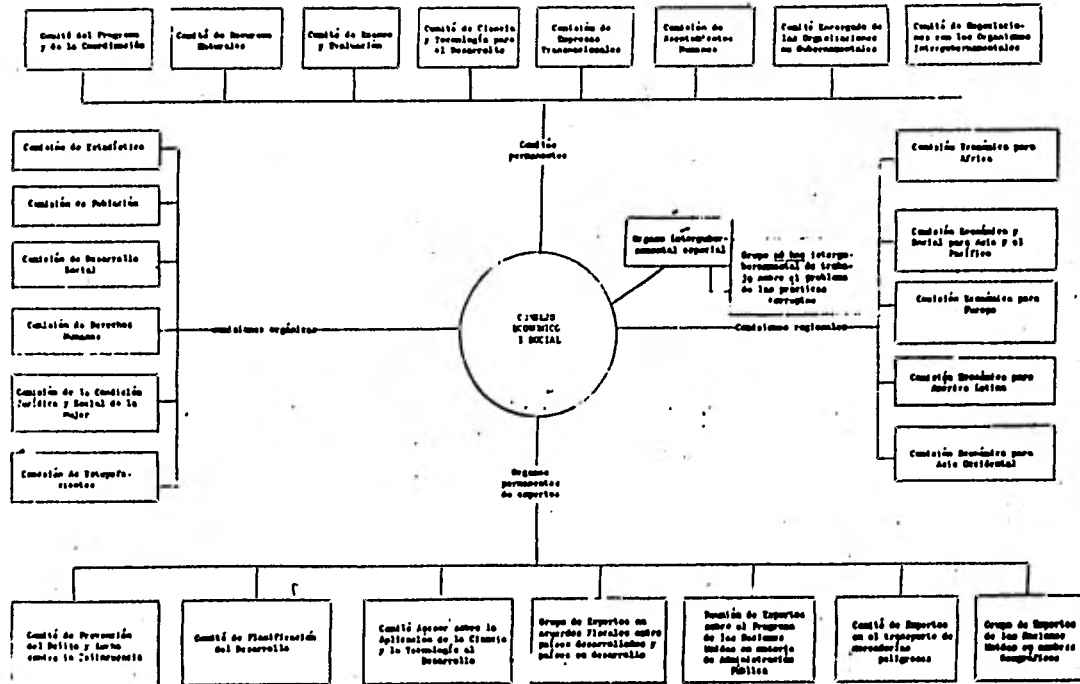
C A P I T U L O     D E     A N E X O S

- 1) ORGANIGRAMA DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS
- 2) ORGANIGRAMA DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
- 3) ORGANISMOS ESPECIALIZADOS VINCULADOS A LA ONU  
(18 en total hasta 1980)
- 4) ORGANIGRAMA DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL
- 5) ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACION  
MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (Convenio de Vinculaci6n)
- 6) ANEXO AL ACTA DE PARIS DEL 24 DE JULIO DE 1971.  
(Convenio de Berna)

A N E X O N U M . 1




















A N E X O N U M . 2



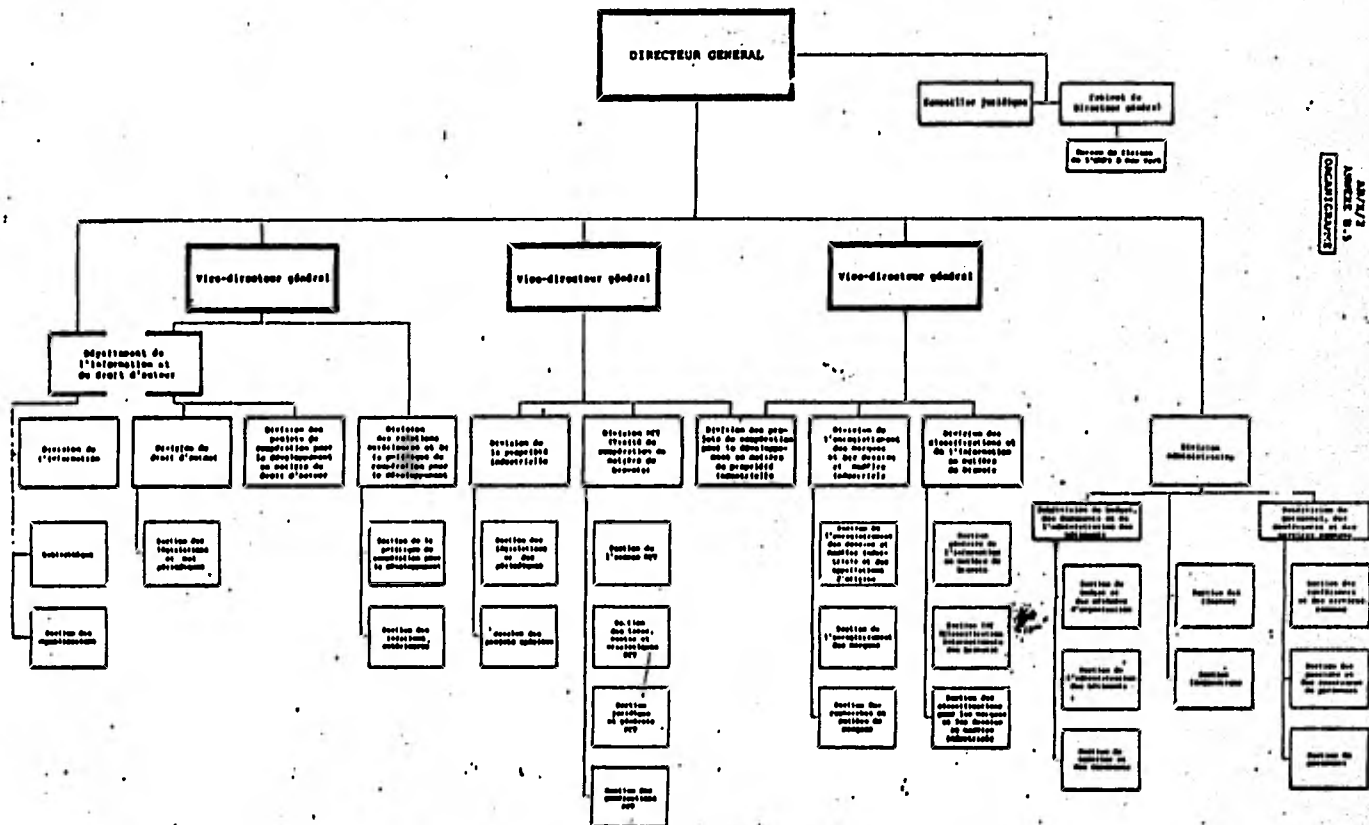
## A N E X O N U M . 3

## ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

-  **IAEA / Organismo Internacional de Energía Atómica:** establecido en 1957, tiene como propósito impulsar y ampliar la utilización de la energía atómica para la paz, la salud y la prosperidad del mundo entero; establecer salvaguardas para evitar utilización de material radiactivo y tecnología nuclear para fines militares; dar asistencia técnica y fomentar el canje de información científica. Sede: Viena.
-  **OIT / Organización Internacional del Trabajo:** establecida en 1919, en ella cooperan los representantes de asociaciones obreras, patronales y los Gobiernos, para mejorar las condiciones de trabajo, y promover la justicia social por medio de convenciones internacionales, y además buscar la estabilidad económica y social y mejorar el nivel de vida de los trabajadores. Sede: Ginebra.
-  **FAO / Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación:** se propone elevar los niveles de nutrición y de vida, mejorar la eficiencia de la producción y distribución de productos agrícolas y mejorar la condición de los campesinos.  
La FAO inició en 1960 la Campaña Mundial Contra el Hambre para señalar a la atención del mundo la gravedad de los problemas que plantea el hambre y la desnutrición. Colabora con la ONU desde 1963 en el Programa Mundial de Alimentos que utiliza excedentes alimentarios para financiar programas de desarrollo económico. Sede: Roma.
-  **UNESCO / Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura:** trata de contribuir a la paz mediante la colaboración internacional a la educación para todos. Los proyectos de UNESCO abarcan campañas de alfabetización, capacitación de maestros, becas de ciencia y técnicas, el fomento del reconocimiento de las diferentes culturas y asistencia técnica para mejorar y desarrollar los medios de comunicación. Sede: París.
-  **OMS / Organización Mundial de la Salud:** se propone mejorar la salud física y mental a través de la cooperación internacional. Ayuda en campañas para la erradicación de enfermedades como el paludismo, la tuberculosis, y coordina esfuerzos para impedir que se propaguen las epidemias, capacita sanitarios mundiales a todos los niveles y promueve la investigación médica internacional. Sede: Ginebra.
-  **UPU / Unión Postal Universal:** a través de la UPU todos los países del mundo operan unidos como "un solo territorio postal para el intercambio recíproco de correspondencia", y garantiza la organización y el mejoramiento de los servicios postales. Sede: Ginebra.
-  **UIT / Unión Internacional de Telecomunicaciones:** alienta la cooperación de todas las formas de telecomunicaciones internacionales como llamadas telefónicas, teleprogramas, y difusiones por radio y televisión así como radiocomunicación espacial. Sede: Ginebra.
-  **BANCO MUNDIAL / Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:** hace préstamos para desarrollo económico y fomenta la corriente de inversiones de un país a otro. Desde su fundación hasta 1978 ha otorgado préstamos por más de 22 mil millones de dólares. Sede: Washington, D. C.
-  **CFI / Corporación Financiera Internacional:** afiliada al Banco Mundial, fue establecida en 1956, con el fin de promover el desarrollo económico por medio de inversiones en empresas privadas en las zonas menos desarrolladas. Sede: Washington, D. C.
-  **AIF / Asociación Internacional de Fomento:** otra filial del Banco Mundial creada en 1960; otorga créditos a los países subdesarrollados en condiciones más favorables que las que dan los mercados de capital. Sede: Washington, D. C.
-  **FMI / Fondo Monetario Internacional:** fomenta la cooperación internacional sobre problemas monetarios, convertibilidad de divisas y cuestiones de estabilidad de la moneda. Vende divisas a sus Miembros para solucionar un déficit en la balanza de pagos. Sede: Washington, D. C.
-  **OACI / Organización de Aviación Civil Internacional:** su objetivo es hacer más fácil y seguro el transporte aéreo. Estimula el empleo de medidas de seguridad y reglamentos uniformes para la operación de servicios aéreos, y simplificación de trámites aduaneros, sanitarios y de inmigración en aeropuertos. Sede: Montreal.
-  **OMM / Organización Meteorológica Mundial:** desarrolla los servicios de predicción del estado del tiempo a través de la colaboración internacional y hace posible el rápido intercambio de información uniforme meteorológica. Elaboró un nuevo sistema meteorológico llamado "Vigilancia Meteorológica Mundial" con el empleo de satélites y computadoras. Sede: Ginebra.
-  **OCMI / Organización Consultiva Marítima Intergubernamental:** mecanismo de cooperación para el intercambio de información técnica sobre transporte marítimo, y seguridad en el mar, además de la expansión del comercio eliminando prácticas restrictivas injustas que emplean empresas navieras. Sede: Londres.
-  **OMPI / Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:** es el organismo especializado de la ONU, más reciente, cuya función es promover la protección de la propiedad intelectual y asegurar la cooperación administrativa entre los Estados, para el cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre la materia. Sede: Ginebra.
-  **GATT / Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio:** tratado internacional que estipula normas comerciales aceptadas por las naciones que representan la mayor parte del comercio mundial, con el fin de reducir barreras comerciales. Sede: Ginebra.
-  **ONUDI / Establecido en 1967 por la Asamblea General y transformado en Organismo Especializado de la ONU en 1979, tiene como mira fomentar el desarrollo industrial y contribuir a la industrialización de los países en desarrollo. Sede: Viena.**

**FIDA / Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, transformado en Organismo Especializado en 1978. Sede Roma, Italia.**

A N E X O N U M . 4 .



ANNEXE N. 4  
 ORGANIGRAMA

- 226 -  
 A N E X O 4



**Agreement between the United Nations and the  
World Intellectual Property Organization**

**Accord entre l'Organisation des Nations Unies et  
l'Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle**

**Acuerdo entre las Naciones Unidas y la  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual**

**Соглашение между Организацией Объединенных Наций  
и Всемирной организацией интеллектуальной собственности**

**联合国与世界知识产权组织之间的协定**

**اتفاق بين الامم المتحدة والعضمة العالمية للملكية الفكرية**

## Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

### Prólogo

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y en el párrafo 1) del artículo 13 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual convienen en lo siguiente:

### Artículo 1

#### Reconocimiento

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en adelante la « Organización ») como un organismo especializado encargado de adoptar, de acuerdo con su instrumento básico, así como los tratados y los acuerdos que administra, las medidas apropiadas para promover, entre otras cosas, la actividad intelectual creadora y facilitar la transmisión de tecnología relativa a propiedad industrial a los países en desarrollo con el fin de acelerar el desarrollo económico, social y cultural, con sujeción a la competencia y las responsabilidades de las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, así como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y otros organismos del sistema de las Naciones Unidas.

### Artículo 2

#### Coordinación y cooperación

En sus relaciones con las Naciones Unidas y sus órganos y con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, la Organización reconoce las responsabilidades en materia de coordinación de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, la Organización conviene en cooperar en cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr que la coordinación de las políticas y actividades de las Naciones Unidas, así como de los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, resulte plenamente eficaz. La Organización conviene asimismo en participar en la labor de cualesquiera órganos de las Naciones Unidas que se hayan creado

Unidas, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas de actividades de estos organismos especializados; acuerda adoptar las medidas necesarias para someter, lo más pronto posible, a su órgano competente cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

b) La Organización conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto de tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre cualquier otro resultado derivado de la consideración de esas recomendaciones.

#### Artículo 6

##### Intercambio de informaciones y documentos

a) Con la reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Organización procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

b) La Organización presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades.

#### Artículo 7

##### Servicios de estadística

a) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda repetición superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difusión de datos estadísticos. Convienen, además, en sumar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir la carga impuesta a los gobiernos nacionales y a las demás organizaciones de que procedan tales informaciones.

b) La Organización reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de los organismos internacionales.

técnica y convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación eficaz de sus actividades relativas a la asistencia técnica, en el marco del sistema de coordinación existente en el terreno de la asistencia técnica. A tal efecto, la Organización conviene en tener en cuenta la utilización común de los servicios disponibles siempre que sea posible. Las Naciones Unidas pondrán a disposición de la Organización, cuando lo solicite, los servicios administrativos competentes en esta esfera.

**Artículo 10**

**Transmisión de tecnología**

La Organización conviene en cooperar, dentro de la esfera de su competencia, con las Naciones Unidas y sus órganos, particularmente la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, así como con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, para promover y facilitar la transmisión de tecnología a los países en desarrollo de forma tal que ayude a estos países a lograr sus objetivos en las esferas de la ciencia y la tecnología y del comercio y el desarrollo.

**Artículo 11**

**Territorios bajo administración fiduciaria,  
no autónomos y otros**

La Organización conviene en cooperar con las Naciones Unidas, dentro de la esfera de su competencia, en la aplicación de los principios y el cumplimiento de las obligaciones que establecen los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, respecto de las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros.

**Artículo 12**

**Corte Internacional de Justicia**

a) La Organización conviene en suministrar cualquier información que le sea pedida por la Corte Internacional de Justicia en conformidad con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

b) La Asamblea General de las Naciones Unidas autoriza a la Organización a pedir opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que

### Artículo 15

#### Disposiciones concernientes al personal

a) Las Naciones Unidas y la Organización, interesadas en mantener normas uniformes de empleo en la esfera internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en los términos y condiciones de empleo, a evitar rivalidades en la contratación del personal y a facilitar todo intercambio de funcionarios que sea mutuamente conveniente y provechoso.

b) Las Naciones Unidas y la Organización convienen en:

i) consultarse mutuamente de vez en cuando sobre las cuestiones de interés común relativas a los términos y condiciones de empleo de sus funcionarios y de su personal a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

ii) cooperar en el intercambio del personal, cuando así convenga, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;

iii) cooperar, en los términos y condiciones que se convengan, en la administración de una caja común de pensiones;

iv) cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas;

c) Los términos y condiciones en que la Organización y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualesquiera de sus medios o servicios a que se refiere el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que concertarán a tal efecto, después de entrar en vigor este Acuerdo.

### Artículo 16

#### Disposiciones presupuestarias y financieras

a) La Organización reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos del sistema de las Naciones Unidas se efectúen de la manera más eficaz y económica posible y que se asegure la mayor coordinación y uniformidad de tales operaciones.

b) La Organización conviene en ajustarse, en la medida de lo posible y lo adecuado, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

A N E X O            N U M .        6

A C T A   D E   P Á R I S   D E L   2 4   D E  
J U L I O   D E   1 9 7 1 .

ANEXO

Artículo primero

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II.9) b), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.1) a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos I a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando

en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del periodo decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. La declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a)

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de inveceer el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país inveceer el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a).

## Artículo II

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un período más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de un año:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuere en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.



7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.-

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país a los que se refiere el párrafo I) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;
- ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;
- iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;
- iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

### Artículo III

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o

ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a) i) será de cinco años. Sin embargo,

- i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;
- ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

- i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;
- ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

#### Artículo IV

1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en

todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4) a) Las licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo 1.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;
- ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
- iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;
- iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar

- i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;
- ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

T A B L A   D E   A B R E V I A T U R A S

BIRD	Banco Interamericano de Desarrollo
"C"	Derechos Reservados
CAICYT	Centro Argentino de Información Científica y Tecnológica
DNPI	Dirección Nacional de la Propiedad Industrial
ECOSOC	Consejo Económico y Social
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMI	Fondo Monetario Internacional
ILPES	Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social
IMPADOC	Centro Internacional de Documentación de Patentes
IPC	Arreglo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes (International Patent Classification)
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
PCT	Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Patent Cooperation Treaty)
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
S de N	Sociedad de las Naciones
TIJ	Tribunal (Corte) Internacional de Justicia
TRT	Tratado Relativo al Registro de Marcas (Trademark Registration Treaty)
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura
UPOV	Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales
UPU	Unión Postal Universal
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
WIPO	World Intellectual Property Organization.

AIF	Asociación Internacional de Fomento.
CFI	Corporación Financiera Internacional.
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio.
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional.
OIEA	Organización Internacional de Energía Atómica.
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones.
BIRPI	Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Históricamente, podemos considerar que la Institución que desarrolló la organización internacional en el siglo pasado fue el Congreso de Viena, que se circunscribió tan sólo al continente europeo, - para darle forma, una vez terminadas las guerras napoleónicas.
- 2.- Podemos afirmar que la primera organización que - verdaderamente agrupó a la mayoría de los Estados de la comunidad internacional en este siglo, fue la Sociedad de Naciones, organización ésta que - fue creada principalmente para evitar otra guerra mundial, ya que se formó por virtud de aquella - conflagración.
- 3.- Como antecedentes de la formación de la Sociedad de Naciones, tenemos a la corriente Europea y a la corriente Anglosajona. La primera sostenía que la estructura de la S. de N. debía de ser en la misma forma en que se encuentra organizada una sociedad mercantil, o sea, buscando tener órganos - de amplia competencia, con la facultad de actuar e imponer sanciones de carácter coercitivo a los miembros que infrinjan sus estatutos.  
La corriente Anglosajona, por el contrario únicamente tiene como fundamento a la moral y la persuasión, y no tiene interés en reprimir ni en sancionar. Finalmente fue la corriente Anglosajona, gracias al apoyo que le brindó los Estados Unidos de Norteamérica, el fundamento de la creación de la Sociedad de Naciones.
- 4.- En consideración a lo anterior, y en virtud de otros antecedentes, fue como se establecieron las-

bases de una organización internacional, esto es, - la Sociedad de Naciones. Al documento en el cual - se establecen las bases antes referidas se le llamo el Pacto, el cual fue incluido en el Tratado de Versalles, específicamente en su capitulo primero. Ahora bien, por lo que respecta al Tratado de Versalles, dicho instrumento se comenzó a elaborar - el 11 de noviembre de 1918 y se terminó el 28 de junio de 1919; su contenido lo formaban 440 artículos, divididos en quince capítulos.

- 5.- Ya concluido el Tratado de Versalles, los países - vencedores empezaron a actuar arbitrariamente - movidos por la ambición, por lo que el orden internacional que estableció el mencionado Tratado, haría nacer en los Estados derrotados, motivados por la - dominación de que eran objeto, el odio y la venganza; y es por lo tanto en el Tratado de Versalles, - específicamente en su capítulo primero (El Pacto) - en donde se estaba sembrando la simiente que germinaría con la segunda guerra mundial.
- 6.- Con los inicios de la segunda guerra mundial, y al no poder evitarla, se produjo la desaparición de - la mencionada Institución. Debemos hacer notar que, la falta de interes y disposición por parte de los Estados miembros, para acatar las disposiciones - que estableció dicho organismo, en los diversos - conflictos que se le presentaron, fueron también - la causa de su fracaso y de su extinción.
- 7.- Con la desaparición de la S de N, se estableció la Organización de las Naciones Unidas, creada bajo - la Carta de San Francisco, de 26 de junio de 1945. La nueva Organización plasmó en su estatuto los --



principios y propósitos sobre los que se debe basar la convivencia internacional para el mantenimiento de la paz y así evitar la guerra, pronunciándose por la igualdad internacional, por el empleo de medios pacíficos para la solución de los conflictos internacionales y por la no intervención en los problemas internos de cada Estado.

- 8.- El Consejo Económico Y Social, es un órgano de la ONU y por medio de éste se vinculan todos los Organismos Especializados o Intergubernamentales, vinculación que se realiza a través de su Comité de Negociaciones del mencionado ECOSOC.
- 9.- El ECOSOC, se compone de 18 Estados miembros de las Naciones Unidas, elegidos por la Asamblea General; esta asistido por trece comisiones, diez comités -- tres grupos de expertos y un órgano intergubernamental de carácter consultivo, que le proporcionan informaciones sobre determinados aspectos de su labor, labores éstas que consisten, entre otras cosas, en coordinar las actividades económicas, sociales, culturales, educativas, administrativas, sanitarias y otras conexas de carácter interestatal, ya sea por medio de organismos intergubernamentales o no intergubernamentales.
- 10.- El paso decisivo en el desarrollo de las organizaciones internacionales en el siglo XIX, fue indudablemente la creación de la Unión Telegrafica Internacional (1865) y de la Unión Postal (1884). Estas fueron las precursoras de una serie de Uniones administrativas que nacieron a fines del siglo XIX -- y principios del siglo XX; entre las que podemos --

citar: la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, (1883), la Convención para la Protección de los Trabajos Literarios y Artísticos (1886), la Convención Internacional de Tránsito de Carga Ferroviaria (1890) y el Departamento -- de Salud Pública (1907).

- 11.- La Carta de las Naciones Unidas en sus artículos -- 57 y 63, establece que la vinculación de los Orga -- nismos Especializados, se determina por acuerdos -- concertados por separado entre las Naciones Unidas -- aquellos. Los acuerdos antes referidos, son negocia -- dos por el comité de negociaciones del ECOSOC, pos -- teriormente los convenios son presentados al Conse -- jo Económico y Social para su aprobación , y éste -- a su vez los envía a la Asamblea General para su -- aprobación.
- 12.- El origen de la OMPI se remonta a los años de 1883 -- y 1886, durante los cuales se adoptaron respectiva -- mente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. -- Los Convenios mencionados establecían la creación -- de una secretaría llamada "Oficina Internacional".- La Oficina Internacional representaría a los dos -- secretarías que representaban a cada Unión; estas -- dos secretarías fueron reunidas en 1893 y recibie -- ron varios nombres, siendo el último el de Oficina -- Internacional Reunida para la Protección de la Pro -- piedad Intelectual.
- 13.- La OMPI fue creada en el año de 1967 como sucesora -- de la BIRPI, en virtud de un Convenio firmado en -- Estocolmo, Suecia, el cual fue titulado "El Conve --

nio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual". El Convenio entró en vigor en el año de 1970.

- 14.- Las metas que la OMPI tiene son: fomentar y asegurar la protección de la propiedad intelectual en el mundo, a través de la real y verdadera cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional; asimismo, deberá consolidar, mantener y asegurar la cooperación administrativa entre todas las uniones de la propiedad intelectual.
- 15.- La propiedad intelectual comprende dos ramas: la propiedad industrial, en lo que respecta a las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio y los dibujos y modelos industriales, así como las denominaciones de origen. En cuanto a la otra rama, esta es los derechos de autor, tenemos a las obras literarias, musicales, artísticas, científicas, fotográficas, cinematográficas y los derechos conexos.
- 16.- La OMPI se vinculó a la ONU, y adquirió el estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas en el año de 1974, en virtud de un acuerdo celebrado entre la ONU y la OMPI, el cual entró en vigor el 17 de diciembre de 1974.
- 17.- Dentro de los objetivos de la OMPI, está el de asistir técnicamente promoviendo la transmisión de tecnología a los países en desarrollo, objetivo éste que cuenta con prioridad de suma importancia, y para facilitar ésta, se creó el programa permanente de la OMPI de cooperación para el desarrollo en materia de propiedad industrial, dirigido por un comité per

manente compuesto de 64 Estados ya sean desarrollados o en desarrollo, y su propósito es promover y - estimular la actividad inventiva e innovadora en -- los países en desarrollo, con miras a reforzar su - potencial tecnológico así como facilitar la adquisición por esos países, en condiciones justas y razo- nables, de las técnicas relacionadas con la propie- dad industrial, esto es, invenciones; conocimientos técnicos; marcas; etc., y de fortalecer sus instituciones nacionales en materia de propiedad industrial

- 18.- En lo que concierne a los Derechos de Autor y Derechos Conexos, también se creó el programa permanen- te de la OMPI de cooperación para el desarrollo en- materia de derechos de autor y derechos conexos, -- los objetivos son incitar a la creación intelectual en los países en desarrollo, en las esferas litera- ria, científica y artística, en condiciones justas- y razonables, que esten protegidos por el Derecho - de Autor y por lós Derechos Conexos. Este programa- esta dirigido por un comité permanente que esta com- puesto por 49 Estados, tanto de países desarrolla- dos como de países en desarrollo. En este contexto, se han elaborado leyes tipo sobre derechos de autor y derechos conexos.
  
- 19.- Los dos grandes motores de la OMPI, son sin lugar a dudas: primero; el Convenio de París, del 20 de mar- zo de 1883, para la Protección de la Propiedad In- dustrial. Contiene disposiciones fundamentales que- se pueden dividir en tres grñades categorías: trato nacional, **derecho de** prioridad y normas comunes. Es- tas recaen sobre las invenciones, las marcas de fá- brica o de comercio, los dibujos y modelos industria- les, las indicaciones de procedencia, las denomina--

ciones de origen y la represión de la competencia - desleal; segundo, el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, para la Protección de las Obras -- Literarias y Artísticas. Contiene tres principios bá sicos: principio de asimilación, protección automáti ca e independencia. También contiene una serie de - disposiciones que recaen sobre la duración de las - obras y su protección, asimismo, contiene disposi - ciones especiales para los países en desarrollo.

20.- Por último, quiero hacer mención de que es precisa - mente y por medio de organismos, como el que ha -- constituido el presente trabajo, que podamos lograr avances realmente importantes y provechosos en fa - vor de nuestro pueblo; aprovechando nuestra posición de país en desarrollo, y hacer uso de todas y cada - una de las disposiciones que como este organismo -- tienen los organismos especializados, en favor de - países como el nuestro, y con esto hacernos más fá - cil y expedito el desarrollo que nos permita ver la luz de nuevos, mejores y más justos horizontes.

O B R A S    C O N S U L T A D A S

- 1.- Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de fecha 17 de diciembre de 1974. WIPO Publication, No. 111 Geneva 1975.
- 2.- Bauer, Eddy. Historia de la Segunda Guerra Mundial. Ediciones SALVAT, S.A. ATLAS PARIS.
- 3.- Boletín Naciones Unidas; E/1978/10    27/1/1978, ECOSOC.
- 4.- Convención Universal Sobre Derechos de Autor. 24 de julio de 1974. París.
- 5.- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24 de julio de 1871. Ginebra 1972.
- 6.- Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Firmado en Estocolmo, Suecia., el 14 de julio de -967. Ginebra 1978.
- 7.- Cordero Torres, José María. Textos Básicos de la Organización Internacional. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1955.
- 8.- Cuevas Cancino, Francisco. Tratado Sobre la Organización - Internacional. Editorial Jus, S.A. México 1962.
- 9.- "Dominio Público" Revista. Dirección General del Derecho - de Autor. Secretaría de Educación Pública. México, octubre de 1975.
- 10.- J. Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México. Segunda edición, 1955.
- 11.- Lachs, Manfred. Evolución y Funciones de los Tratados - Multilaterales. Dirección General de Publicaciones de la UNAM. Primera edición, 1962.
- 12.- "Las Naciones Unidas al Alcance de Todos" Publicación del - Departamento de Información Pública. ONU, Nueva York, 1954.
- 13.- "Libro XXX Aniversario ABC de las Naciones Unidas" Servicio de Información Pública. Centros y Oficinas de Información de las Naciones Unidas. Nueva York, 1975.
- 14.- Noticias de la OMPI. De abril-diciembre de 1980.
- 15.- Noticias de la OMPI. De mayo de 1981.

- 16.- Nussbaum, Arthur. Historia del Derecho Internacional. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949.
- 17.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Informaciones Generales AB/XI/4.
- 18.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Informaciones Generales AB/XI/6.
- 19.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Informaciones Generales AB/XI/7.
- 20.- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Tercera edición, editorial Ariel, S.A. Barcelona.
- 21.- Seara Vázquez, Modesto. Del Congreso de Viena a la Paz - de Versalles. México, 1969.
- 22.- Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, cuarta edición. México.
- 23.- Seara Vázquez, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
- 24.- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.
- 25.- "World Intellectual Property Organization" (WIPO) Wipo publication No. 400 (E). General Information. Geneva, 1980.